



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

**LIBERTAD DE PRENSA VERSUS DERECHOS
PERSONALISIMOS.-**

Tutor de la Carrera: Dra. María Eugenia Cantarero

Tutor de contenido: Dr. Astiz Campos, Mariano y Dr. Alfonso Buteler

Responsable Trabajos Finales de Graduación: Dip. Porta, Ana

Año Lectivo 2016

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

LIBERTAD DE PRENSA VERSUS DERECHOS PERSONALISIMOS.-

Carrera: ABOGACIA

Universidad: EMPRESARIAL SIGLO 21

Alumna: BENAVIDEZ, VANESA LOURDES

Fecha: Junio de 2016

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

Libertad de Prensa y de Expresión versus Derechos Personalísimos

El presente trabajo tiene por objeto analizar la confrontación entre el derecho a la libertad de prensa y de expresión versus los derechos personalísimos. Para ello, se buscara conceptualizarlos desde un marco histórico y su evolución hasta la actualidad ya que los avances tecnológicos permitieron la evolución de los medios masivos de comunicación dejando al descubierto la afectación de la intimidad y el honor de las personas. El enfrentamiento entre ambos, ha sido objeto de estudio jurisprudencial hasta la fecha. Si bien, los legisladores han intentado esclarecer la problemática, para destacar su labor, se estudiará las figuras legales que le brindan protección a los derechos en cuestión, como así también la Ley de Medios y como consecuencia, la contra cara expuesta por el grupo Clarín. Se destacara la relevancia de la reforma constitucional del año 1994, debido a la incorporación de los Tratados Internacionales, instrumentos que gozan de jerarquía constitucional y de los cuales se desprende la protección internacional de los derechos mencionados. El derecho de publicar libremente las ideas por la prensa puede lesionar derechos inherentes de personas de público conocimiento y más aun cuando afecta a menores de edad. La incidencia actual y su relevancia práctica se manifiesta cuando el orden jurídico carece de normas específicas para dar respuesta. Una vez que se logra comprender la importancia que revisten en la sociedad lograr una convivencia armoniosa entre estos derechos, se encuentra respuesta al siguiente interrogante, ¿Cuál es el límite que le corresponde al ejercicio de la libertad de prensa para no vulnerar el honor o la intimidad? Los resultados de la jurisprudencia no han sido lineales, a pesar de ello, se podrá resumir que si bien, el derecho a la libertad de prensa forma parte de la democracia moderna, el respeto a los derechos personalísimos es inviolable por pertenecer a la dignidad humana, siempre otorgando la confianza de que los jueces resolverán desde su conocimiento y racionalidad en cada caso concreto. Por ello, se los invita a compartir el resultado de una investigación, y una experiencia enriquecedora.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

Freedom of the press and expression versus the strictly personal rights

The current paper aims to analyze the confrontation between the right to freedom of the press and expression versus the strictly personal rights. For that reason, you will be conceptualized from a historical framework and its evolution until the present, since technological advances have permitted the evolution of the mass media, leaving people's intimacy and honor exposed. The confrontation between these two sides has been object of jurisprudential studies to date. Even though legislators have tried to clarify the problem, to highlight their work, there are a number of studies. First, the legal figures that bring protection to the rights involved; and then, the Media Law and in consequence, the other face exposed by Clarin's group. It is important to remark the relevance of the constitutional reform of 1994, due to the incorporation of the International Treaties, which are instruments that have constitutional hierarchy and bring about protection to the rights mentioned. The right to publish ideas freely on behalf of the press can damage the inherent rights of publicly known people, even worse when it affects minors. The current incidence and its practical relevance manifest when the Court Order cannot respond with specific norms. Once there is an understanding of the importance of a harmonious co-existence between these rights in our society, there will be an answer to the following question: What is the limit that the freedom of the press has in order not to violate the honor or intimacy? Although the results of the jurisprudence have not been lineal, it can be summarized that even though the right of the freedom of the press is part of the modern democracy, the strictly personal rights are inviolable, as they are connected to human dignity. Judges are trusted to solve concrete cases with their knowledge and rationality. For that reason, you are invited to share the result of the investigation and an enriching experience.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

INDICE:

Introducción-----	9
Objetivos-----	14
Metodología-----	15

Capítulo I: Libertad de pensamiento y Libertad de expresión

1.1 Definición de Libertad de pensamiento y Libertad de Expresión-----	16
1.2 Reseña Histórica-----	20
1.3 Los medios de comunicación en el Golpe de Estado de 1976-----	26
1.4 Formas de Censura-----	27
1.5 Papel Prensa-----	27
1.6 Derecho a la Libertad de Prensa-----	31
1.7 Antecedentes de la Ley de Medios-----	34
1.7.1 Ley de Servicio y comunicación audiovisual-----	36
1.7.2 Análisis de los Artículos 161 y 45 de la ley N° 26522-----	39
1.8 Caracteres de la Libertad de Prensa-----	43
1.9 Recepción en el Derecho Argentino y su reconocimiento internacional-----	45
1.10 Censura Previa y Libertad de Expresión-----	49
1.11 Doctrina de la Real Malicia-----	55
1.11.1 Fallo Morales Sola Joaquín Miguel s/Injuria (1996) -----	58
1.12 Conclusión-----	60

Capítulo II: Los Derechos personalísimos en el Derecho Argentino

2.1 Concepto-----	63
2.2 Caracteres-----	67
2.3 Protección Civil-----	69

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

2.3.1 Anteproyecto Cifuentes-Rivera-----	74
2.4 La Antijuricidad en la responsabilidad de los medios de comunicación-----	76
2.5 Responsabilidad Ulteriores a la Libertad de expresión-----	79
2.6 Protección Jurídica de los Derechos Personalísimos-----	80
2.7 Resarcimiento por daños causados a los Derechos Personalísimos-----	81
2.8 Reposición por los daños ocasionados a los Bienes Personalísimos-----	82
2.9 Conclusión-----	84

Capítulo III: Derecho a la Intimidad

3.1 Consideraciones Generales-----	87
3.2 Concepto de Intimidad-----	89
3.3 Derecho a la Intimidad-----	92
3.4 Caracteres-----	93
3.5 Marco Jurídico. Límites-----	94
3.6 Fuentes-----	94
3.7 Protección de la intimidad en el Derecho Constitucional Argentino-----	94
3.8 Protección de la intimidad en el Derecho Civil-----	95
3.9 Reconocimiento del Derecho a la Intimidad en el ámbito Internacional-----	96
3.10 Exegesis del Artículo 1071 bis-----	97
3.11 Libertad de Prensa versus Derecho a la Intimidad-----	100
3.12 Caso “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida”-----	100
3.12.1 Evolución de la doctrina y de la jurisprudencia a partir del caso Balbín-----	104

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Capítulo IV: Derecho al Honor

4.1 Consideraciones Generales-----	107
4.2 Concepto de Honor-----	108
4.3 Derecho al Honor-----	108
4.4 Marco Jurídico, Protección en el Derecho Argentino-----	109
4.4.1 Protección en el Código Civil Argentino-----	109
4.4.2 Protección en el Código Penal Argentino-----	110
4.5 Análisis de la Ley 26551-----	111
4.5.1 Figura de Calumnia-----	111
4.5.2 Figura de Injuria -----	111
4.6 Libertad de expresión versus Honor-----	114
4.7 Caso Campillay Julio C/c/la Razón y Otros.-----	115
4.8 Caso Kimel vs Argentina. (CIDH 2008).-----	118
4.8.1 Redacción actual de los tipos penales: Ley 26.551-----	125
4.8.2 Consideraciones Sobre el Fallo-----	128

Capitulo V: Derecho de Réplica. Rectificación o Respuesta

5.1 Consideraciones Generales-----	131
5.2 Concepto-----	134
5.3 Requisitos de procedencia-----	136
5.3.1 Publicación de una información inexacta, falsa o desnaturalizada-----	136
5.3.2 Debe causar agravio a la personalidad-----	137
5.3.3 Debe haber sido difundida por un órgano de prensa periódico-----	137

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

5.3.4 No requiere la culpa o el dolo del órgano de prensa-----	137
5.3.5 Procede también en beneficio de las personas jurídicas-----	137
5.3.6 El agraviado podrá ejercer las acciones indemnizatorias que correspondan-----	138
5.4 Constitucionalidad del Derecho a Réplica-----	138
5.5 Análisis jurisprudencial-----	140
5.6 Fallo Sánchez, Abelenda R.c. Ediciones de la Urraca, S.A. y otro (1988) -- -----	140
5.7 Fallo: Ekmekdjian Miguel Ángel, c/ Neustadt Bernardo (1988-----	142
5.8 Caso Petric-----	147
Conclusión -----	151
Bibliografía -----	153
Copia CD-----	156

INTRODUCCION

El presente trabajo, tiene por objetivo realizar un análisis del alcance que tienen los derechos personalísimos en el derecho argentino y las consecuencias que puede ocasionar su menoscabo por los medios de prensa, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Realizaremos el recorrido que ambos derechos transitaron desde principios de nuestra historia constitucional, analizando cada uno de ellos desde un criterio legal, como así también su evolución e incidencia en la vida social producto de los cambios sufridos a lo largo de la vida del estado de derecho.

Tomaremos como punto de partida el derecho a la Libertad de Prensa, delimitando sus orígenes y reconocimiento en nuestro derecho, conceptualizando su alcance desde la sanción de nuestra Constitución de 1853, como así también su evolución hasta la fecha, debido a la importancia que reviste, por ser considerado uno de los pilares del sistema democrático y republicano de nuestro país.

Continuaremos con el desarrollo de los derechos personalísimos, conceptualizando la intimidad, el honor, su reconocimiento en la legislación argentina como así también el análisis jurisprudencial derivado de la tensión existente entre estos y la libertad de prensa.

Ambos derechos revisten suma importancia en un país democrático como es La República Argentina, prohibiendo así la Constitución Nacional toda censura previa. Dicha prohibición, no fue reconocida en la historia por todos los gobiernos del Estado argentino, por lo cual, realizaremos una breve reseña histórica de lo que representó para nuestro país el golpe de estado de 1976, ya que nuestro país vio afectada varias de las garantías constitucionales entre ellas, el derecho a la vida, la intimidad, la libertad en sus diferentes expresiones, como así también la libertad de prensa.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Esta situación, nos incita a buscar las bases que tienden a comprender, cuales son las causas que lleven a que en la actualidad, no podamos establecer con claridad donde termina el derecho de uno y se comienza a vulnerar el derecho de un tercero, sin ver limitado el ejercicio de ninguno de ellos.

Para fundar este interrogante, partimos de considerar que los medios de comunicación han sido objeto de importantes avances tecnológicos, convirtiendo a nuestra sociedad en moderna y por ende con un mayor nivel de exigencia. Nuestra base normativa se remonta a las leyes redactadas por nuestros constituyentes de 1853, hecho que nos lleva ampliar el ámbito de estudio trascendiendo las fronteras territoriales, para avanzar en el análisis considerando los Tratados Internacionales, con el fin de encontrar fundamentación jurídica a las diferentes situaciones fácticas que surjan en el ejercicio de estos derechos.

Por ello, quien ostenta un derecho personalísimo, como lo es el derecho al honor, a la intimidad, entre otros, gozan de la protección que el ordenamiento jurídico le brinda, aún cuando esa afectación provenga de los medios masivos de comunicación, en el ejercicio del derecho a la libertad de prensa, el cual no resulta absoluto, sino limitado.

En este sentido, estudiaremos la importancia de la protección al derecho de libertad de prensa, contemplando las contradicciones que generó la promulgación de la Ley de Medios del año 2009, estableciendo sus principales lineamientos, realizando un análisis crítico sobre las diferentes opiniones de la misma, aunque el tema en debate está en manos de nuestros jueces encargados de impartir justicia, pero hasta la fecha se encuentra sin resolver. Por ello haremos un enfoque crítico de los puntos contradictorios más relevantes, debido al carácter que reviste la actuación del mencionado derecho en la sociedad.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

La libertad de prensa, es un derecho cuestionado al momento de establecer cuáles son los límites de su ejercicio. Para ello trataremos de identificar en que situaciones su ejercicio se encuentra contemplado y cuando traspasa el límite permitido lesionando otros derechos de carácter constitucional. Sin desestimar la importancia que reviste el derecho en cuestión en una sociedad moderna y para la cual la Constitución Nacional, le reconoce el libre ejercicio de publicar las ideas por la prensa, establecido específicamente en el art. 14 de la misma. Si quisiéramos limitar el ejercicio de la libertad de prensa, una herramienta poderosa sería la Censura, pero ello, ¿Sería constitucional?

Como podemos observar, el trabajo tiene por objeto establecer como nuestros jueces deben resolver cuando se encuentren ante la situación fáctica de generarse la tensión entre el ejercicio de la libertad de prensa, en el hipotético caso que lesione las prerrogativas individuales. Para ello, consideraremos algunos de los fallos de mayor relevancia en el marco de la justicia Argentina, quienes como expondremos en el desarrollo del trabajo, han demostrando su inclinación en la protección de la intimidad, y el honor por sobre la libertad de prensa, como así también algunas excepciones.

Estudiaremos las bases normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que dan sustento al momento de tratar de establecer un límite en el ejercicio de un derecho que ostenta amplio reconocimiento legislativo nacional como Internacional, cuando lesione a una persona en su integridad o dignidad, sin caer en una limitación arbitraria del ejercicio que ostenta todo ser humano a informar, publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

En relación a las consideraciones mencionadas, expondremos las consecuencias de la tensión existentes entre la libertad de prensa versus el derecho al honor, a la intimidad de las personas, por la importancia que reviste el tema en cuestión por la gran incidencia de ambos derechos en la actualidad.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Tendremos como principal objetivo responder nuestro interrogante ¿Prevalece el artículo 14 de la Constitución Nacional sobre los derechos personalísimos?

A fin de cumplir con los objetivos, elaboramos un diseño metodológico, que comenzara con la presentación de los objetivos generales y específicos, luego se abordara el contenido del trabajo dividido en 5 capítulos.

En el **CAPITULO I**, estudiamos la libertad de pensamiento y libertad de expresión, su reconocimiento a lo largo de la historia, caracteres, recepción en el derecho positivo y análisis constitucional, para lo cual analizaremos la Papel Prensa. Ley de Medios. Libertad de Prensa. Doctrina de la Real Malicia. Fallo, Morales Sola Joaquín Miguel s/ Injuria.

Luego, en el **CAPITULO II**, desarrollamos los derechos personalísimos en general, su concepto, caracteres. Antijuricidad, factor de atribución de responsabilidad de los medios de masivos de comunicación. Anteproyecto Cifuentes-Rivera del Código Civil.

Posteriormente, en el **CAPITULO III**, analizamos consideraciones generales de la intimidad. Conceptualizaremos el derecho a la intimidad, caracteres, exegesis del art 1071 bis del Código Civil Argentino, marco jurídico, límites, protección y su evolución en la doctrina y jurisprudencia. Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida. Evolución de la doctrina y Jurisprudencia.

Continuamos con el **CAPITULO IV**, desarrollando el derecho al honor, concepto, marco jurídico, reconocimiento en el Código Penal, y lo atinente al daño moral art 1077 y 1078 del Código Civil. Análisis de la 26.551. Campillay Julio c/ La Razón y otros. Caso Kimel vs Argentina.

A continuación, en el **CAPITULO V**, se hará referencia al Derecho a Réplica o Respuestas, sus consideraciones generales, concepto y requisitos

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

para su procedencia. Constitucionalidad. Fallo Ekmekdjian Miguel Angel c/
Bernardo Neustadt. Caso Petric.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

OBJETIVOS:

GENERALES:

En relación a las consideraciones mencionadas, nos planteamos los siguientes objetivos generales: analizar los derechos personalísimos entre ellos el derecho a la intimidad, al honor, como así también el derecho a la libertad de expresión, de prensa, su alcance y límites.

ESPECIFICOS.

Nuestro objetivo será analizar los fundamentos para determinar cuál es el límite que se debe tener en cuenta para que los derechos protegidos y garantidos por el ordenamiento jurídico no se vean vulnerados en ningún caso por el ejercicio de la libertad de prensa.

De ello, se desprenden como puntos específicos, estudiar el derecho a la libertad de expresión, libertad de prensa, derecho de réplica, respuesta. Como así también conceptualizar y caracterizar el derecho a la intimidad y al honor. A través del actuar dinámico en la sociedad de ambos derechos, junto al análisis de fallos jurisprudenciales relevantes.

Manifestamos la intención de realizar nuestro trabajo con el objeto de establecer si en nuestro derecho el orden jerárquico de valores nos brinda los lineamientos legales, al momento de establecer un nivel de jerarquía cuando el derecho a la libertad de prensa y los derechos personalismos manifiesten su expresa tensión.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

III- METODOLOGIA

Para poder desarrollar nuestra investigación hemos utilizado, una metodología teórica con alcance descriptivo- explicativo, a partir de la elaboración de un análisis documental, para realizar una descripción conceptual del Derecho de libertad de expresión, libertad de prensa y Derechos Personalísimos, desde los enfoques normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Utilizamos el método explicativo, para ir más allá, de la descripción de los conceptos estudiados, dirigido a buscar las causas, eventos, fenómenos sociales, que le dieron origen.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

CAPITULO I

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y LIBERTAD DE EXPRESION

Para dar comienzo al desarrollo del presente trabajo, comenzamos con el análisis de dos conceptos principales de la investigación.

1.1 Definición de Libertad de Pensamiento y Libertad de Expresión.

Antes de abordar el tema que nos ocupa, debemos tener claro la delimitación de los conceptos libertad de pensamiento y libertad de expresión. Tomamos como punto de partida al hombre, como ser racional y social, quien como tal goza de los derechos que le brinda el ordenamiento jurídico.

La primera se refiere a aquel espacio interno que llamamos espíritu y en el cual el hombre es absolutamente soberano, de pensar lo que quiera, siempre que no trascienda del mismo, está exento de toda opresión.

Este derecho de pensamiento, importa, en verdad una clase o especificación del derecho a la intimidad, puesto que se refiere, básicamente, al fuero privado de cada uno, aludimos de esta manera al derecho de cada hombre a formar su propio juicio de valor, sin interferencias de terceros como del Estado.

Ahora bien, cabe preguntarnos si este derecho está contemplado por nuestra Constitución? La respuesta surge del fallo “Ponzetti de Balbín”, en el que la Corte Suprema de Justicia, lo reconoció claramente, “como una consecuencia de la autonomía de la conciencia,”¹ el mismo se desprende del art.33 C.N. como un derecho implícito, en su calidad de derecho natural inherente a todo ser humano.

¹ C.S.J.N., ““Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios” Fallos: 306:1892” (1984)

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

Dicho reconocimiento no se acotó, tan sólo a nuestro país, sino que además, el Pacto de San José de Costa Rica (art.13inc.1), lo ampara explícitamente estableciendo que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.”*²

Como complemento indispensable del derecho de pensamiento, encontramos la conducta expresiva de un sujeto tendiente a transmitir sus pensamientos, sean ideas, sentimientos, etc.

De ello se desprende la libertad de expresión, como aquella voluntad de trascender al mundo exterior. La podemos definir, como *“La exteriorización de la libertad de pensamiento”* (Bidart Campos, 2005, pág. 11).

Esta distinción que hemos marcado es muy importante por cuanto las ideas que no pretenden exponerse públicamente, al no producir consecuencias jurídicas ni sociales, son ajenas al derecho por lo tanto, no necesitan de norma jurídica que la tutele, aunque como vimos supra, en casos específicos se verán tutelados por el art.33 C.N.

Difiriendo de la Libertad de expresión, la misma debe ser reconocida por nuestro derecho, ya que cuando el pensamiento trasciende al mundo exterior, *“corre el velo que oculta su privacidad y se deja ver, se hace oír”* (Ekmekdjian, 1996 p.1-30). Produce los efectos propios y jurídicos, ya que constituye un derecho subjetivo de suma importancia.

Pues, la libertad de expresión es el género, mientras la libertad de prensa es la especie, como por ejemplo la libertad de culto, entre otras.

Según doctrina, la libertad de expresión puede manifestarse, no sólo a través de la palabra, sino que también incluye cualquier tipo de manifestación

² Pacto de San José de Costa Rica (1969).Artículo 13inc.1

escrita, verbal, radio, televisión, por gestos y aún el silencio del autor en determinados contextos como un discurso, conversación, un artículo periodístico, sobre determinadas cuestiones con la intención de comunicar ideas y sentimientos son considerados formas de expresión.

La Constitución Nacional incluye en su art.14 una versión de la libertad de expresión, al derecho de publicar las ideas sin censura previa. Hemos enumerado alguna de las formas por la que podemos exteriorizar el pensamiento, pero algunas de ellas han ido evolucionando con el pasar de los años, ello lo atribuimos a los aportes de la tecnología generando lagunas en el ordenamiento jurídico, por carecer de leyes específicas que regulen dichas conductas, debido a que en algunos casos el ejercicio de su derecho a informar, ocasione un menoscabo a la dignidad de las personas quienes se verán afectadas o vulneradas por el medio utilizado para transmitir la información falsa o errónea.

No sólo podemos expresarnos con acciones, sino también podemos hacerlo mediante el derecho a no expresarse. Esta facultad raras veces es explícitamente enunciada en el texto constitucional, aunque, nos exprese en su artículo 18, “*que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.*”³

Algunos autores como Bidart Campos (2005), entienden, que la libertad de no expresarse, o derecho al silencio, es un correlativo natural al derecho de libre expresión. El derecho al silencio, en determinadas circunstancias, puede ser incluso más significativo que el derecho a expresarse, cuando esa expresión, en un determinado contexto fáctico, pueda provocarle a la persona daños.

El conjunto de derechos y libertades relacionados con la comunicación de ideas y noticias, ha tenido y tiene diversas denominaciones en la doctrina.

³ Constitución Nacional Argentina, Artículo 18.-

Jean François Revel distingue entre libertad de expresión de ideas y derecho a informar y de ser informado, *“dice que la primera debe ser reconocida incluso a los locos y embusteros, pero que el oficio de informar, en cambio, debe proporcionar información exacta y seria”* (Ekmekdjian, 2008, pág. 97).

Por su parte, Ekmekdjian (2008), prefiere agrupar los conceptos libertad de expresión, de opinión, prensa, imprenta, bajo el rótulo común de “Derechos a la información”, abarcando en el todo el haz de derechos y liberalidades que se dirigen a la expresión y comunicación pública de las ideas y las noticias.

Por lo tanto, el derecho de comunicarse, es una variable de la libertad de expresión, la que consiste en una doble versión del derecho que tiene una persona a comunicarse con otras, como parte de un derecho humano fundamental y como una necesidad social.

En un país medianamente desarrollado como el nuestro, atañe a la dignidad del hombre contar con medios rápidos y eficaces de comunicación con el resto de las personas. Este derecho a comunicarse, importa el de acceder a cualquier vía destinada a ese efecto, ya sea postal, telegráfica, satelital, telefónica, fax, etc., sin medidas restrictivas que resulten irrazonables.

Ahora bien, hemos expuesto la diferencia entre la libertad de pensamiento y de expresión, desde un análisis en el que la exteriorización de las ideas de una persona perjudique o dañen a otra persona.

En principio, partimos de la base en que todo sujeto tiene derecho a expresarse libremente. De ello, surge un interrogante por resolver, ¿es justo que ciertas personas, en razón de ciertos empleos o estado, puedan ver especialmente restringida la facultad de expresarse?

La respuesta va mas allá del sentido común, si bien toda persona goza de la facultad de expresarse, y dicha información es emitida por cualquier

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

medio en ejercicio de una profesión como lo es ser periodista, no sería constitucional restringir dicho derecho a través de la censura.

Por otra parte, buscaremos establecer si el ejercicio de libertad de prensa es un derecho absoluto, aún cuando dañe facultades inalienables de otra persona afectando su honor o intimidad. También veremos los casos en los que por el afán de obtener una primicia sobre un personaje de público conocimiento, puede ocasionar daños a su dignidad o la de su familia.

De lo expuesto, a mi entender es una tarea compleja pero apasionante tratar de establecer cual es límite, para que ambos derechos en conflicto puedan subsistir sin verse vulnerados ni limitados, uno a causa de otro.

1.2 Reseña Histórica

Para dar comienzo al desarrollo de este punto, realizaremos un recorrido hacia el pasado, emprenderemos una sana revisión del proceso histórico argentino en aquellos hechos fundamentales, que marcaron los elementos de valoración por los que se sentaron las bases e ideologías de aquellos hombres argentinos preocupados por lograr una organización nacional.

Si bien nuestro trabajo no tiene por objeto, realizar un análisis de los procesos y cambios históricos por los que atravesó nuestro país. Resulta de interés mencionar brevemente para introducirnos en el tema, y comentar aquellos antecedentes que revisten suma importancia, entre ellos la Asamblea del Año XIII, como un medio para llegar a conocer el nacimiento y reconocimiento de los derechos de libertad de imprenta, de expresión como así también los derechos individuales, estudiando los puntos principales de la misma.

Es importante destacar las disposiciones de los decretos que sobre libertad de imprenta dieron respectivamente la Junta Grande y el Triunvirato.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

El 20 de abril de 1811, se dictó un decreto sobre imprenta, por el que podemos afirmar, representa para la historia constitucional argentina, el antecedente más remoto y precioso sobre un régimen de libertades públicas. Entre las principales disposiciones del primer reglamento cabe destacar desde su enunciación general, que prescribe:

“Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, de imprimir y de publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna, anteriores a la publicación” (López Rosas, 1998, p.143).

De aquí surgieron los principios que informan a los artículos 14 y 32 de nuestra Ley Fundamental. Seguidamente se suprimen los llamados Juzgados de imprenta se establece la directa responsabilidad de autores e impresores. Es notable hacer mención que debido a la hermética tesitura espiritual de la época, no se cumplió con lo establecido en la norma anterior, siendo esta una forma de ejercer censura, debido a que se estableció que todos los escritos en materia de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos. Ahora bien, para darle un tinte legalidad, se estableció una Junta Suprema de Censura, compuesta por cinco miembros, y otra en la capital de cada provincia, compuesta por tres miembros. Su misión era examinar las obras que se habían denunciado al Poder Ejecutivo, determinándose la forma de estos procesos, originados en el abuso de la libertad de imprenta.

A mi entender, esta Junta fue sólo una manera de darle un marco de legalidad a la violación de la norma que claramente prohibía la conducta de revisión, regulando de esta manera el no cumplimiento de la misma al permitir la excepción a la regla fundada en la censura solo para casos eclesiásticos.

El decreto del Triunvirato del 26 de octubre de 1811, también hace referencia a dicha libertad, en su preámbulo comienza diciendo *“Tan natural como el pensamiento, le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas”*. En su art.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

1, establece “*que todo hombre puede publicar sus ideas libremente sin censura*”. Se creó, una Junta Protectora de la Libertad de Imprenta, la misma estaba compuesta por una lista presentada por el Cabildo, de cincuenta honrados ciudadanos que no estuvieran empleados por el gobierno.

Ambos decretos, significaron un arraigo en nuestro proceso institucional de una de las libertades más preclaras y de mayor resonancia en el ámbito constitucional, la libertad de imprenta.

Continuando con la revisión de antecedentes, destacamos dentro del proceso constitucional argentino la Asamblea Constitucional del Año XIII, la misma significó uno de los actos más trascendentales de nuestra vida histórica. Fue convocada con el objeto de solucionar nuestro destino independiente y darnos una Ley Fundamental, si bien no realizó ni lo uno ni lo otro, las ideas que en ella se debatieron y las leyes que de su seno surgieron otorgaron justa perennidad a su obra. Los proyectos constitucionales, si bien no llegaron a sancionarse, dejaron un valioso aporte al proceso constitucional.

Si bien la obra de la Asamblea es de gran interés, nosotros dedicaremos su análisis, a la incidencia de la misma en los derechos que son objeto de nuestro estudio. Por ello, nos focalizaremos en la obra constitucional y legislativa de la misma.

Su elaboración legislativa fue tan intensa que si bien no llenó sus fines específicos, hizo un extraordinario aporte, creando instituciones y realizando reformas sustanciales en la caduca organización virreinal. Tanto en el orden político, religioso, económico y en lo social, introdujo profundos cambios que dieron sin lugar a dudas, un vuelco a la marcha de nuestra Revolución.

En lo que respecta a la independencia del poder español, el 31 de enero de 1813, en el acta de constitución del Congreso Constituyente, se declara la soberanía de la Asamblea, se aprueban los símbolos nacionales, el escudo y la

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

escarapela nacional, adoptándose como Himno Nacional la marcha patriótica de Blas Parera y Vicente López y Planes ((López Rosas, 1998, p.144-155).

En relación a las libertades, se suprimieron los viejos títulos de nobleza y la monarquía para proclamar la igualdad de los hombres ante la ley. Se proclamó la libertad de vientres y consecuente el tráfico de esclavos. De esta manera se reafirman los derechos absolutos del hombre.

El comienzo del fin de la discriminación religiosa tiene arranque con la abolición del tribunal de la Inquisición y las normas sobre libertad de expresión y de pensamiento. La influencia de la Asamblea del Año XIII, dejó una impronta indeleble en la Revolución que dejó reflejada aún en una Constitución conservadora como en la de 1819 que disponía lo siguiente:

Art. 110. *“Los hombres son de tal manera iguales ante la ley que ésta, bien sea penal, perceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.”*

Art. 128 *“Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos, gozarán de la misma preeminencia y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa o servicio personal, bajo cualquier pretexto ó denominación que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado”.*

Art. 129 *“Queda también constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio del Estado”.* Posteriormente en la Constitución de 1826 también se repitieron similares conceptos al establecerse que:

Artículo 160. *“Los hombres son de tal manera iguales ante la ley que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos, y*

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos”.

El reconocimiento de la libertad, la igualdad y la dignidad formó parte de la inspiración para aquellos constituyentes que tuvieron a su cargo la responsabilidad de organizar nuestro país.

Como podemos dilucidar del análisis anterior, es consecuente llegar a la sanción de la Constitución de 1853, la misma trae dos cláusulas relativas a la libertad de expresión. El art.14 indica *que todo habitante cuenta con el derecho de publicar sus ideas por la prensa, sin censura previa*, el art.32 añade que el Congreso, *“no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal.”*⁴

En concreto el actual desenvolvimiento del derecho constitucional argentino permite distinguir, entre el derecho de pensamiento (libertad de pensar) y el derecho de (libertad de expresión), con sus múltiples especies: derecho de prensa escrita, oral, televisiva, cinematográfica. Libertad de cultos. Libertad de expresión artística y política. Por lo tanto el derecho de expresión cubre, cualquier conducta expresiva.

Ante el reconocimiento explícito de nuestra Carta Magna al derecho de publicar las ideas por la prensa, continuando con el repaso de los sucesos históricos más relevantes respecto al ejercicio del mismo.

Para ello, partimos de considera al hombre, como un ser destinado a vivir en sociedad, por lo que debe ceder parte de su libertad en aras de la organización social, lo que posibilita una mejor convivencia.

Desde un punto de vista filosófico, haremos referencia a Aristóteles, quien nos define al hombre como un animal social (zoom politikon) que desarrolla sus fines en el seno de la comunidad.

⁴ Constitución Nacional Argentina. Artículo 14; 32

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

De este planteo, se puede apreciar que el poder y la libertad son fenómenos sociales, protagonistas en la historia del hombre, como consecuencia de ello, la Argentina, ve reflejada en la labor de los constituyentes del año 1853, inspirada en un contexto histórico mundial, fundada en una ideología que consideraba necesaria la existencia de una Ley Suprema o Constitución, que estableciera cuales eran los poderes del estado y delimitara sus funciones, reconociendo los derechos de los ciudadanos.

El desarrollo de estas ideas liberales surgidas de los filósofos iluministas, como el inglés John Locke y los franceses, Rousseau y Montesquieu, determinaron la promulgación de la constitución de los Estados Unidos de América, sancionada en 1787 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, durante la Revolución Francesa de 1789.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano de 1789 en su art.11, dice: *“Puesto que la libre comunicación de, los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley.”*⁵

El proceso que venimos analizando, ya sea desde los ideales desde la Revolución de Mayo, pasando por la Asamblea del Año XIII, hasta la sanción de nuestra Carta Magna de 1853, a partir de la misma se reconocen los derechos en análisis en sus artículos (14; 14 bis; 30; 32; 33; C.N), que serán analizados más adelante.

El reconocimiento de los derechos Civiles, la libertad de expresión, la protección de los derechos personalísimos, garantizados por nuestro ordenamiento, no fue consecutivo a lo largo de la historia de nuestro país, ya que en el año 1976, la Argentina se vio afectada por un golpe de estado, el

⁵ Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Artículo 11

cual afectó las garantías constitucionales de los argentinos, violando entre otros el derecho a la libertad de prensa sin censura previa, tema que seguidamente haremos referencia:

El golpe de estado en la Argentina de 1976, fue la rebelión militar que depuso a Isabel Perón el 24 de Marzo del mismo año. La junta tomó el nombre oficial de Proceso de Reorganización Nacional y permaneció hasta 1983.

El gobierno militar, suprimió las garantías constitucionales, estableció un duro control sobre los medios de comunicación y la vigilancia de todas las manifestaciones artísticas. La acción coactiva del estado terrorista silenció cualquier tipo de opinión o información considerada como peligrosa para el gobierno.

El tema que nos ocupa, nos lleva a continuar nuestro trabajo con el análisis de la función que los medios de comunicación desempeñaron en la época.

1.3 Los medios de comunicación en el golpe de estado de 1976

Además de vulnerar derechos y libertades personales civiles y políticos, afectó el derecho a publicar las ideas por la prensa sin censura previa, limitando por supuesto la libertad de expresión,

El 24 de marzo de 1976, comenzó el sexto golpe de estado que sufre nuestro país a cargo de las FF.AA.

En el citado día ut supra, a las 3:15 a.m. comenzó el sexto golpe de estado desde 1930 conducido por la FF.AA. quienes gobernaban otra vez el pueblo argentino. A las pocas horas se dismantelaron todas las radios estatales comerciales y las dependientes del Servicio Oficial de Radiodifusión. Desde ese día, lo único que abundó en los estudios de radio, fueron censuras y cuidados en los mensajes, llamados de atención, levantamiento de programas, clausuras de emisoras, prohibiciones sobre temas y personas, de las que por

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

órdenes superiores no se podía hablar. La televisión, no quedo exenta de la censura en absoluto. Se prohibieron muchas cosas y otras pasaron a ser no aptas para menores.

1.4 Formas de Censuras

A continuación están descriptas las tres formas de censura que usaron los gobernantes de ese entonces para censurar a los periodistas:

- ✓ Censura previa: Por aquí pasaban todas las noticias que se querían publicar, antes de que llegara al público, todo diálogo, monólogo que pudieran llegar a tener los locutores y todo lo que saldría al aire en la TV.
- ✓ Simplemente censura: siendo la misma, la clásica censura, los militares esperaban que la noticia fuera publicada. En el caso de los diarios, si después consideraban que lo que estaba escrito producía algo negativo en la gente prohibían su publicación.
- ✓ Autocensura: este tipo de censura, se define así, cuando los periodistas, los editores o locutores que trabajaban en los medios de comunicación elegían directamente callar.

Durante esta época, ocurrió un hecho con resonancia actual, estamos haciendo referencia al “Papel Prensa”.

1.5 Papel Prensa

Papel Prensa S.A., es una empresa argentina dedicada a la producción de papel de diario. Fue fundada en 1971, y su planta, inaugurada el 27 de septiembre de 1978. El Grupo Clarín y Nación son los socios mayoritarios.

Actualmente es la única empresa que produce este insumo esencial para la prensa escrita.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Desde 2010, una causa judicial investiga los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la adquisición de las acciones por parte de estos diarios. Se lo considera un caso de inscripción en una trama de complicidad de los grupos económicos con la dictadura militar.

Lo que se cuestiona es el modo en que se adquirió la empresa, es decir la legalidad de la misma. Ello lo explicaremos brevemente a continuación.

La viuda de Davis Graiver, Lidia Papaleo de Graiver, fue contactada por diversas personas allegadas a la dictadura militar, quienes la incitaron a vender las acciones de Papel Prensa S.A. El presidente de la empresa muy cercano al ministro de economía Martínez de Hoz, ordenó a Lidia que no podía vender el Papel Prensa ni a judíos ni a extranjeros. A su vez, el entonces secretario de estado, le comunicó al abogado de la familia, que debía realizarse la venta del control accionario a los diarios Clarín, La Nación y La Razón.

Según el diario Clarín la operación fue pública y legal, anunciada en los medios de la época. El 2 de noviembre de 1976 el intermediario, luego de otras reuniones en que los accionistas rechazaron las ofertas por considerarlas inadecuadas, se convocó al abogado de la familia a una reunión urgente entre los directivos de los diarios Clarín, La Nación y La Razón. Así, Lidia Papaleo y su hermano vendieron sus acciones a la sociedad denominada FAPEL, constituida por los tres diarios.

Esto desencadenó un debate en el año 2010, por el que, surgieron dos versiones opuestas. Por un lado, encontramos al embajador argentino Héctor Tineman, quien relata que la venta del Papel Prensa se realizó en un contexto de presiones y secuestros a los titulares de las acciones. En tanto, los diarios que pertenecen a los accionistas privados de dicho papel, señalan que esta versión es una tergiversación y un intento de parte del gobierno de Cristina Fernández, para tomar el control del Papel Prensa y así controlar el acceso a los diarios a un insumo básico.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

Por lo tanto, la disputa por el Papel Prensa. ¿Importa un interés político? O bien, ¿Encubre un monopolio periodístico? Ante cualquiera de los supuestos, ¿Está garantizado el derecho a la Libertad de Expresión y Libertad de Prensa?

De ello se desprenden dos posturas opuestas. Por un lado, los fundamentos de Clarín quien advierte que el proyecto del bloque k a través de la ley de medios busca expropiar y tomar control del papel prensa implica un nuevo y gran retroceso a la “libertad de expresión”.

El Papel Prensa, responsable por el 75% de papel para diarios que se produce en la Argentina, el 25% restante es importado- si la ley se aprobara, el papel prensa quedaría bajo el control del gobierno de la presidenta, señaló la SIP (Sociedad Interamericana de Prensa), “que sólo la posibilidad de ello, aleja cada vez más a la Argentina de la familia de las democracias republicanas y acerca al país a los estados totalitarios”. Cuando el Estado, en cualquier país controla el insumo básico de la prensa para que los periódicos puedan circular y difundir sus informaciones y opiniones, el riesgo de que se cometan arbitrariamente en función de las líneas editoriales de los medios y periodistas aumenta exponencialmente”. “El estado decide combatir los monopolios y para eso asume el monopolio de de las actividades que desmonopoliza” (Paolillo Claudio, director la SIP, Clarín. 12/05/2013).

En mi opinión, el párrafo anterior, es sólo una manera de justificar el actuar monopólico de quienes manejan el Papel Prensa en nuestro país. Sólo intentan encubrir su actuar, dándole un tinte político a una situación que merece ser tratada como un hecho histórico ocurrido durante un gobierno de facto y del cual su accionar llevó a que en la actualidad un estado democrático intente darle un giro a la historia asegurando la libertad de expresión a través de la iniciativa que busca garantizar el acceso al papel y un precio igualitario para todos los diarios del país.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Además, en la actualidad, la situación económica de la empresa no es buena, cuenta con un abundante excedente de papel, sus precios son elevados, lo que finaliza en una situación desigualitaria para aquellos medios que ven imposibilitada el acceso a los insumos necesarios para ejercer el derecho que le garantiza la Constitución a la igualdad como así también a publicar las ideas por la prensa, ya que desde mi punto de vista Clarín ejerce una actividad monopólica y oportunista.

De allí, que es el propio Estado el que debe asegurar que no existan actividades monopólicas o regular las mismas, para que la distribución de papel sea equitativa para toda la gráfica de nuestro país

Hasta aquí, hemos analizado la libertad de expresión por la prensa escrita, pero los años pasan y de la mano de los mismos evolucionan los medios por los que se puede exteriorizar el pensamiento.

La comunicación etimológicamente proviene del latín *comunicare*, que significa “compartir algo, poner en común”. Por lo tanto la comunicación es un fenómeno inherente a la relación que los seres vivos mantienen cuando se encuentran con otros hombres.

Como podemos observar, el ser humano como lo definía Aristóteles necesita vivir en sociedad, por ello precisa de leyes que regulen el ejercicio de sus derechos, pero no podemos dejar de mencionar que los tiempos cambian, y por lo tanto necesitamos que las normas acompañen la evolución de la sociedad, para ello debemos comenzar por dividir los tiempos en dos etapas:

- ❖ La primera etapa, hasta el año 1984, fecha en que se ratificó el pacto de San José de Costa Rica, y en el año 1986, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ❖ La Segunda etapa, abarcando un periodo posterior de mencionadas fechas hasta la actualidad, produciendo una nueva subdivisión entre antes y después

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

de la Reforma Constitucional de 1994, dando lugar a los tratados una jerarquía constitucional.-

En el contexto de la constitución antes de 1984-1986 era muy razonable sostener que cuando se extendía la libertad de expresión por medios que no son prensa, es una protección “análoga” a la que el (art. 14 C.N.), le asigna a la libertad de prensa, había que computar las semejanzas y las diferencias entre la prensa y los demás medios de expresión.

Desde 1984-1986 hasta la reforma de 1994, los tratados incorporados al derecho argentino- aunque entonces de rango inferior a la constitución- inyectaron por analogado las normas amplias sobre libertad de expresión y prohibición de censura. A partir de la reforma de 1994 que les confirió jerarquía constitucional, tales normas de los referidos tratados colocan sus dispositivos fuera de la constitución pero con su mismo nivel, afianzando la equiparación (Bidart Campos, 2005, pág.14).

En consecuencia, conjugando la Constitución y los Tratados Internacionales, hemos de sostener que la censura previa queda prohibida en nuestro derecho constitucional, no solo para la prensa, sino también para todos los medios que permitan su exteriorización, a partir de la equiparación actual de todos los medios de expresión.

1.6 Derecho a la Libertad de Prensa

Como hemos analizado, el derecho entendido como ese conjunto de normas que regulan la vida en la sociedad, reconoció derechos libertades, entre ellas garantizó el derecho a la vida, la intimidad, el honor y la libertad en todas sus expresiones

La reforma de 1994 de la Constitución Nacional, fue un indicador de importantes cambios y avances en nuestro sistema legal. Pero antes de

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

mencionada reformada, nuestra Constitución presuponía la existencia de la prensa.

El texto histórico de 1853 traía en dos artículos la obligación de efectuar una publicación por la prensa. En el (art.72 in fine C.N.) que, para el caso de veto presidencial a un proyecto ley sancionado por el Congreso y de nuevo tratamiento legislativo, estableció que los nombres y fundamentos de los sufragantes, a si como las objeciones del poder ejecutivo se publicaran inmediatamente por la prensa. El otro art.85 C.N., referente a la elección indirecta del presidente y vice, cuando consignaba que, después de concluida, el resultado y las actas electorales se publicaran por la prensa.”⁶

Después de la reforma de 1994, solo subsiste el actual (art.83.C.N.) *“Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.”*⁷

Nuestra interpretación nos lleva a decir que el autor de la Constitución, dio por cierto que para el cumplimiento de la publicación debe haber prensa.

Abocaremos nuestro estudio, a la libertad de prensa, considerando al mismo como el eje que nos conducirá a entender los defectos en el sistema legal, lo que importaron que su ejercicio desencadenaran en un debate por

⁶ Constitución Nacional Argentina de 1853, Artículo 85

⁷ Constitución Nacional Argentina de 1994, Artículo 83

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

parte de Nuestra Corte Suprema, cuando de su ejercicio afectó otros aspectos fundamentales del hombre como la dignidad.

Enfocaremos el estudio de este derecho relacionando su implicancia actual. Si bien ya analizamos el Papel Prensa, en la actualidad, este tema reviste gran importancia, ya que entra en escenario otro sujeto, hablamos del poder político, en un estado democrático como la Republica Argentina, los medios por el cual se manifiesta el derecho a informar es la prensa, por cualquiera de sus formas. La libertad de prensa está consagrada en nuestra Carta Magna con la fórmula de publicar las ideas por la prensa sin censura previa el art. 14 de la misma.

Entonces, si hablamos de libertad de prensa, estamos ante el derecho a informar, actuando como sujeto activo, comunicando a los demás individuos el contenido de las ideas, opiniones o noticias que están en posesión del comunicador.

Este derecho tiene trascendencia social porque contribuye a la formación de la opinión pública mediante los aportes intelectuales de los sujetos que lo ejercen, ya sea, corroborando opiniones o conceptos ya establecidos, o bien cuestionándolos.

Quizás este aspecto, es el punto que más le interesa al gobierno, al poner en duda la legítima adquisición del papel prensa por parte del Grupo Clarín, como así también cuestionando que el ejercicio del derecho a informar está en manos de un grupo de periodista monopolizado, quienes transmiten a la sociedad solo sus ideas, instalando en la sociedad su posición y creencia de los actos de gobierno.

Hemos considerado, al Papel Prensa como un tema central de la Dictadura Militar de 1976, ya que del mismo se desprenden consecuencias que actualmente son el objeto de análisis y disputa que además de contraponer

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

intereses económicos, puso en riesgo el libre ejercicio del derecho a la información a través de la libertad de prensa.

1.7 Antecedentes de la Ley de Medios

Ahora es el turno de estudiar la Ley de Medios, otro proyecto de reforma impulsado por el gobierno nacional, tendiente a reformular puntos específicos sobre los medios de prensa y su implicancia adaptando la letra de la ley a una sociedad democrática, reforma que estaba pendiente desde el retorno del país a la democracia en manos del Raúl Alfonsín.

La Ley 26. 1225/2010 de Servicios de Comunicación Audiovisual y su decreto reglamentario es una ley que establece las pautas que rigen el funcionamiento de los medios radiales y televisivos en la República Argentina. Esta legislación fue promulgada el 10 de octubre de 2009 por la presidenta, y reemplazó la Ley de Radiodifusión 22.285, que había sido promulgada en 1980 por la dictadura cívico-militar autodenominada Proceso de Reorganización Nacional y se había mantenido vigente hasta entonces.

La ley 22.285 creó el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) como autoridad de aplicación. Diseñado siguiendo las pautas de la Doctrina de la Seguridad Nacional impulsada por los Estados Unidos en las décadas de 1960,1970 y 1980. Entre sus funciones se encuentran las de controlar los servicios de radiodifusión, en sus aspectos culturales, artísticos, legales, comerciales y administrativos.

Estableció que el COMFER, estaría dirigido por un directorio integrado por siete miembros de los siguientes sectores: Ejército Argentino, Armada Argentina, Fuerza Aérea Argentina, Secretaria de Información Pública, Secretaria de Estado de Comunicaciones, La asociación de licenciatarios de radio, La asociación de licenciatarios de televisión. Este directorio debía ser asesorado por una comisión integrada por representantes

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

de todos los ministerios del gobierno nacional y de la Secretaria de Inteligencia de Estado (SIDE).

La composición autoritaria del COMFER, al recuperarse la democracia, Alfonsín, dispuso la su intervención hasta la sanción de la nueva ley de radiodifusión. Como dicha ley no fue sancionada, COMFER, permaneció intervenido por el Poder Ejecutivo Nacional, hasta que fuera reemplazado por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA).

Durante el gobierno de Carlos Menem se realizaron algunas modificaciones orientadas al proceso de privatización de señales, que permitieron la concentración de las mismas en grandes multimedios y facilitaron la actuación de empresas extranjeras.

Se autorizó a las empresas de periodismo para ser titulares de radios y canales de televisión (Ley 23.696 art. 65)⁸. También se permitió la difusión de la publicidad producida fuera del país (Resolución 1226/93), se habilitaron mecanismos para poder transmitir en idiomas extranjeros y se flexibilizaron las restricciones para realizar juegos de azar (Decreto 1062/98).

En agosto de 2005, durante el gobierno de Néstor Kirchner, se sancionó la ley 26.083 para permitir que las cooperativas pudieran acceder a licencias. Mediante esta ley se modificó el texto del art. 45 de la Ley de Radiodifusión, “permitiendo acceder a las licencias personas y entidades sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos,”⁹ contemplando la realidad planteada por numerosas cooperativas de electricidad del interior del país que pretendían brindar servicios de radiodifusión en sus variantes.

⁸ Artículo 65, Ley 23.696, resolución 1226/93, decreto 1062/98

⁹ Artículo 45, Ley 26.083

Vemos que desde la recuperación de la democracia, existió un amplio consenso sobre la necesidad de derogar la norma de la dictadura y sancionar una nueva ley.

Luego de haber realizado una breve reseña sobre el paso de la ley a lo largo de la historia desde su sanción, desembocamos en el proyecto actual de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y su Decreto reglamentario 1225/20.

1.7.1 Ley de Servicios y Comunicación Audiovisual. (26.522).

Del mismo se destacan los siguientes puntos más importantes:

1) **Democratización y universalización:** El proyecto permite la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia, tienen como fines el abaratamiento, la democratización y la universalización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

2) **Servicios de interés público:** Se considera a la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes una actividad social de interés público, de carácter esencial para el desarrollo sociocultural de la población, por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones sin ningún tipo de censura.

3) **Órganos colegiados:** Se crea la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, un órgano autárquico y descentralizado, que tiene como función la aplicación, la interpretación y el cumplimiento de la ley.

4) **Defensoría del público de servicios de comunicación audiovisual:** Se crea la defensoría del Público de servicios de comunicación audiovisual, un

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

organismo encargado de recibir y canalizar las consultas, reclamos y denuncias del público de la radio y la televisión.

5) **Abono social:** Los servicios de de televisión por cable deberán disponer de un abono social. Esta disposición atiende a que, en ciertos sitios, el prestador de servicios de radiodifusión por suscripción a título oneroso, es el único servicio de radiodifusión que existe para mirar televisión. Se busca que todos los habitantes tengan acceso a los servicios de radiodifusión y comunicación audiovisual.

6) **Desmonopolización:** Con el fin de impedir la formación de monopolios y oligopolios, el proyecto ley pone límites a la concentración, fijando topes a la cantidad de licencias y por tipo de medio. Un mismo concesionario solo podrá tener una licencia de servicio de comunicación audiovisual sobre soporte de satelital; hasta 10 señales sonoras, de televisión abierta o cable (la ley actual permite que una persona sea dueña de 24) y hasta 24 licencias de radiodifusión por suscripción. A ningún operador se le permitirá que de servicios a más de 35 por ciento del total de la población del país o de los abonados, en el caso que corresponda, por otra parte quien maneje un canal de televisión abierta no podrá ser dueño de una empresa de distribución de TV por cable en la misma localidad, y viceversa. También se impide que las compañías telefónicas brinden servicios de televisión por cable.

7) **Titulares de licencia:** El proyecto establece que para ser titulares de una licencia se ponderaran criterios de idoneidad y de arraigo en la actividad. Excluirá a quienes hayan sido funcionarios jerárquicos de gobierno de facto, atendiendo a la importancia de los medios en la construcción del Estado de Derecho y la vida democrática. Cuando el prestador del servicio fuera una sociedad comercial deberá tener un capital social de origen nacional, permitiéndose la participación de capital extranjero solo de hasta un máximo del 30 por ciento del capital accionario.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

8) **Participación de cooperativas:** A diferencia de la ley vigente, se permite la participación de cooperativas, siempre y cuando se garantice una porción del mercado a un competidor.

9) **Plazos de las licencias:** La operación de los medios audiovisuales se hará, según la propuesta, por sistema de licencias y las mismas duraran diez años (hoy son 15 años), y se podrán prorrogar por diez años más, previa realización de audiencias públicas. Quienes hayan obtenido una renovación o prórroga, no podrán solicitar una nueva extensión de plazo por ningún título.

Esas licencias serán controladas cada dos años, para evitar que con la incorporación de nuevas tecnologías un licenciatario multiplique sus señales, generando un nuevo modo de concentración.

10) **Más contenidos nacionales:** los servicios de televisión abierta deberán emitir un mínimo del 60 por ciento de producción nacional; con un mínimo de 30% de producción propia que incluya informativos locales.

Los servicios de televisión por cable no satelital deberán incluir como mínimo una señal de producción local propia. También deberá incluir en su grilla señales originadas en países del MERCOSUR y en países latinoamericanos. Las radios privadas deberán emitir un mínimo de 50% de producción propia, que incluya noticieros o informativos locales. El 30% de la música emitida deberá ser de origen nacional. Quedarán eximidas emisoras dedicadas a colectiva des extranjeras o temáticas.

11) **Igualdad de oportunidades:** Las emisiones de televisión abierta y la señal local de producción propia de los sistemas de cable deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto, lenguaje de señas y audio, descripción para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

12) **Acceso universal para la transmisión de eventos deportivos:** se garantiza el derecho al acceso universal a través de servicios de comunicación audiovisual a los contenidos informativos relevante y de acontecimientos deportivos de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad.

Estos son algunos de los puntos que consideré relevante enunciar, pero a simple vista, parecería ser un debate cuyo intereses en juego son económicos o políticos sin darnos cuenta que este conflicto representa un punto clave en la sociedad para poder garantizar un derecho de gran trascendencia como lo es el derecho a la libertad de expresión y de prensa.

Es por ello, que desde una posición de política nos referimos al estado argentino quien a través de este proyecto ley busca eliminar el monopolio acompañando a la democracia con el pluralismo de los medios de comunicación.

Por otro lado, surgen las críticas del diario Clarín, quien planteó la inconstitucionalidad de los artículos 41, 45,48, segundo párrafo, y 161 de la Ley de Medios.

1.7.2. Análisis de los artículos 161 y 45 de la ley N 26.522

Son los principales puntos de discordia entre el gobierno y el grupo Clarín por la aplicación de la ley de medios.

Artículo 161: *“Los titulares de licencias de los servicios y registros regulados por esta ley, que a la fecha de su sanción no reúnan o no cumplan los requisitos previstos por la misma, o las personas jurídicas que al momento de entrada en vigencia de esta ley fueran titulares de una cantidad mayor de licencias, o con una composición societaria diferente a la permitida, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente en un plazo no mayor a un año desde que la autoridad de aplicación establezca los mecanismos de transición.*

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

Vencido dicho plazo serán aplicables las medidas que al incumplimiento en cada caso correspondiesen”.

Artículo 45. De Multiplicidad de licencias

A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local se establecen limitaciones a la concentración de licencias. En tal sentido, una persona de existencia visible o ideal podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, sujeto a los siguientes límites:

1. En el orden nacional:

a) *Una licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual;*

b) *Hasta diez licencias de servicios de comunicación audiovisual más la titularidad del registro de una señal de contenidos, cuando se trate de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión televisiva abierta y de radiodifusión televisiva por suscripción con uso de espectro radioeléctrico;*

c) *Hasta veinticuatro licencias, sin perjuicio de las obligaciones emergentes de cada licencia otorgada, cuando se trate de licencias para la explotación de servicios de radiodifusión por suscripción con vínculo físico en diferentes localizaciones. La autoridad de aplicación determinará los alcances territoriales y de población de las licencias.*

La multiplicidad de licencias a nivel nacional y para todos los servicios ù en ningún caso podrá implicar la posibilidad de prestar servicios a más del treinta y cinco por ciento del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en este artículo, según corresponda.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

2. En el orden local:

a) Hasta una licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM);

b) Una licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta dos licencias cuando existan más de ocho licencias en el área primaria de servicio;

c) Hasta una licencia de radiodifusión televisiva por suscripción, siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión abierta;

d) Hasta una licencia de radiodifusión televisiva abierta siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión por suscripción;

En ningún caso la suma del total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario, podrá exceder la cantidad de tres (3) licencias.

3. Señales:

La titularidad de registros de señales deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Para los prestadores consignados en el apartado 1, su apartado "b", se permitirá la titularidad del registro de una señal de servicios audiovisuales;

b) Los prestadores de servicios de televisión por suscripción no podrán ser titulares de registro de señales, con excepción de la señal de generación propia.

Cuando el titular de un servicio solicite la adjudicación de otra licencia en la misma área o en un área adyacente con amplia superposición,

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

no podrá otorgarse cuando el servicio solicitado utilice la única frecuencia disponible en dicha zona.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2012, el juez federal del Juzgado 1 en lo Civil y Comercial, Horacio Alfonso, declaró constitucionales los artículos de la ley que habían sido cuestionados por Clarín., dejando sin efecto las medidas cautelares anteriores, mientras que su vez, el Grupo Clarín adelantó que apelará el fallo (La Nación, 15/12/2012).

En mi opinión, vemos claramente como la libertad de prensa, si bien es un derecho reconocido en la Constitución, la actualidad llevó a tener un nuevo enfrentamiento de intereses con aquellos que pretenden ser dueños únicos de la información, frente a un estado que por el contrario pretende garantizar a la sociedad una opinión pública libre y sin condicionamientos. Así, como el (art. 14 de la C.N.), prohíbe la censura previa de la expresión pública de las ideas. Creo justo también que se garantice la pluralidad para quienes son los encargados de emitir la información.

Creo oportuno hacer mención a este proyecto, para poder comprender desde un enfoque más amplio y actual el derecho a informar es su faz activa desde los intereses contrapuestos que generó el debate sobre la libertad de la prensa, analizada desde su reconocimiento histórico, analizando el contexto histórico de la sanción de la ley 22.285 durante la dictadura militar, frente al proyecto actual de la Ley de Medios.

Desde lo pasivo, en cambio, el derecho a ser informado, supone la obligación correlativa de la publicidad, a cargo principalmente del Estado, sin perjuicio a los particulares de todos los actos de gobierno. El derecho de expresar públicamente opiniones o difundir noticias tiene límites, uno de ellos es el derecho del público a no ser engañado u ofendido en sus ideas o creencias.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

En los Estados democráticos el derecho a la información, es uno de los pilares del sistema constitucional, en cambio en los Estados no democráticos, el derecho es mínimo o no existe.

1.8 Caracteres de la Libertad de Prensa

Como modalidad del derecho de expresión, el derecho de prensa comprende a su vez una serie de manifestaciones entre ellas; prensa escrita (diarios, revistas, semanarios, libros, etc.), oral (radio), audiovisual (cine, televisión), etcétera. Cualquiera de estas, involucra, a su vez los siguientes derechos:

a) Derecho de la Industria o Comercio de la Prensa: se lo llama también derecho de empresa: a fundar, administrar, dirigir, lucrar, etc., con el establecimiento o medio de difusión dedicado a practicar la prensa escrita, oral y audiovisual. Para la Corte, esto importa el derecho empresario de la prensa (“Ponzetti de Balbín”, Fallos, 306:1892, consid.7).¹⁰

b) Derecho de Información: El mismo abarca el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Para la Corte comprende su ejercicio mediante la palabra impresa, el sonido o la imagen (“Ponzetti de Balbín”, Fallos, 306:1892, consid.7).¹¹

c) Derecho de Crónica: Es una manifestación del derecho de información y comprende el de difundir noticias que pueden interesar a la comunidad.

¹⁰ C.S.J.N., “Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios” Fallos: 306:1892” considerando nº 7 (1984)

¹¹ C.S.J.N., “Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios” Fallos: 306:1892” considerando nº 7 (1984)

d) Derecho de Crítica: Incluye el derecho y el deber de interpretar la realidad, formando a la opinión pública explicado por la Corte en “Vago c/ La Urraca” (LL, 1992-B-367).¹²

e) Derecho Social a la Información: La Cortes Suprema ha dicho que reside en la comunidad y en cada uno de sus miembros, a fin de “ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos” (“Costa, “Fallos, 310:508, consid.4), es decir para adoptar decisiones.

El papel del derecho de prensa en la sociedad democrática, a la inversa del reconocimiento constitucional de otros derechos como (navegar, ejercer industria lícita, etc.), generalmente concebidos a favor de las personas, en el ejercicio del derecho de prensa operan tanto intereses personales (del medio de comunicación, del periodista), como sociales (de todos los habitantes con el objeto de proveerse de noticias y de ideas a fin de elaborar cada uno su propio juicio y, después decidir, opinar y votar).

De ahí que, en una democracia, el derecho de prensa es sistémico, indispensable para la funcionalidad de ese sistema político. Sin prensa libre y responsable, el ciudadano carecerá de la posibilidad de tomar decisiones libres y fundadas.

El artículo 14 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes de la Nación gozan, entre otros derechos, el de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de modo que la libertad de prensa es un derecho de raigambre constitucional por ser objeto de reconocimiento en nuestra Carta Magna.

El derecho a libertad de prensa, al igual que los demás derechos consagrados en el referido artículo, forman parte de los derechos tradicionales

¹² C.S.J.N., “Vago c/ la Urraca”, (LL, 1992-B-367)

del denominado Constitucionalismo Clásico, que inspiró la mayor parte de las constituciones decimonónicas.

En concordancia con el tiempo histórico en el que surgieron, estos derechos nos remiten a la antropología liberal cuyo pensamiento tenía basamentos en considerar al individuo como autosuficiente, no necesita ser liberado porque ha nacido libre y con derechos innatos.

Por eso, son en su gran mayoría “derechos libertades”, que indican posibilidades psíquicas, intelectuales, físico-materiales del individuo, siendo tradicionalmente conocidos como “Derechos Individuales”.-

Los derechos individuales, por su naturaleza y fundamento, juegan un rol específico frente al poder político, ya que fueron concebidos como freno y límite al poder, imponiendo a éste un recorte de su espacio.

Sin embargo, no requieren de una prestación positiva por parte del Estado sino que, sólo reclaman de éste su abstención y la garantía de las prerrogativas individuales, garantía que es meramente declarativa y sólo se hará efectiva ante su desconocimiento por un particular o por los poderes públicos

1.9 Recepción en el Derecho Argentino y su Reconocimiento Internacional

Si bien, ya hemos hecho alusión a los normas que reconocen el derecho a libertad de prensa. Ahora nos dedicaremos a estudiar su recepción en el derecho argentino.

En nuestro ordenamiento jurídico la libertad de prensa tiene jerarquía constitucional, ya que está amparada en el art. 14.de la Carta Magna, en el cual establece específicamente que *“todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; publicar las ideas por la prensa sin censura previa”* como así también encuentra protección en el art. 32.de la misma, el cual prescribe que *“el*

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Congreso no podrá dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ellas jurisdicción federal.”¹³

El Pacto de San José de Costa Rica, el cual reconoce y tutela el derecho a la libertad de prensa en su art.13.inciso 1.”*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la ONU, 10/12/48).

Art. 18. “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar la religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.*

Art.19. “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Art. 4: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio”.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU).

¹³ Constitución Nacional Argentina, Artículo 14 y 32.-

Art.19. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

La pregunta radica en torno a saber ¿por qué nombramos a Tratados Internacionales si estamos analizando la concepción en nuestro derecho argentino?

A partir de la reforma constitucional del art.75 inc.22.realizada en el año 1994, incorpora a nuestro ordenamiento tratados internacionales de Derechos Humanos que revisten tal jerarquía, entre ellos los mencionados supra.¹⁴

Es frecuente el análisis de cómo derechos internacionales ingresan en el derecho interno. Los tratados entran a formar parte de él cuando el estado los ratifica internacionalmente, o adhiere a ellos. De este modo, el derecho internacional de derechos humanos asume los derechos humanos provenientes del derecho interno, y prohíbe que los declarados en un tratado los inhiban, o los ignoren, es una orientación visible a estimular la situaciones mas favorables para los derechos del hombre. En correspondencia, no es vano observar un residuo de derechos que, al estilo del lenguaje constitucional argentino, cabe denominar implícitos.

Todo ello guarda paralelismo con las frecuentes alusiones que los tratados de derechos humanos efectúan a lo que llaman una sociedad democrática.

Si de libertad de prensa hablamos, encontramos a la UNESCO, la misma promueve la libertad de expresión y de prensa y fomenta la

¹⁴ Constitución Nacional Argentina, Artículo 75 inc. 22

independencia y el pluralismo de los medios de comunicación prestando servicios de asesoramiento sobre legislación relativa a los medios de información y sensibilizando a los gobiernos, y otros encargados de la toma de decisiones sobre la necesidad de garantizar la libertad de expresión.

Considera la libertad de expresión y de prensa como un derecho humano fundamental, mediante actividades de presión y seguimiento. Pone de relieve la independencia y el pluralismo de los medios como elementos básicos del proceso democrático.

Tomando en consideración el concepto que nos brinda la UNESCO, como podemos ver, con el proyecto de la Ley de Medios, nuestra legislación pretende ir a la par de la evolución y el reconocimiento de la libertad de prensa, ya que Ley 26.522 en su art.9, *“define a los medios de comunicación, en todas sus modalidades y regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la sociedad de información y se considera que son un importante contribuyente a la libertad de expresión y pluralidad de la información.”*¹⁵ Como así también en sus incisos:

a) *“Alentar a los medios de comunicación-prensa y radio, así como a los nuevos medios- a que sigan desempeñando un importante papel en la sociedad de la información”.*

b) *“Fomentar la formulación de las legislaciones nacionales que garanticen la independencia y pluralidad de los medios de comunicación”*

En ellas vemos reflejadas claramente, los principios que la UNESCO, destacó en la formulación de su concepto y reconocimiento.

¹⁵ Artículo 9 Ley 26.522 .SERICIOS de Comunicación Audiovisual

Cuando hablamos del derecho a la libertad de expresión y libertad de prensa, es imposible acotar nuestro estudio tan sólo al reconocimiento que nuestro ordenamiento le otorga. Como venimos estudiando el mismo aparece reglado desde antes de la sanción de nuestra Constitución por Tratados Internacionales.

Nuestro derecho interno, incorpora a la Convención de Viena como parte de nuestro ordenamiento, la misma impide a los estados invocar o alegar a su derecho interno para incumplir un tratado, lo que demuestra para dicha convención que ni siquiera la constitución internamente suprema puede prevalecer sobre un tratado. Si acaso internamente prevalece, tal circunstancia es irrelevante para eximir de responsabilidad internacional por el incumplimiento de un tratado aun cuando este haya sido declarado inconstitucional en sede interna.

Aclaremos esto, ya que a lo largo del presente trabajo, notaremos que nuestra ley para resolver la tensión existente entre la libertad de prensa y los derechos personalismos, llevo a que la Corte Suprema de Justicia, fundara varias de sus resoluciones en base a normas internacionales a veces otorgándole el reconocimiento superior y otras no. Pero ello, será analizado en profundidad cuando estudiemos los fallos pertinentes.

Por el momento me quedo con la opinión de (Bidart Campos, 1991), quien se inclina por propiciar que las constituciones reconozcan la prelación de los tratados; de todos modos, los que versan sobre derechos humanos, o que si ello parece demasiado atrevido, coloquen a los tratados de derechos humanos en paridad de jerarquía con la constitución.

1.10 Censura Previa y Libertad de Expresión

Para dar comienzo al desarrollo de este tema, conceptualizaremos que se entiende por censura previa.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

La censura previa significa el control, examen o permiso administrativo al cual se solía someter cualquier texto con anterioridad a su comunicación al público. Tiene carácter preventivo, y su objeto es acallar las críticas a las diversas manifestaciones. La prohibición de esta censura no significa que el derecho a la expresión pública de las ideas sea absoluto.

Censurar significa controlar, reprochar y prohibir, o dicho de otro modo, abortar la idea, el pensamiento y la información antes de que ella llegue a su destino.

Estamos en condiciones de relacionar dos conceptos claves. Por un lado, la libertad de expresión reconocida por nuestra Constitución Nacional, como el derecho al ejercicio de la libertad de prensa, y por el otro, la prohibición de que la información se vea afectada por la censura previa.

El art.14 de la Constitución Nacional, enfatiza un aspecto especial de la libertad de prensa: las ideas pueden publicarse sin censura previa. Esta cláusula constitucional tiene también una explicación histórica, ya que los actos de censura, en las décadas previas a la sanción de la constitución, fueron múltiples y alarmantes.

Actualmente se tiende a calificar como censura previa a cualquier acto u omisión que inhabilite su publicación, incluyendo la no provisión de papel, (este tema fue analizado cuando tratamos el problema papel prensa), la intervención arbitraria a una empresa periodística, (p.ej., propaganda discriminatoria del Estado o presiones sobre el medio) o bien dificulte que el producto informativo llegue normalmente a la sociedad.

Se discute si la prohibición de publicar cierto tipo de propaganda de artículos perniciosos para la salud como cigarrillos, o bebidas alcohólicas, importa o no un acto de censura previa. En sentido amplio, toda exclusión de material publicable, es efectivamente censura. Sin embargo, difícilmente podría sostenerse que estuvo en el espíritu de los constituyentes involucrar en

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

el concepto de ideas no censurables a la publicidad de productos nocivos, o que la sociedad actual equipare esa propaganda a la difusión de noticias, opiniones o críticas, imágenes o creencias, que son las manifestaciones expresivas tuteladas por la Constitución, según una versión histórica y simultáneamente actualizada de los propósitos de su art.14.

Las restricciones publicitarias a productos nocivos deben ser encuadradas sustancialmente como una limitación en amparo de la salud pública, lo que será razonable o no según el caso concreto, y siempre impugnabile ante la judicatura si fuere arbitraria.

Lo que queremos referir en este punto, es que a mi entender, estamos ante una situación concreta, en la que será el juez quien aplicando su criterio de razonabilidad considere viable o no el recurso de amparo ante una situación de censura por una publicidad que se considere nociva para la salud.

Lo mismo sucederá en los casos en que veamos afectado prerrogativas individuales frente al ejercicio de la libertad de prensa sin censura previa. Nos referimos a ello, por la necesidad de llevar a la justicia, casos concretos, para que nuestros tribunales resuelvan con criterio de razonabilidad si se vulnera o no el reconocimiento de alguno de los derechos, en conflicto.

La tesis habitual de la Corte ha sido sostener que la garantía constitucional de la libertad de imprenta radica fundamentalmente en el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, “esto es, sin el previo contralor de la autoridad sobre lo que se va a decir”, pero ello no significa impunidad de quien utiliza la prensa para cometer delitos comunes previstos por el Código Penal o Código Civil.

Nos resta definir, si la censura previa, condenada por el art.14 de la C.N, ¿Es un principio absoluto que no admite ninguna excepción?

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

El criterio de la Corte Suprema estadounidense nos dice que la censura tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad, pero que en circunstancias muy especiales es viable (“Near v. Minnesota”, “Gitlow v. New York City”). Entre esas excepciones, figuran las situaciones de guerra, respecto a las publicaciones que estorben el reclutamiento de fuerzas, o indiquen fechas y datos sobre su movilización y transporte, la difusión de incitaciones a actos de violencia o derrocamiento de gobiernos legalmente constituidos, y de material obsceno.

En la actualidad el tema de la censura, en mi consideración no puede ser tratado de manera abstracta limitándonos tan solo a la prohibición de contralrar el material a publicar. Aclaro esto, ya que, si bien estoy totalmente de acuerdo que censurar limita el ejercicio a la libertad de prensa, me opongo a que el derecho a la información sea impune cuando vulnere derechos tan importantes como lo es el derecho a la imagen, y en muchos casos los derechos del menor, aunque no es objeto de nuestro trabajo, lo menciono a mérito de comprender la implicancia de la prensa en la vida de las personas.

Como referencia puedo destacar algunos ejemplos, en los cuales la libertad de prensa a través de fotografías afectó el derecho a la intimidad o identidad. Uno de ellos, hace referencia a la muerte de Ángeles una chica de 16 años, un caso que conmocionó al país. El tema dio más que hablar, cuando aparecen publicadas por el diario Muy, del Grupo Clarín imágenes de la adolescente al momento de ser hallada dentro de una bolsa de basura deshilachada en una planta de residuos. El padre de la menor presentó un amparo para detener la difusión de las imágenes, el juez accedió a los reclamos por lo tanto concluyó con una resolución que prohíbe la reproducción de esas fotografías y cualquier información referida a la intimidad de la adolescente.

Este hecho implica la controversia entre diferentes normas, por un lado la Constitución Nacional 75. Inciso 22, incorpora la Convención Internacional

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

sobre Derechos del Niño, “la misma establece la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de los niños y a la protección de la ley contra dichas injerencias”¹⁶, la norma 26.061 de protección integral del niños y adolescentes a nivel nacional, y la ley 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Desde mi punto de vista, en este caso no estaríamos incumpliendo con el artículo que nos prohíbe todo tipo de censura, sino que por el contrario, gracias a la prensa la información llegó de manera rápida y eficaz a la sociedad, pero se excedió en el límite de lo que puede ser de interés general. La información de cómo sucedieron los hechos, las circunstancias del caso y sus posibles hipótesis, pueden ser consideradas de interés, pero no creo lo mismo de las imágenes de una menor muerta publicadas por el diario, que lejos de ser de interesante, es más bien un acto de morbosidad y de intromisión en la intimidad de la Ángeles como de su familia y amigos.

En base a los fundamentos planteados, no se ve violentada la prohibición de censurar. No es una forma de censurar, es un medio de proteger los casos que requieren de una respuesta rápida por nuestros jueces cuando se están afectando derechos de cómo la intimidad, honor e identidad.

En este sentido, cabe observar que en nuestro país el tema de la censura previa en los medios de difusión ya está reglamentado en virtud del Pacto de San José de Costa Rica.

Asimismo, podemos decir, que El Pacto de San José de Costa Rica en su art.13 inciso 2 establece *“El ejercicio del derecho previsto no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el*

¹⁶ Artículo 16. Convención Internacional sobre Derechos del Niño (1989)

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”¹⁷

Conforme a dicho artículo, alude a la libertad de expresión con relación a cualquier medio de difusión, oral, escrito, en forma impresa o artística por cualquier medio, no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, salvo el caso de tutela de la infancia y la adolescencia, o la propaganda discriminatoria mencionada en el inc.5 del mismo artículo. Quedaría habilitada la censura previa, también, por la declaración del estado de sitio, o al darse un supuesto de estado de necesidad extra constitucional, cosa que remite a los extraordinarios supuestos de entrar en real peligro la supervivencia del sistema político o que se produzca un caos social

Cabe recordar que la libertad de prensa es restringible durante el estado de sitio, incluso por la censura previa, siempre sujeta al control judicial de razonabilidad. Dicha afirmación se desprende del caso “Lacroze de Fortabat” en el cual el juzgado de primera instancia en lo Civil número 19 de la ciudad de Buenos Aires, autorizó una medida cautelar en resguardo del derecho al honor y a la intimidad, por la que se prohibió publicar una biografía no autorizada (ED, 25/3/93).

Por lo tanto, ¿Existen valores superiores a la prensa, que el estado debe preservar si se produce un conflicto entre ellos y la misma? Estos valores que analizaremos, buscarán estudiar la tensión existente de los derechos de jerarquía constitucional, cuando el ejercicio de la libertad de prensa lesiona un derecho personalísimo.

Pensamos que no existe un ordenamiento jerárquico de los derechos de la personalidad, sino que todos ellos tienen igual rango, como cualquier otro

¹⁷ Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 13 inc. 2

valor jurídico, pues en el conjunto, constituyen la fundamentación de la normativa que como derecho positivo regula la conducta social. Estos valores no se restan ni se subordinan los unos a los otros; ellos se suman y se armonizan entre sí en función de su carácter relativo, de acuerdo con las circunstancias dentro de las cuales entran en conflicto (Bidart Campos, 2005).

Este aspecto es sólo una arista del problema que estamos analizando. Digo esto, ya que, la libertad de prensa es un derecho que requiere ser analizado ampliamente. Para ello, hemos estudiado su reconocimiento nacional como internacional, como así también su libertad de ejercerlo sin censura previa. Ahora bien, ¿es correcto considerarlo un derecho absoluto? De mi consideración, no es un derecho absoluto. El objetivo de este trabajo es intentar establecer el límite del ejercicio del derecho a la libertad de prensa cuando lo que se está informando ponga en juego otros derechos personalísimos.

Hasta aquí, analizamos el ejercicio del derecho a la libertad de prensa, la prohibición de censurar la información su reconocimiento constitucional e internacional, como así también las consecuencias de su ejercicio cuando lesione el honor, la intimidad o la identidad, cuya víctima del agravio, tiene las acciones civiles o criminales que le otorga la ley, para obtener por vía judicial las sanciones que correspondan contra quienes abusen de la libertad de expresión.

1.11 Doctrina de la Real Malicia

Venimos estudiando la libertad de prensa y de la mano de su ejercicio el análisis de la prohibición de la censura previa. Por ello, en este último punto haremos referencia a la Doctrina de la Real Malicia, para poder comprender los presupuestos de responsabilidad que estableció la Corte para los responsables de dicha información como así también, la afectación al honor o la intimidad de los funcionarios públicos.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Muchas veces ocurre que a través de la libertad de prensa se da alguna información falsa o inexacta sobre determinadas personas, generando un conflicto entre el derecho a la libertad de prensa y el derecho a la dignidad y el honor.

En base a este problema surgieron dos teorías distintas, que establecieron bajo que presupuestos el autor de dicha información será responsable por los daños causados: “Doctrina Campillay” (1986) y “Doctrina de la Real Malicia” (1964).

En el tema que nos ocupa, la denominada Doctrina de la Real Malicia, trata un estándar jurisprudencial creado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “New York Times vs. Sullivan” (1964). Luego de una dilatada evolución, la real malicia se incorporó también a la doctrina de nuestra Corte Suprema.

En “Vago c/ La Urraca”, (LL, 1992-B-367), la Corte decepciono en cierto modo un importante aporte de la doctrina estadounidense, llamado el “test de la real malicia”. Clasificó primero, entre las informaciones inexactas, dos categorías: las falsas, que son las engañosas, fingidas o simuladas, proporcionadas con el fin de engañar, con dolo y mala fe, mientras que las erróneas, son el fruto de una concepción equivocada que induce de buena fe al error.¹⁸

Pues bien, la información falsa produce según la Corte, responsabilidad civil y penal. La información errónea no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados “si se han utilizado los cuidados, atención y diligencia para evitarlos”. Esta es la información errónea no culpable o excusable. Si no se han adoptado esos recaudos, habrá información errónea culpable o inexcusable.

¹⁸ C.S.J.N., “Vago c/ la Urraca”, (LL, 1992-B-367)

Conforme a la Corte Suprema, si se trata de figuras públicas queda a cargo del interesado, para el éxito de una acción civil por indemnización acreditar que el medio de difusión actuó con conocimiento de que la noticia que lo afecta era falsa (comportamiento doloso), o con imprudente y notoria despreocupación sobre si era o no falsa (inexcusable negligencia).

Sin embargo la normativa indicada no es clara, porque acto seguido la Corte añade que el derecho de prensa tutela a las figura públicas, “aún si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que consideran afectados deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia obró con real malicia con el propósito de injuriar y calumniar”. Notamos, un conflicto entre este párrafo y los anteriores, porque mientras que con referencia a las figuras públicas por un lado el tribunal sanciona el comportamiento doloso y culposo inexcusable del medio de comunicación, por el otro parece ceñir su responsabilidad solo al ámbito doloso (“con el propósito de calumniar e injuriar”).

De todos modos, la doctrina de la real malicia impone a la figura pública la carga de la prueba de tal proceder por parte de del medio de comunicación.

La Corte ha establecido que “*para ser figura pública a los fines de la aplicación de la doctrina, es preciso participar en una controversia de carácter público, pero no todas las controversias que interesan al público son tales*”, (Gesualdi, Dora M. 1997, pág. 622-623).

Según esta teoría, para que a un periodista acusado por daños y perjuicios, se le imputen los hechos, el demandante debe probar:

1. Que la noticia es inexacta, falsedad en la expresión, porque si se dice la verdad, por más ofensiva que sea, no se puede sancionar al emisor;
2. El daño causado;

3. Que la expresión sea publicada, conociendo la falsedad (dolo directo), o la temeraria despreocupación por constatar la verdad, cuando ella es posible, teniendo en cuenta la circunstancia del caso. Una publicación inexacta (dolo eventual), derivada de una conducta culposa o negligente, por mas reprochable que sea, es insuficiente para acarrear sanciones.

1.11.1 Fallo Morales Sola Joaquín Miguel s/ injurias (Csjn-1996).

El tribunal acogió la las pautas vertebrales de la doctrina de real malicia, en el caso “Morales Sola Joaquín” (1996).

El periodista en su libro “Asalto a la Ilusión” página 143 dijo: los días inaugurales de la democracia fueron testigos de disparates notables entre civiles que llegaban al poder. Por ejemplo un viejo amigo de Alfonsín, el abogado Dante Giadone, que se había retirado como suboficial del ejército. Propuso al presidente sacarle el uniforme al regimiento de Granaderos y vestirlos de civil. Alfonsín levanto la mirada y le suplico “Por favor piensen en lo que dicen antes de hacerme perder tiempo” pero la fiesta parecería interminable y se suponía que había espacio para cualquier algarada.

La Corte Suprema de Justicia en su fallo, tutela la libertad de prensa, acogió la doctrina jurisprudencial norteamericana de la real malicia, que protege a los periodistas frente a las querellas y demandas de los funcionarios públicos, por las criticas mas mordaces contra éstos, aún las erróneas, siempre que las haya formulado de buena fe.

Con ello, dejo sin efecto la condena penal que en segunda instancia había sido impuesto por delito de injurias, debemos destacar que no se trataba de noticias, informes o notas periodísticas, sino de una narración que Morales Sola había incluido en un libro de autoría. Destacamos que la aplicación de la doctrina de la real malicia amplio su aplicación no solo al periodismo sino también a la obra escrita.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

En conclusión la citada doctrina, nos indica que un periodista en ocasión de criticar a un funcionario público si comete un error y transmite una información falsa, solo puede ser condenado cuando el mismo sabía de la falsa información o tenía graves sospechas de ello y no intenta corroborarla, la pública. A mi entender hablamos de la existencia de dolo por parte del periodista.

Del análisis del caso concluimos que por un lado Dante Giadone, alega haber sufrido afectación a su honor. Por el otro Morales Sola argumenta su postura en que:

La sentencia apelada es violatoria del principio constitucional de presunción de inocencia al invertir la carga de la prueba en perjuicio del querellado. Contraria al derecho tutelado por los arts. 14 y 32 de la C.N. de dar y recibir informaciones sobre asuntos vinculados a la cosa pública. Además sostiene que se estaría interpretando el art.110 del Código Penal de manera arbitraria, no se advierte la configuración de los elementos que constituyen el corpus de la injuria, sino que el libro intentó brindar una información acorde al contexto histórico, que resulta aplicable la doctrina de la real malicia, reconocida por la doctrina norteamericana. Finalmente, el fallo absuelve a Joaquín Morales Sola, previamente condenado por injurias por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Vale aclarar que la aplicación de esta teoría se veía reducida a los casos en que la alegada falsedad difamatoria afectara a un funcionario público o similar, por una cuestión institucional. De todas formas, en nuestro país se está empezando aplicar para toda clase de persona y no solo con relación a lo periodístico. Como así también, se invierte la carga de la prueba, ya que le corresponde al afectado.

Este tema reviste actual importancia, es moneda corriente ver en los medios de comunicación la lucha existente entre la información brindada y la

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

respuesta de quien fue objeto de la noticia, sobre todo si el tema que se comunica involucra a un funcionario o figura pública.

1.12 Conclusión

Del desarrollo de este primer capítulo, puedo concluir en reconocer que el tema reviste de total actualidad. Si bien para poder comenzar su desarrollo, creí necesario comenzar por desarrollar la concepción de la libertad de prensa, tomando como punto partida su reconocimiento constitucional y por supuesto la importancia que le otorga la UNESCO al considerarla un derecho fundamental, acompañando su importancia a través del reconocimiento de los Tratados Internacionales que como ya sabemos a partir del 1994, revisten jerarquía constitucional, de los cuales podemos advertir también, que quedan comprendidos como medio de comunicación no solo la prensa escrita, como algunos autores reducen el ámbito de la prensa en base a la letra de la Constitución de 1853, sino que por el contrario, considero que debe entenderse prensa cualquier medio que permita su exteriorización, ya sea escrita, oral, televisión, radio, y por qué no internet.

Este derecho de carácter fundamental, para poder comprender su función actual, realice un análisis de su implicancia en el gobierno de facto de 1976, haciendo mayor hincapié en el tema que actualmente es tema de debate, “Papel Prensa”. De mi consideración, la pluralidad en la comunicación es garantía de democracia, y nosotros somos un país que vive en democracia, por ello no comparto la posición del diario Clarín, como tampoco creo valedero acusar al gobierno de reprimir la libertad de expresión, cuando el derecho a la información está en manos de un solo grupo de periodistas, a ello, si lo denomino restricción a la libertad de prensa, al derecho que tenemos los ciudadanos de escuchar la diversidad de información y no tan solo la posición de un monopolio que domina el papel prensa.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Desde la segunda mitad del siglo XIX, la prensa y los medios de comunicación han constituido, en las democracias, el recurso de los ciudadanos frente a los abusos de los tres poderes tradicionales (legislativo, ejecutivo y judicial) susceptibles de fallar y cometer errores. No estamos hablando de Estados autoritarios donde el poder político es, por definición, el responsable de toda violación de los derechos humanos y de censura de las libertades (Ignacio Ramo net, 2011, pag.56).

En nuestro país donde los gobiernos nacen del sufragio universal, se pueden cometer ciertos abusos. Tradicionalmente en los contextos democráticos los periodistas y los medios de comunicación consideraban que su deber era denunciar esas violaciones a los derechos, y en algunas ocasiones lo han pagado caro siendo víctimas de ataques. El surgimiento de este medio en las democracias modernas es lo que ha llevado a que la misma sea un factor decisivo de la opinión pública. Paso a llamarse el Cuarto Poder, gracias al sentido cívico de los medios de comunicación el coraje de los propios periodistas sumado al poder que disponían los ciudadanos para criticar, rechazar y oponerse a las decisiones políticas o judiciales que aun siendo legales, podían ser injustos o justos.

El papel protagónico que comienzan a tener los medios de comunicación comienza a ser objeto de atención no solo para la sociedad sino también para el poder político y económico. Por ello incluimos en nuestro trabajo el análisis del proyecto de la Ley de Medios, la misma generó una nueva tensión entre la lucha de la libertad de información y el poder económico a través del manejo monopólico de la prensa.

El ejercicio de la libertad de prensa sin censura previa, en mi opinión es un derecho que reviste suma importancia, pero comparto la posición de la Corte, en los presupuestos estudiados para justificar la excepción a dicha facultad, basada en la doctrina de la real malicia, por supuesto siempre teniendo en consideración el caso concreto, ya que estamos hablando de

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

derechos que revisten carácter constitucional, lo que buscamos es tratar de encontrar un equilibrio entre ambos.

Hasta aquí, hemos analizado la libertad de prensa, en los próximos capítulos, estudiaremos los derechos personalísimos, y la tensión que ocasiona el libre ejercicio de la libertad de prensa y la posible afectación de las prerrogativas individuales.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

CAPITULO II

LOS DERECHOS PERSONALISIMOS EN EL DERECHO

ARGENTINO

Como hemos analizado en el capítulo anterior, la libertad de prensa reviste en la actualidad un papel fundamental en la vida democrática de la sociedad, ahora bien, cuando este derecho comienza a ser ejercido por los diferentes medios de comunicación, suele ocurrir que de su ejercicio se deriven daños a los derechos personalísimos.

Por ello, en este capítulo nos adentramos al desarrollo de los derechos personalísimos, delimitando su concepto, el reconocimiento de los mismos por nuestro ordenamiento jurídico, como así también, en qué casos existirá la responsabilidad del accionante cuando en el ejercicio del derecho de libertad prensa, vulnere algunos de dichos derechos.

2.1 Concepto:

Sabemos que la UNESCO, reconoce a la libertad de expresión y de prensa como un derecho fundamental. Ahora bien, el hombre no es un ser solitario y aislado sino que por el contrario, convive con otros hombres y esa interacción genera la necesidad de recurrir a determinados conceptos que nos ayuden a conocer e interpretar los derechos que el hombre posee no sólo en su relación con el resto, sino también con su propia esencia y dignidad.

Es por ello, que necesitamos conocer en profundidad a que derechos estamos haciendo referencia, para poder comprender y encuadrarlas dentro de un marco jurídico social que nos permita solucionar los diferentes conflictos que surgirán a lo largo del presente trabajo cuando dos o más derechos se encuentren en conflicto.

Por todo lo expuesto, empezaremos por explicar los motivos que dieron origen al reconocimiento de los derechos personalísimos.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Dentro de la categoría de estos derechos podemos encontrar el derecho a la vida, el cuerpo, la libertad, el honor, la intimidad, el secreto, la identidad entre otros. Ellos contienen una clara esencia para el individuo como tal y como parte integrante de la sociedad por ser social o coexistencia.

El hombre es primero individualidad, a demás es partícipe necesario de la misma la sociedad, decae cuando no se respetan todos y cada uno de sus miembros, cuando aquel sentido primordial de ser uno, es desconocido y siente que su personalidad es atropellada.

El hombre en esta interacción con los demás, se convierte en el eje y centro de actuación, para lo que necesita tener como persona de derecho una esfera de actuación que le pertenezca, estamos haciendo referencia a un campo propio de actuar. Esto, conlleva que el Estado ponga en acción sus mecanismos de defensa, para brindar protección a los bienes que el derecho contempla.

Cuando hablamos de bienes, en este punto no aludimos a bienes materiales, sino por el contrario, estamos haciendo hincapié al derecho a la vida, honor, la intimidad como condición inherente del ser humano, en la esfera jurídica son inseparables de las personas, con innegable trascendencia social.

En el siglo pasado dominaba la preocupación por los derechos patrimoniales, en el reordenamiento actual de la sociedad, nos encontramos ante un hombre enfrentado a fuerzas masificadoras que tienden al respeto de su condición humana y libre.

Por ello, los derechos personalísimos pasan a formar parte de los derechos de gran trascendencia, se los erige como un valor fundamental. Negarlos es sinónimo de violarlos, es desconocer la dignidad humana, ya que omitirlos impediría su avance en el camino de la necesaria y libre expansión individual.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Como podemos ver, hasta el momento nuestro trabajo nos demuestra la necesidad de guiarnos por el camino de análisis de ambos derechos fundamentales, para poder encontrar el equilibrio necesario entre ambos, sin que el ejercicio de alguno de ellos se vea limitado por el otro. Parece no ser una tarea sencilla, por lo visto, estamos frente a derechos que representan para el hombre derechos que han sido objeto de reconocimiento en la historia y que en la actualidad merecen ser tratados con el valor y la trascendencia que la sociedad les otorga.

Hasta aquí no hemos dado una definición de los derechos personalísimos, para ello seguiremos a Cifuentes, para quien, constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos, que pertenecen a la persona por su sola condición de tal, los define como *“derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que , por ser inherentes, extra patrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical”* (Cifuentes, 1995,pag.200), es aquello que lo distingue de otra cosa y que por ende puede definirse como prerrogativas de contenido extra patrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, y de las cuales no puede ser privada por la acción del Estado, ni de otros particulares, ya que la misma implicaría desmedro a la personalidad.

Por lo tanto, cuando hacemos referencia a derechos de la personalidad, o mejor dicho derechos personalísimos como prefiere denominarlos Cifuentes, opinión que comparto ya que considero que tal termino los define de una manera más clara y menos ambigua, por lo tanto no hay otros derechos que pudieran llamarse de igual modo, ya que estos derechos tienen una relación directa con la persona, califican a la esencia misma del hombre, lo que nada tiene que ver con el carácter pecuniario.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Con respecto al aspecto pecuniario quiero aclarar que dicha expresión no quita la posibilidad que ante determinada lesión a un derecho subjetivo cometido por cualquier medio de comunicación, no pueda llegar a ocasionar responsabilidad económica en el caso de ser culpable por supuesto si se cumplimentaran los requisitos pertinentes, cuestión que analizaremos con mayor detenimiento más adelante.

Por lo expuesto contamos con un catálogo abierto de derechos subjetivos, los que existen en forma independiente de su consagración legislativa expresa.

Derechos que tienen para las personas mayor valor que cualquier otro. Por ello, es imprescindible analizar, con qué medios legales cuenta nuestra legislación cuando se genera un conflicto entre el derecho a la libertad de prensa que venimos estudiando frente a la afectación de las prerrogativas individuales como el honor, la intimidad de las personas cuando se vean afectadas por su accionar, debido que la práctica nos ha demostrado, que nuestra jurisprudencia ha dado diferentes respuestas aplicables para cada conflicto en particular.

Si bien hasta el momento la prensa es quien tiene el poder para manejar la información y por decirlo de alguna manera se encuentra en mejor posición para dañar otros derechos ya que su actividad está garantizada por el derecho a la libertad de prensa y tratados Internacionales como ya lo vimos. En la actualidad, está siendo sumamente cuestionado el accionar de la misma pero esta vez no por particulares como analizaremos en algunos fallos, sino que ahora es el propio estado que intenta regular su ejercicio a través de la Ley de Medios.

Para terminar de comprender la definición de derechos personalísimos, en el siguiente punto desarrollaremos los caracteres de los mismos.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

2.2 Caracteres

Los derechos personalísimos son protagonistas de características que los distinguen de otros derechos, para explicar las mismas seguiremos a Cifuentes, quien los desarrolla de la siguiente forma:

- a) Son Innatos: son derechos connaturales y nacidos con el sujeto mismo. Ello porque el principio existencial coincide con el de persona misma, son propios del respiro vital, están indefectiblemente unidos al hombre en cuanto subiectum iuris. Corresponden a la persona desde el origen de esta.
- b) Vitalicios: Rigen durante toda la vida de la persona. No pueden faltar en ningún instante de la vida humana, porque a la par de su inmersión jurídica son derechos inescindibles de las personas. Aquí, vamos a realizar una aclaración, ya que, por regla general se considera que estos derechos se agotan con la muerte de la persona entre ellos, Rava comprendió que estos derechos se originan con la persona y su fin coincide con el de la misma. No obstante, existe una notable tendencia a ampliar su marco de acción, por lo menos a ciertos aspectos se trasladan a los herederos del titular, pudiendo estos ejercer algún tipo de acción; ello sucede particularmente en el ámbito de los derechos a la intimidad y al honor, objetos del trabajo de estudio.
- c) Necesarios: Se tienen fatalmente porque nacen con la persona y por la vida la acompañan, amén de reflejos posteriores de la muerte, no pueden faltar durante la vida del ser humano, ni pueden perderse de modo definitivo.
- d) Esenciales: representan un mínimo imprescindible para el contenido de la personalidad humana, y porque tienen por objeto los bienes más elevados frente a otros materialmente importantes. Esencial es lo opuesto a eventual, estos últimos son los que en determinados casos pueden faltar con relación a un determinado sujeto. Pero los personalísimos, dado que representan un mínimo imprescindible para el contenido de la vida son esenciales. Si el ordenamiento, los desconociera, todos los actos derivados o eventuales perderían interés para el individuo.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

- e) De objeto interior: con lo dicho se va de la mano hacia la inherencia, es decir son interiores, inseparables de la persona. En cierto sentido son sus formas y elementos constituyentes presuponen el ser.
- f) Inherentes: existe una unión inseparable del objeto respecto del sujeto.
- g) Extra patrimoniales: si bien prima facies los derechos personalísimos son de contenido extra patrimonial. Desde un punto de vista general, cabe interrogarse si la no patrimonialidad de los derechos personalísimos importa a referirse que no son apreciables monetariamente o si carecen de efectos económicos. El primer aspecto es indiscutible. Sería absurdo sostener que se asientan sobre bienes estimables en dinero en caso de ser lesionados generan a favor de su titular una acción de resarcimiento económico.

En mi opinión, los derechos personalísimos si bien no son derechos patrimoniales por no ser cosas y carecer de una valor pecuniario, son derechos que son tutelados y por ende su vulneración genera la responsabilidad ulterior, es el caso de por ejemplo del daño mora es reparación que se dispone en dinero. Por lo tanto cuando se viola el derecho al honor el perjudicado tendrá derecho a una indemnización siempre que se den los presupuestos legales requeridos. En conclusión los derechos personalísimos son extra patrimoniales.

- h) Relativamente indisponibles: no pueden ser enajenados ni transferidos mientras la persona viva. Esto quiere decir, que no es posible determinar un nuevo destino en el derecho, incidir en el de cualquier manera y, menos, pasarlo de una persona a otra. Abarca la intransmisibilidad, irrenunciabilidad, inejecutoriedad, e imprescriptibilidad. Sin embargo, todo ello debe encuadrarse bajo un criterio no radical, sino relativo. Así como no existe una disponibilidad absoluta, tampoco es exacto en sentido inverso. La característica de la no transferibilidad deriva de la íntima relación del derecho con el titular. Mientras que la no renunciabilidad tiene asiento en el hecho de que son bienes que no pueden perder o extinguirse durante la vida del sujeto.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

- i) Absolutos: oponibles erga omnes. Es deber de todas las personas respetar las facultades del sujeto. Puede caracterizarse como un poder jurídico de exclusión, por el que los derechos personalísimos son absolutos. El poder conduce a un directo enfrentamiento con todos los miembros la comunidad organizada, para impedir la turbación u ofensa en el goce previsto.
- j) Privados: Este carácter no se altera por el hecho de que para la lesión a un bien de derecho privado este prevista una sanción penal de carácter público. Esta no borra el derecho privado correlativo. Al protegerlo, lo sustenta.
- k) Autónomos: Todos los caracteres expuestos, cada una de las connotaciones estudiadas nos pone frente a una figura particular, que se diferencia de las demás características mencionadas, conforman la categoría inconfundible de derechos subjetivos que tienen por ello carácter autónomo.

En síntesis, podemos referirnos a los derechos personalísimos, como el marco que debe existir, ante la relación de respeto mutuo, que cada ser humano le debe a otro, y del cual surge una relación jurídica fundamental, siendo la base de la convivencia en una comunidad jurídica y de toda relación particular.

2.3 Protección Civil:

Hemos analizado hasta aquí, el concepto y las características de los derechos personalísimos. Podemos decir que son el resultado de una evolución dogmática moderna, ya que en los derechos subjetivos. Solo existieron normas positivas de la persona y sus bienes, como así de algunos aspectos esenciales de su personalidad, pero no llegaron a constituir un sistema orgánico específico.

Nos atañe establecer de qué forma nuestro ordenamiento reconoce a dichos derechos, apuntamos que el mismo no tiene formulado un sistema de derechos personalísimos, solo contiene disposiciones genéricas y aisladas como por ejemplo el art.1071 bis del Código Civil, o derechos inherentes de

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

las personas (arts. 498 y 1196.C.C.). Por otra parte el (art.953 C.C.). En cuanto sanciona la nulidad de los actos jurídicos que tengan por objeto hechos que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia.

Es oportuno denotar que la existencia de los ahora llamados derechos personalísimos no pasó inadvertida para el codificador, así surge de la nota del artículo 2312 C.C. se lee: “*Hay derechos y los más importantes, que no son bienes, tales son ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen, como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etcétera.*”¹⁹ Empero, como antes dijimos, más allá de las disposiciones que hemos mencionado y de otras contenidas en el Código Penal, que analizaremos más adelante oportunamente en las figuras de calumnias e injurias cometidas por la prensa, aun se carece en nuestro derecho privado de un régimen metódico y orgánico.

Entiendo que los derechos personalísimos en general, como así también su alcance y reconocimiento en el ordenamiento legal, es un tema que reviste de actual importancia, si bien mencionamos que es una creación dogmática moderna, el mismo ha pasado a ser un tema de gran trascendencia social y jurídica en el ámbito nacional como internacional, esto se debe a que la calidad de hombre le confiere ese conjunto de atributos que conforman su esencia.

En el tema que enfocamos nuestro análisis, debemos señalar que tanto la intimidad como el honor, pueden sufrir un menoscabo por el ejercicio abusivo de la libertad de prensa y el uso indebido de los medios de comunicación y de la informática, sumado a la causa principal de la globalización y los avances tecnológicos, ocasionan que sus alcances sean ilimitados poniendo en riesgo que la vida e información de la persona sea registrada y difundida con mayor impunidad. Ello es el eje central de nuestra

¹⁹ Código Civil Argentino nota art.2312

investigación, ya que si bien la prensa puede vulnerar derechos que afecten la dignidad de las personas, el derecho de quien informa no puede ni debe limitarse arbitrariamente en un país en el que no sólo es objeto de reconocimiento en el derecho interno, menos aun cuando la actualidad nos lleve a analizar la necesidad de proponer reformas a la Ley de Medios y el blanqueo de la legitimidad del papel prensa para permitir la pluralidad de los medios de comunicación, es una lucha entre facultades que pretenden ser reconocidas y garantidas por nuestras leyes. Sino que como hemos visto lo es también en el ámbito internacional.

Cuando nos referimos a las leyes, hacemos alusión al derecho objetivo que se ve expresado en códigos leyes, tratados o convenciones internacionales, en cambio el derecho subjetivo alude a un conjunto de poderes referentes al sujeto activo, mas los deberes u obligaciones en lo que hace al sujeto pasivo. Von Ihering, considera que *“todo derecho subjetivo constituye un interés jurídicamente protegido”*. Por su parte, Vanossi, recuerda que la noción del derecho subjetivo público a los fines de garantizar los derechos individuales de la democracia clásica, aunque la doctrina de esta clase de derechos en la actualidad se encuentra perimida, al existir la democracia social, la cual otorga una amplia cobertura jurisdiccional de los denominados derechos sociales (García J.S.1998).

Existe una teoría negatoria de los derechos subjetivos, la misma ha sido defendida un grupo reducido de autores como “Orgaz”, quienes han opinado que no puede reconocerse la existencia de verdaderos derechos a la vida, el honor, la intimidad, y que el derecho subjetivo surge solo después de la lesión inferida por otro sujeto a esos bienes y que tal derecho no se tipifica como tal, sino tan solo como el derecho a obtener la condenación civil o penal del ofensor.

Adhiero a la posición de utilizar el término gramatical derechos personalísimos, ya que considero que el mismo es indicador de la estrecha

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

relación que mantienen los mismos con la persona, y que se corresponden con los peculiares caracteres que los distinguen, innatos, vitalicios, necesarios etc, ya estudiados encasillándolos en la categoría de derechos personales. Por ello, no comparto la opinión de Orgaz en considerarlos derechos subjetivos, ya que si bien existe una responsabilidad posterior, la misma se generó por haber lesionado un derecho que hace a la dignidad de la persona a su esencia humana, y que como tal debe ser respetado por el resto de las personas.

El fundamento único, del reconocimiento de los derechos personalísimos, esta dado, por el valor que en si misma tiene la persona, y como tal se le debe reconocer dignidad. Adherimos a parte de la doctrina que considera a la *“persona como la materia primordial del derecho civil”* (Hernández Gil, 1983, p.9.).

Por lo tanto, en el marco de un Estado de Derecho, como lo es nuestro país, la protección de los derechos subjetivos incluye la tutela de los derechos civiles, tanto individuales como sociales. Los derechos en nuestro sistema constitucional se encuentran enunciados en (arts.14, 14 bis, 16 17,18), en diversas normas de la Carta Magna y también en los derechos implícitos (art.33). No podemos continuar con el desarrollo del tema, sin hacer mención de la importancia que revisten los derechos humanos a partir de la incorporación en el año 1994, de los Tratados Internacionales a nuestra Carta Magna.

A partir de la segunda guerra mundial, la carta de la ONU, alude a los derechos y libertades fundamentales del hombre para preservar la paz mundial. Por ende, la organización internacional asume, la preocupación de los derechos personales.

Los tratados de derechos humanos, si bien responden a la tipología de los tratados internacionales, están destinados a obligar a los estados-parte a cumplirlos dentro de sus respectivas jurisdicciones internas. El compromiso y

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

la responsabilidad internacionales que se asumen con estos tratados son equivalentes a los que se contraen internacionalmente con cualquier tratado, pero con la particularidad de que ese compromiso y responsabilidad aparejan un deber hacia dentro de los estados.

La fuerza y vigor de esta característica se reconocen fundamentalmente por dos cosas: 1) que las normas internacionales sobre derechos humanos son ius cogens, es decir, inderogables, imperativas, e indisponibles; 2) que los derechos humanos forman parte de los principios generales del derecho internacional público.

Como observamos, desde que el derecho internacional se hizo cargo de los derechos del hombre para reconocerlos, protegerlos, garantizarlos, promoverlos, y para obligar a que todo ello ocurra dentro de la jurisdicción interna el hombre es un sujeto investido de personalidad internacional.

El estado pasa a ser el sujeto pasivo de esta relación, ya que carga con las obligaciones de omitir violación, de dar o hacer algo frente al hombre sujeto activo. Es además, el único sujeto internacionalmente acusable y responsable por el incumplimiento de esa obligación que, como sujeto pasivo, ha asumido al hacerse parte en el tratado.

En esta inexorable tarea que se compromete a realizar el estado, la Argentina cumple un papel de gran trascendencia con la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos realizada como ya vimos en el año 1994.

Estos tratados que la ley le otorga igual jerarquía constitucional, le brindan protección jurídica a los derechos personalísimos como la intimidad, el honor, la imagen etc., los mismos los estudiaremos con mayor detalle en los próximos capítulos. Pero lo que aquí me interesa remarcar es el carácter que significan cada uno de estos derechos para el hombre y sus repercusiones a nivel internacional. Si bien, nuestro sistema normativo ya dijimos carece de

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

una regulación clara y precisa, se encargó de protegerlos a través de estos instrumentos internacionales.

2.3.1 Anteproyecto Cifuentes Rivera

La propuesta de una regulación sistemática de los derechos de la personalidad en un ordenamiento civil especial o en el Código Civil viene siendo un reclamo ya antiguo de la doctrina argentina. El proyecto actual no es la primera tentativa de regulación sistemática, podemos señalar varios antecedentes que en gran medida aparecen como fuente de reglamentación en este proyecto 2012.

Entre ellos, podemos nombrar al “Anteproyecto Cifuentes Rivera”, un borrador publicado en una revista jurídica, sirvió como base para una iniciativa legislativa de la diputada Guzmán, denominada Estatuto de las libertades civiles.

También fue tratada en alguno de los Proyectos de reforma al Código Civil. Así, el elaborado por la Comisión designada por decreto 468/924 propuso la incorporación a la sección Primera, Título VIII del Libro primero del código, una serie de artículos numerados (110 al 125) que regulaban los derechos de la personalidad física e espiritual. Muchas de estas soluciones fueron sugeridas por el Proyecto de 1998 y en definitiva por el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012.

Como vemos, es un necesario proceso de integración entre la Constitución Nacional y el derecho civil. Nombramos al derecho constitucional, ya que es largamente reconocido por la doctrina que todos estos derechos personalísimos tienen su fuente en esta rama del derecho.

Por otro lado, encontramos las normas civiles que se dedican a reflejar las consecuencias que emanan de su reconocimiento precisando las facultades de que goza su titular, y atribuyendo las consecuencias inherentes a la

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

violación de tales derechos, disponiendo que el titular puede requerir el auxilio judicial para prevenir o hacer cesar un atentado o bien reparar el daño causado, tema que analizaremos en el siguiente punto.

Por todo lo expuesto, considero que la incorporación de normas que regulen de manera integral y sistemática la materia de derechos personalísimos está plenamente justificada.

A continuación examinaremos algunas de las normas del citado proyecto:

Art.51: *“La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”*.

El mismo recoge la idea que venimos afirmando desde el comienzo de nuestro trabajo, reconociendo que la persona tiene un valor en sí misma y como tal cabe reconocerle su dignidad, y que por lo tanto todo ser humano tiene derecho a ser respetado, y no verse afectado su propio honor, intimidad, imagen, etc., cada uno de nosotros está obligado de modo análogo frente a los demás. Esto no es más ni menos que el respeto mutuo, base de toda convivencia social.

Art.52. *“La persona humana lesionada en su intimidad personal, familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier otro modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.....”*.²⁰

Debemos destacar que el artículo no define el derecho a la intimidad, así como tampoco precisa los contenidos del derecho al honor o la reputación

Finalmente, debe tenerse en cuenta que tanto en los antecedentes nacionales como en el artículo 52 del proyecto de 2012 se alude a la intimidad

²⁰ Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012, Artículos 51 y 52.-

personal y familiar, adecuada a la tutela prevista en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o de su familia.....*”²¹. También garantiza a toda persona la protección contra ataques ilegales a su “honra o reputación”.

Por lo que concluimos, que la idea de los antecedentes nacionales resultaba suficiente con una norma abierta, que se limitara a enumerar de manera no taxativa ciertos derechos como la intimidad personal y familiar, honra o reputación, imagen e identidad y consagrara de manera explícita cuales eran las acciones que podría ejercer el titular afectado.

El derecho argentino, comienza a transitar por un proceso de transformación, poniendo el acento en la persona, reconociendo la indemnización por el daño moral, como medio para garantizar la tutela efectiva de la persona. Esta lucha por el derecho, significa la defensa de la persona, y por ende, de los derechos de naturaleza extra patrimonial.

Por lo tanto, es imprescindible analizar cuál de ellos se ha visto vulnerado y cómo nuestro ordenamiento jurídico da respuesta a esto, ya que las soluciones aplicables para cada uno, puede variar en caso concreto.

Entonces, ¿Qué sucedería, si quien ocasiona el daño a los derechos de la personalidad fuera un medio de comunicación masiva?

2.4 La Antijuricidad en la responsabilidad de los medios de comunicación.

Debemos partir de un principio básico y fundamental: toda transgresión al honor, la intimidad, la identidad de la persona por la prensa, cualquiera sea su forma de comunicación debe ser reputada antijurídica, salvo medie una causa de justificación.

²¹ Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 11.

Hemos analizado la importancia del ejercicio de la libertad de prensa y sobre todas las cosas su reconocimiento a que sea ejercida libremente y censura previa, como también destacamos la importancia que tienen los derechos subjetivos y la necesidad de que los mismos sean respetados por los demás en el marco de la convivencia.

Los derechos personalísimos deben ser respetados por todos nosotros como integrantes de la comunidad social. Para ello, destacamos el rol que cumple cada uno de estos derechos para el desarrollo de la vida diaria.

Ahora bien, muchas veces el honor, la intimidad o la imagen pueden verse vulnerados por quien está ejerciendo su legítimo derecho.

¿Qué sucedería si quién ocasiona daño a los derechos de la personalidad es un medio de comunicación masiva?

La Antijuricidad en la responsabilidad de los medios de comunicación masiva Para comprender este tema, comenzaremos por preguntarnos ¿Cuándo la actividad de los medios de comunicación social puede ser reputada antijurídica, cuales son los límites de lo lícito y lo ilícito en materia de publicación y difusión de noticias, ideas y opiniones? ¿Existe un derecho por parte de los medios de publicar lo que les plazca, aun cuando puedan lesionar gravemente el honor, la imagen, la intimidad o la dignidad de los protagonistas de la información?

Primero que nada, creo que debemos partir de un principio básico y fundamental: toda transgresión al honor, la intimidad, la identidad de la persona por los medios de comunicación masiva debe ser reputada antijurídica, salvo que medie causa de justificación.

Los medios de comunicación para desvirtuar la Antijuricidad, invocan como causa de justificación, el ejercicio legítimo y regular de su derecho a

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

informar. Urge, por lo tanto precisar los alcances del derecho de informar mas allá de los cuales ninguna protección podrá ser dispensada.

Dichos medios no gozan de una situación privilegiada y deben, como cualquier otro sujeto, público o privado, ser alcanzados por el juicio de antijuridicidad cuando causen daños a terceros derivados de su actividad. Salvo, claro está, que medie causa de justificación, como por ejemplo, el ejercicio legítimo y regular de su derecho de informar, que en principio, deberá ser invocada y probada por el medio.

La información sobre determinado tema puede comprender, además, la difusión de ideas, que constituyen siempre una manifestación subjetiva de quien las emite, A diferencia de lo que sucede con la difusión de hechos, no hay aquí un parámetro referencial externo para formular el contraste con lo informado. Una idea puede ser calificada de acertada o de desacertada, de razonable, sensata o sólida, o de lo contrario puede inclusive, ser tildada de agravante para los derechos personalísimos de una persona. Pero nunca de verdadera o falsa. De allí que deban ser otros los parámetros que se tendrán en cuenta a la hora de precisar los límites de este tipo de información.

El panorama se complica aún más cuando se trata de opiniones. Parece, a esta altura, necesario señalar que la distinción entre hechos y opiniones impone profundizar la relación que media entre ambos. En tal sentido, para valorar una opinión, es menester tener en cuenta que ella pueda ser reconocida como tal y que además sea susceptible de compararse con los hechos que son motivo de apreciación.

Hemos caracterizado el derecho a la libertad de prensa por un lado, como así también los derechos personalísimos en forma genérica. Para llegar al tema que nos servirá de parámetros, al momento de formar una conclusión sobre la tensión existente entre estos derechos que merecen de nuestra

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

atención, ya que como hemos analizado, forman parte de nuestra vida .Por ende, en el siguiente punto veremos las consecuencias o responsabilidades ulteriores cuando la libertad de expresión se excede en su ejercicio.

2.5 Responsabilidades ulteriores a la libertad de expresión

Al comienzo del presente trabajo destacamos que el pensamiento no tiene consecuencias jurídicas, mientras el mismo no se exteriorice, ahora bien, cuando lo que pensamos trasciende de nuestra esfera interna al exterior, comienza a jugar un rol de gran importancia nuestro derecho, esta regulación nos permitirá entender si el reconocimiento de la libertad de prensa puede ser ejercido de manera absoluta o si existe un límite para lo que el derecho le tiene preparado consecuencias jurídicas cuando considere que del ejercicio del mismo lesionó garantías individuales.

Por ello, el ejercicio de la libertad de expresión no cuenta con impunidad una vez que esa expresión se ha exteriorizado. Si antes, está exenta de censura, después arroja todas las responsabilidades civiles y penales o de cualquier otra índole. Recién en esa instancia posterior podrá llevarse a cabo la reparación de la eventual lesión a derechos ajenos o preferirse o compatibilizarse esos otros derechos en relación con la libertad de expresión que les ha inferido daño. Entonces empezara a jugar la prelación axiológica de otros bienes o valores perjudicados por la libertad de expresión.

Cuando analicemos los derechos en cuestión, trataremos de establecer los lineamientos generales que nos permitan establecer e que casos los medios serán responsables por el daño ocasionado.

La transgresión del ordenamiento jurídico y en particular los límites del derecho a informar no opera siempre de la misma manera. A veces, se manifiesta en forma franca, abierta, lato sensu. En otras, en cambio, asume un carácter solapado. Se respeta en apariencia la letra de la ley, pero

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

quebrantando su espíritu o la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico al tiempo de brindar tutela.

Entonces, tanto la transgresión “formal” o lato sensu del ordenamiento jurídico como la material (configurada por el abuso del derecho, el fraude a la ley, etcétera), importan procederes antijurídicos.

El conflicto entre la libertad de expresión a través de la prensa y el derecho al honor y la intimidad ha sido objeto de análisis por nuestra Corte Suprema de Justicia, en fallo “Campillay Julio c/ La Razón y otros”, fallado el día 15 de mayo de 1986; y “Doctrina de la Real Malicia”, establecieron los principios básicos para poder resarcir el daño sufrido por quienes fueron objeto de la información inexacta, falsa. En el siguiente punto se detallarán los presupuestos en los que se debe responsabilizar a los medios de comunicación por los daños ocasionados.

2.6 Protección Jurídica de los Derechos Personalísimos

En este punto se analizarán las sanciones aplicables y los medios de defensa en general, respecto de los daños ocasionados por los medios de difusión masiva a los derechos personalísimos.

Podemos mencionar a grandes rasgos que los medios civiles se dirigen por cuatro caminos centrales a saber:

- a) La indemnización pecuniaria de los daños y perjuicios
- b) La reposición in natura
- c) La supresión o eliminación del ataque
- d) La prevención para que el ataque no se concrete

La mayor parte de la doctrina ha estimado, solo dos modos de reparar el daño; a través del dinero, por la suma que importe un equivalente pecuniario, esta reparación encuentra reconocimiento en el art. 1083 de nuestro Código Civil.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

El otro modo es la llamada reparación en especie o in natura, la cual es definida por la mayoría de los pensadores como la forma de restablecer al acreedor dañado, la misma situación en que estaba antes de producirse el daño.

2.7 Resarcimiento por daños causados a los Derechos Personalísimos:

Cuando una persona se ve lesionado en su honor, intimidad e identidad, la doctrina le ha reconocido un medio de reparación del daño sufrido, a través del llamado “precio del dolor”, el cual encuentra su reconocimiento en el art. 1078 del Código Civil. *”las obligaciones de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende además de la indemnización por pérdidas e intereses, la reparación del agravio del daño moral ocasionado a la víctima”.*²²

En el sentido del artículo 1078 del Código Civil, implica enmendar el menoscabo ocasionado, restablecer el equilibrio, colocar a la víctima a costa del responsable, en situación parecida a la que se habría encontrado si el atacante no hubiera consumado el acto.

Parecería imposible medir el menoscabo de las afecciones a la paz, sentimientos, honra, por ellos la pregunta ¿Como devolver incólume la imagen publicitada, o la intimidad violada? Surge entonces la posibilidad de compensar de alguna manera a la víctima, acordándole una suma de dinero.

Compartimos con Cifuentes, que no se trata de una sanción ejemplar, sino del esfuerzo por hacer justicia y permitir a la víctima algún goce que contrabalancee el dolor sufrido.

La acción sólo compete al damnificado directo, quien, para hacer efectivo el crédito, puede dirigirla por vía refleja con relación al responsable (art. 1113 Cód. Civ.).

²² Artículo 1078, Código Civil Argentino

El artículo 1071 bis del Código Civil, establece, “*el que se entrometiere arbitrariamente en la vida ajena será obligado a pagar una indemnización que fijara equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias*”²³. De ello, debe entenderse que lo que se debe pagar es tanto el daño moral como el material.

Entendemos que las indemnizaciones deben ser severas, cuando la agresión ha sido llevada a cabo por un medio de prensa, dada la notable difusión que esta presupone. Se ha señalado que en todos los casos de atentados a los derechos personalísimos, está en juego una presunción de la existencia de daño moral, el cual es el efecto normal y ordinario de la ofensa.

2.8 Reposición por los daños ocasionados a los bienes personalísimos:

En este punto, estudiaremos el medio por el cual, se le reconoce a la víctima otra forma de resarcir el daño sufrido, por haber sido vulnerado algunos de sus derechos. Considero importante aclarar que el Código de Vélez, excluía expresamente otros medios de reparación que no fueran el resarcimiento monetario, dejando a salvo la posibilidad de restituir el objeto que fuese materia del delito. El codificador explicó en la nota que los jueces no podrán ordenar una reparación del honor, una retractación, por ejemplo, si agregamos a esta restricción la que surgía de la jurisprudencia, que interpretaba que el daño moral era resarcible cuando el hecho constituía un delito de derecho criminal, se cerraban casi todas las vías civiles para tutelar a los derechos personalísimos.

A partir de la reforma al Código Civil por la ley 17.711, se sustituyó el art. 1083, por el siguiente: “*el resarcimiento de daños consistirá en la*

²³ Ley 21.173 (art. 1071 bis) 22/10/1975

reposición de las cosas ordenar a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijara en dinero”²⁴.

Parte de la doctrina entiende que la reposición *in natura* en el orden moral importa:

- a) La publicidad de la sentencia condenatoria, pues satisface la paz interior de la persona atribulada por esos delitos al honor.
- b) La retractación, la cual viene a ser un público reconocimiento de la falta cometida, un arrepentimiento.
- c) La rectificación o respuesta, que permite revelar la información verdadera.

En la interpretación del art. 1083 Código Civil, notamos una ambigüedad debido al término utilizado, ya que no es posible reponer en especie el daño moral bajo la terminología “cosa”, en mi entender, considero que dicho artículo no debe interpretarse literalmente, sino que por el contrario, el mismo merece una comprensión de lo que la frase en si misma nos quiere decir.

Ante la existencia de un acto que la persona considere agravante o reprobado, la publicidad de su rectificación es un medio para remover los efectos perjudiciales sufridos.

Nuestro Código Penal, también nos establece una forma de reparación para los delitos de calumnias e injurias en su art.14 dice: *“cuando esos actos se hubieran propalado por medio de la prensa, el ofendido puede pedir y el tribunal ordenará que los editores inserten en los respectivos impreso o periódicos, a costa del culpable la sentencia o satisfacción.*”²⁵

Para los actos ilícitos no penales, pienso que puede aplicarse el art.1083 del Código Civil, el juez a pedido de parte ordene que se publique la retractación a costa del ofensor, en el periódico y lugar de donde provino el infundio o el insulto, con el

²⁴Ley 17.711 Boletín Oficial 26/04/1968. Modificación art. 1083

²⁵ Código Penal de la Republica Argentina, Artículo 14.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

mismo carácter. Esta es la manera de reponer el honor ofendido. Cuando por la índole del ataque fuera imposible la restitución in natura, queda el resarcimiento económico.

Citaremos a continuación el art. 1071 bis del Cód. Civ. El juez.....”*Además, podrá a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación*”.²⁶

Se entiende claramente, que el juez no podrá ordenarlo de oficio, ya que puede ser la víctima quien no quiera dar a conocer tal publicación.

El derecho de libertad de prensa, no es ejercida de manera absoluta, si bien goza de reconocimiento constitucional, su ejercicio no puede pasar los límites razonables sobre la información o el mensaje que intenta brindar, ya que no debe vulnerar los derechos personalísimos de las personas. En el caso que el protagonista de la información se vea perjudicado por el contenido de la información aparecerán en escena las responsabilidades estudiadas.

Ahora bien el interrogante que aun nos queda sin resolver, es establecer ¿Cuál es el límite del periodista cuando ejerce su derecho a informar, para no dañar los derechos de intimidad u honor sobre las personas que es objeto de la noticia? ¿Cómo establecer la línea divisoria entre el trabajo del periodista y la vida privada de personas que son de público conocimiento? Este tema será tratado, en profundidad cuando analicemos los fallos “Ponzetti de Balbín c/ Ed. Atlántida”, y caso “Kimel”.

2.9 Conclusión

En este capítulo, dedicamos nuestro estudio a los derechos personalísimos, podemos conceptualizarnos como *“aquellas prerrogativas de contenido extra patrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona por su sola condición de tal, desde antes de su nacimiento hasta*

²⁶ Código Civil de la Republica Argentina, Artículo 1071 bis.

después se muere y de las que no puede ser privada por el estado ni por otros particulares dichas características los distinguen del resto” (Rivera, 1994, p.9). Como podemos observar estos derechos subjetivos, ya sea el honor, la intimidad, la imagen, etc. se han visto vulnerados por el accionar de otras personas y desde el tema que nos compete la libertad de prensa ha sido responsabilizada por la transgresión a dichos derechos, casos que se verán reflejados en el análisis de los fallos más trascendentales de la jurisprudencia Argentina.

Desde el comienzo de este trabajo, hemos analizado el derecho a la libertad de expresión en sus diferentes manifestaciones, nos dedicamos a puntualizar la libertad de prensa en sus diferentes aspectos, delimitamos su regulación en la historia como así también la posible aplicación de la Ley de Medios. Todo ello, se debe al gran interés que promete para una sociedad democrática garantizar su libre ejercicio y evitar a través de las sanciones correspondientes cualquier tipo de censuras. Es cierto que nuestro ordenamiento garantiza los derechos personalísimos, si bien no hemos logrado aun el reconocimiento expreso en nuestro Código Civil, manifiesta su protección por nuestra Constitución nacional y el reconocimiento de los tratados internacionales tema que ya analizamos, pero a su vez, no es menor el afán de proteger el ejercicio de la prensa.

Como podemos ver, la protección de los derechos personalísimos es un tema que amerita ser tratado con la importancia que merece, cuando logramos advertir el daño que implica las repercusiones en la persona afectada por la noticia falsa o inexacta o simplemente por sentir que la información ha traspasado el límite de lo que puede considerarse de interés para la sociedad, como así también el derecho que posee su entorno familiar ante la lesión del honor o intimidad de un ser querido. Por ello, creo necesario dedicarle a cada uno de estos derechos el espacio para su desarrollo en sus respectivos capítulos.

En cada uno de ellos, trataremos sus conceptos y su implicancia social en la interacción social que implica la puesta en marcha del ejercicio de la libertad de prensa cuando avasalla la dignidad de una persona. La dinámica entre ambos derechos

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

es lo que hace de esta investigación un trabajo que por su de interés practico reviste de total actualidad.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

CAPITULO III

DERECHO A LA INTIMIDAD

3.1 Consideraciones Generales

Hemos estudiado los derechos personalísimos desde un carácter general. En este capítulo nos dedicaremos a profundizar el derecho a la intimidad, que a mi entender no es más, ni menos importante que otro, pero su vigencia y protección forma parte del respeto a la dignidad del hombre, permite respetar ese ámbito que está reservado para cada persona.

El reconocimiento de este derecho presupone las condiciones mínimas e indispensables para que el hombre pueda desarrollar su persona e individualidad con inteligencia y libertad, pertenecen a la persona por su sola condición humana, y hacen más que nada a su personalidad espiritual.

El mismo puede verse afectado por la intromisión proveniente de algún particular, y generalmente por el ejercicio de la libertad de prensa. Al respecto debemos señalar las diferentes opiniones sobre qué derecho debe prevalecer en caso de conflicto, “*debe prevalecer la tutela de la intimidad*”, es la facultad que tiene de una persona de una esfera íntima que no puede ser invadido por terceros ni por el estado (Ekmekdjian, 2008).

Este derecho puede verse afectado por quienes en ejercicio de informar ya sea a través de notas periodísticas, en programas de televisión, radio o tan sólo por haber sido objeto de información que trascienden a la sociedad por cualquier medio, es aquí donde nos encontramos con la particularidad que no solo es un particular o el estado quien puede lesionar el derecho a la intimidad de una persona, sino que estos medios deberán responder por su accionar cuando se pruebe que la misma sobrepasó el límite de interés general para pasar a ser un intruso en la vida de un hombre o de su familia.

Hasta aquí, hicimos referencia a la protección de la intimidad de una persona común, ahora bien, es interesante preguntarnos de qué manera podemos proteger a los

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

hombres que forman parte de un ámbito público. En la mayoría de los casos ocurre, que un nuevo acontecimiento en el ámbito de su vida privada, suele ser de gran atractivo para prensa que pretenden ser los primeros en dar la noticia. Este trabajo que realiza el periodista lo fundamenta en su derecho a la libertad de prensa, por lo que quedaría justificado su actuar por el artículo 14 de la C.N.

El mundo globalizado, los avances tecnológicos permiten que las noticias trasciendan de una manera más rápida y con menos filtros. No es mi intención considerar que la tecnología no es un buen aporte para el hombre, por el contrario, considero de gran interés que el uso de la tecnología nos acompañe cada vez más en todos los contextos de nuestra vida, ya sea en avances para medicina, mecanismos de fertilización, educación entre otros. Aunque si creo pertinente mencionar que el uso de la misma debería ser realizada por los medios de comunicación de una forma más cuidadosa y equilibrada.

Por ello, quiero dejar claro que si los avances tecnológicos en lo cultural nos dan la oportunidad de acceder al uso de las computadoras, la actualización de maquinarias y el uso del internet, el mismo no debe ser utilizado sin impunidad.

Destacando en este aspecto, los personajes de la farándula conocidos por todos por ser personas mediáticas merecen que se les reconozca un ámbito privado del que nadie debe enterarse sin su previo consentimiento. Me atrevo a fundamentar mi opinión en el artículo 16 de nuestra Constitución en el cual se reconoce la igualdad ante la ley²⁷. Todos los hombres somos iguales, si bien la ley nos habla de una igualdad entre iguales, entiendo que la dignidad forma parte de la esencia humana y no distingue si es una persona pública o un ciudadano común.

Los mismo sucede, cuando una persona que no pertenece a dicho círculo, por una situación particular pasa a formar parte de las noticias, como pude serlo por

²⁷ Constitución Nacional Argentina. Art 16.

ejemplo a causa de una situación policial, tanto ella como su familia tiene el derecho de resguardar ese ámbito privado que consideren necesario preservar.

En el afán de informar suele ocurrir, que se lesione la intimidad de quien es objeto de la noticia o de su entorno. Si bien dijimos que este derecho podemos lesionarlo todos cuando nos entrometemos en la vida privada de otro, en ese espacio que no tiene intención dar a conocer, nosotros nos dedicaremos a estudiar a aquellos medios de prensa que lo hacen sin medir consecuencias. Trataremos de dilucidar hasta donde llega el derecho a informar para convertirse en una invasión a la intimidad de una persona.

Si bien nuestra Constitución Nacional no menciona expresamente el derecho a la intimidad, diversas disposiciones de ella contemplan aspectos parciales de aquel, del cual se puede inferir de la ley 21.173 que incorporó al Código Civil el art. 1071 bis, encontrando protección en los artículos 18 y 19 de nuestra Carta Magna.

Con lo que podemos resumir que con el paso de los años, el derecho a la intimidad, se ha convertido en un derecho aun más vulnerable, debido a los cambios tecnológicos, culturales, sociales, el mal uso de los medios masivos de comunicación, y de la libertad de prensa, pone en peligro la privacidad de las personas, por lo que se encuentran expuestas a ser registradas, archivadas y difundidas sin su consentimiento

3.2 Concepto de Intimidad

La persona desarrolla la vida en varios planos. Uno de ellos, se proyecta sobre aquellos aspectos que desea ocultar a los demás y que no importa otra cosa que el reducto intransferible de la soledad. Ello quiere decir, que el hombre posee ese espacio interno espiritual un ambiente cerrado de lo propio y familiar. Definimos la intimidad, según **Cooley** como “*el derecho que tiene un hombre a ser dejado en la soledad de su espíritu*” (Ekmekdjian, 2008,p.95).

Comparto este concepto ya que, si no le reconociéramos este ámbito privado de existencia, todo lo que el hombre quiere reservar para si mismo y su familia, podría

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

ser conocido por los demás sin filtros por lo que estaríamos frente a una invasión y masiva curiosidad de aquellas personas que no tenemos interés de compartir y dar a conocer lo que nos pasa.

También encontramos definida la intimidad, como *“el ámbito comúnmente reservado de la vida, de las acciones, de los asuntos, de los sentimientos, creencias y afecciones de un individuo o de una familia. Es lo más personal, interior o privado; lo que no se desea dar a conocer ni dejarse ver ni sentir”* (Rivera, 1994, p.86).

Me parece interesante destacar una diferencia que si bien para la legislación son términos que se utilizan como sinónimos, por su parte, Bidart Campos los diferenció de una manera muy clara, parte de considerar a la intimidad como la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de un tercero, mientras que la privacidad es la “posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas que no dañen a otros, que se cumplan a la vista de los demás y que puedan ser conocidas por éstos”.

En mi opinión la palabra intimidad puede ser tomada como sinónimo de privacidad, ello porque lo privado hace referencia a lo interior, íntimo, personal. El conocimiento generalizado que nos habla Bidart Campos, no es lo que cuestionamos como un ataque a la intimidad, sino lo que cuestionamos como un ataque a la intimidad, es la publicidad o difusión por cualquier medio, que tiene por objeto poner en conocimiento a los demás.

De todo lo expuesto, podemos deducir que el derecho a la intimidad resguarda el ámbito general de los hombres en su esfera privada. De ello se derivan las diversas manifestaciones de esta faz interna. Entre ellas, la Correspondencia y papeles privados.

Por secreto debe entenderse aquellas situaciones, pensamientos y datos en general que pertenecen a la persona, y que por su índole o porque ella así lo quiera, están destinados a no expandirse ni ser conocidos por terceros.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Frente al secreto de la correspondencia, las memorias familiares u otros escritos o confidenciales o íntimos. Si hay un autor y un destinatario la carta pertenece a un autor, la publicación del texto solo puede hacerse con el consentimiento de quien lo ha escrito, salvo que, por motivos especiales, se detenga el derecho al secreto.

El ámbito privado tiene vinculación con el domicilio, la tutela del espacio donde la intimidad tiene su expansión corriente, se ha llamado protección del secreto domestico. Aparte de la inviolabilidad domiciliaria que consagra el (art .18.C.N), y de la tipificación del delito de violación del domicilio (art.150 y s.s., Cód. Penal), “todo recinto donde la persona custodia las reservas propias y de su familia, se erige como un ámbito propio de la intimidad”.²⁸

Hemos anticipado, el rol que juegan los avances tecnológicos en relación a la libertad de expresión, por ello, creo necesario mencionar que si bien le reconocimos el espacio de intimidad a la correspondencia, todo lo relativo al secreto epistolar reconocido en la Constitución Nacional, también debe aplicarse a proteger el uso del telégrafo, teléfono y aparatos electrónicos e internet como parte de su esfera íntima.

No es nuestra intención profundizar las diferentes manifestaciones de la intimidad sino que, aclaramos esto, ya que el eje central de nuestro trabajo es la tensión que existe entre las diferentes formas de libertad de prensa y la intimidad de las personas tuteladas en sus diferentes aspectos. Estudiaremos la protección de este derecho a partir de su reconocimiento constitucional, nuestro Código Civil, como así también su implicancia en el derecho internacional a través de los tratados internacionales.

Definimos lo que entendemos por espacio de intimidad. En el siguiente punto estudiaremos ese espacio desde su implicancia jurídica.

²⁸ Código Penal de la Republica Argentina, Artículo 150 ss.

3.3 Derecho a la Intimidad

Además de los derechos constitucionales que la misma enumera, cabe tomar en cuenta el reconocimiento de los que se denominan “derechos implícitos”. Su catálogo no forma parte expresamente del orden normativo formal, pero ha de reputarse incluido en ella.

Tradicionalmente se los considera aludidos en el art.33 de nuestra Carta Magna, es el propio constituyente quien nos advierte claramente que en la letra de la constitución cuando enumera los derechos no niega que, además del catálogo expreso, hay otros derechos.

La tendencia a la progresividad del plexo de derechos se ha destacado en el ámbito de los derechos humanos, tanto interno como internacional. Por ello, la fuente de acrecimiento de los derechos implícitos se encuentra situada en las necesidades humanas, en las valoraciones colectivas, y aun en cuantas transformaciones van surgiendo con el tiempo, cuando aparezcan derechos nuevos. Todos los bienes que en cada situación concreta le son precisos al ser humano para emplazar al ser humano en su vida personal con dignidad.

Comparto con parte de la doctrina en considerar la dignidad de la persona humana como la fuente de la cual derivan todos los derechos personales. Es decir, que el derecho a la intimidad, al honor, cuando son vulnerados el hombre ve afectada su dignidad.

Después de todo lo estudiado, estamos en condiciones de compartir el concepto de derecho a la intimidad, desde el enfoque de diferentes autores.

El derecho a la intimidad *“es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda el orden público y a la moral pública, ni perjudique terceros”*(Rivera,1994,p.87).

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

En el decir de Jesús González Pérez, la intimidad personal y familiar, *“es uno de los derechos más atacados desde todos los campos, no solo por los particulares, sino también por el Estado”* (Ekmekdjian, 2008.p.96).

Por su parte, (Cifuentes, 1995, p.138) define el derecho a la intimidad como el *“derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, en el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”*.

Como conclusión, podemos decir, que el ser humano posee dignidad, lo que le da la facultad de gozar de las facultades esenciales que hacen a su personalidad, en este capítulo nos dedicamos al estudio del derecho a la intimidad, nuestro trabajo está dedicado a realizar un análisis de lo que significa este derecho para el hombre y a su vez las diferentes formas en que el mismo puede verse afectado, específicamente como la prensa en el ejercicio de su derecho puede vulnerarlo justificando su accionar en legítimo derecho a la libertad de prensa sin censura previa.

Destacamos que suele estar íntimamente relacionado con el derecho a la imagen, a tal punto que para muchos autores suelen ser lo mismo. Esto lo veremos reflejado cuando realicemos un análisis jurisprudencial del fallo que vulnero la intimidad de una figura pública a través de la publicación de su imagen en una revista.

Si garantíamos la intimidad, lo que hacemos en realidad es proteger el espacio de autonomía individual integrado por sentimientos, creencias religiosas, familia, hábitos, costumbres, etc.

3.4 Caracteres:

El derecho a la intimidad ya fue conceptualizado y como dijimos participa de las características de los derechos personalísimos por pertenecer a esa categoría.

Pero, a su vez, cabe resaltar que este derecho presenta algunos caracteres peculiares que consisten en:

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos
Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes
DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

- Facultad de exclusión: le otorga la facultad de excluir a terceros de la intromisión en aquello que constituye la zona nuclear de la personalidad, lo privado, lo íntimo.
- Facultad de autoconfiguración: le corresponde al sujeto un poder definidor del ámbito de su intimidad protegido, manteniendo sus propios actos una mayor o menor reserva, según sus necesidades o aspiraciones.

3.5 Marco Jurídico. Límites.

Para analizar la protección del derecho a la intimidad, enfocaremos el estudio desde la protección garantizada por nuestro derecho constitucional, Código Civil, y Tratados Internacionales.

3.6 Fuentes

Hemos hablado de la falta de enunciación expresa de los derechos personalísimos. El derecho a la intimidad no es la excepción pero en el siguiente punto, enunciaremos las fuentes que reconocen el derecho a la intimidad.

Las fuentes están estrechamente relacionadas con los límites posibles para la protección del derecho a la intimidad. Partimos de considerar que los únicos límites posibles de aceptar son los que encuentran justificación en las necesidades sociales e intereses públicos.

3.7 Protección de la Intimidad en el derecho constitucional argentino

El fundamento legal de la libertad de intimidad se encuentra en la primera parte del artículo 19 de la Constitución Nacional, “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados*”.²⁹

²⁹ Constitución Nacional Argentina. Artículo 19.

Del análisis del artículo 19 C.N. distinguimos dos tipos de acciones que no pueden ser infringidas por el Estado ni los particulares. Por un lado, las acciones privadas internas: como aquellos comportamientos internos que no trascienden del sujeto que los realiza, como por ejemplo pensar. Como así también, las acciones privadas externas, entendidas como aquellos comportamientos que trascienden al exterior, pero que no afecten al orden ni a la moral pública, ni causen perjuicios a terceros, por ejemplo, vestirse como uno le guste, salir con las personas que uno desee, etc.

De la interpretación de este artículo, definimos el derecho a la intimidad, garantizando a cada hombre un espacio mínimo de su libertad, cuyos límites de dicho espacio no puede ser invadido por los demás, esta dado por el mismo artículo, el orden, la moral pública y los derechos de terceros.

Como venimos estudiando, el conflicto se genera cuando la exteriorización de las ideas, en el ejercicio de la libertad de expresión, difundidas por cualquier medio de prensa, lesiona un derecho personalísimo como la intimidad.

Nuestra Constitución Nacional, también protege el derecho a la intimidad, el cual preceptúa que el domicilio es inviolable, como la correspondencia epistolar y los papeles privados, y que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación así lo detalla el art.18 C.N. *“El domicilio es inviolable, como así también la correspondencia epistolar y los papeles privados”*³⁰.

3.8 Protección de la intimidad en el Derecho Civil.

La protección en el Código Civil la encontramos en el artículo 1071 bis el cual fue incorporado por la ley 21.173. Textualmente prescribe: *“el que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, modificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier*

³⁰ Constitución Nacional Argentina. Artículo 18

*modo su intimidad, y el hecho no fuere delito penal, será obligado a cesar en tales actividades si antes un hubiera cesado, y a pagar una indemnización que fijara equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias, además podrá este, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación”.*³¹

3.9 Reconocimiento del derecho a la intimidad en el ámbito internacional.

Entre los antecedentes de carácter internacional podemos mencionar:

- Declaración de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), art. 12 expresa: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias ataques”.*
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (Bogotá.1948), Artículo V. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), en su art 11. Incisos 2. el cual expresa: *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.* Inciso 3. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*
- La Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 8 y 16), en dichos artículos ampararon el derecho a la intimidad.

³¹Ley 21.173 (art. 1071 bis) 22/10/1975

Art.8. “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícita.”

Art 16.1. “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”16.2. “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”

3.10 Exegesis del Artículo 1071 Bis.

Para poder interpretar de manera integral el art. 1071 bis del Código Civil, desarrollaremos algunos conceptos claves:

a) Conducta reprochada: el hecho que da lugar a la protección legal es la acción de quien se entromete donde no es llamado, interfiriendo en el ámbito privado ajeno.

b) Arbitrariedad: la acción de entrometimiento debe haber sido realizada sin derecho o sea, en el ejercicio abusivo de un derecho.

c) Formas que puede asumir la acción: el entrometimiento arbitrario puede asumir diversas formas, por la frase “perturbando de cualquier modo”, la interpretación queda librada a los jueces para que ellos determinen con arreglo a las circunstancias de cada caso, si la conducta imputada constituye o no una perturbación dentro de las previstas por la ley.

d) Requisito que no sea delito en el derecho penal: nos encontramos frente a un tema muy debatido, ya que para una parte de la doctrina entre ellos Orgaz dice, “no se trata de superponer dos legislaciones sino de salvar un vacío legislativo, extraño al Código Penal, para así conservar la claridad del sistema” (Rivera, 1994, p.99). Para otra parte de la doctrina estamos frente a un requisito superfluo que debió omitirse.

Entendemos que el hecho, de que dicho entrometimiento arbitrario constituya un delito penal, no obsta que pueda reclamarse por daños y perjuicios en sede civil, sino

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

por el contrario, faculta al juez adoptar medidas tendientes hacer cesar el ataque y publicar la sentencia que dictamine.

e) Relación entre el derecho a la intimidad y libertad de prensa: Debe mantenerse como regla, que todos los sujetos, aun aquellos que son calificados de personas o personajes públicos, gozan del derecho a la vida privada. La intromisión por la prensa sería válida solo en algunas circunstancias, esto es, cuando lo que se informa es objeto de comentario, porque pueda tener incidencia en la comunidad, o se trata de cuestiones de interés general.

La lesión a la intimidad, de acuerdo al artículo 1071 bis, puede dar lugar a las siguientes consecuencias:

Por un lado, puede dar lugar a la cesación de la actividad perturbadora, si esta aun persistiera, depende de la procedencia de la acción entablada, lo cual será materia de decisión en la sentencia. Para la doctrina, las medidas precautorias en juicios de esta naturaleza, deben ser dispuestas con un criterio relativamente amplio de modo de asegurar el derecho a la intimidad de las personas.

O bien, a una Indemnización equitativa cuando, quien se entrometiere arbitrariamente en la vida ajena será obligado a pagar una indemnización que fijara equitativamente el juez, teniendo en cuenta las circunstancias, en el cual quedan comprendidos el daño moral como material.

Puede también, generar la acción para lograr la Publicación de la sentencia: a misma debe ser a pedido del agraviado. El juez podrá, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para que la víctima reciba una adecuada reparación. El derecho a réplica rectificación o respuesta: sustancialmente este derecho de respuesta, tutela al honor. El mismo, lo estudiaremos en el capítulo V.

El derecho a la intimidad en varias oportunidades, ha estado en conflicto con el derecho a la libertad de prensa, generalmente este problema se plantea con respecto

a aquellas personas que tienen una vida pública, ya que la prensa trata de inmiscuirse en la vida privada de famosos, políticos entre otros, para obtener primicias y darlas a conocer a la sociedad. Es entonces, en este punto cuando se nos presenta el siguiente interrogante:

¿Dónde termina el derecho del informante y comienza la violación a la privacidad de una persona?

Existen diferentes posturas que nos brindan diferentes soluciones respecto a si existe o no algún límite para el ejercicio de la libertad de información frente a los derechos personalísimos. Por un lado están quienes encuentran en el derecho a la intimidad un límite a aquella. Por otro lado, encontramos a quienes sostienen que los derechos personales deben subordinarse a las facultades informativas de los medios de comunicación.

No se trata de poner límites a alguna de estas manifestaciones, rigurosamente imprescindibles del ser humano, ni de enfrentarlas in abstracto como si una de ellas importara una especie de valla o barrera para el goce y ejercicio de la otra. Simplemente hay casos en que, según las circunstancias, tal ejercicio puede ser antijurídico (Cifuentes, 1995, pag.586).

Comparto la postura del autor, ya que hemos planteado la tensión que se genera cuando de la libertad de información se vulnera el derecho a la intimidad. No considero que el hecho de sancionarlo sea un límite absoluto al ejercicio, ni tampoco que estemos cuestionando cuál de ellos es de mayor valor que otro, sino que por el contrario, debemos analizar el caso concreto para probar la ilegalidad en el ejercicio de su facultad. Con lo que puedo concluir que a mi entender la libertad de prensa no goza de un ejercicio absoluto y que puede encontrarse limitado por otro derecho en este caso la intimidad personal siempre analizando las particularidades del caso, para los cuales no contamos con un artículo que nos dé la solución sobre qué derecho goza de mayor jerarquía que el otro.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Si bien como venimos analizando, se trata de dos derechos con jerarquía constitucional, la jurisprudencia de nuestro país hizo prevalecer con frecuencia el derecho a la intimidad por sobre la información, para lo cual analizaremos el “Fallo Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida”.

En este caso, la revista “Gente y Actualidad” publicó en su tapa una foto del Dr. Balbín en la sala de terapia intensiva de una clínica, en estado agonizante.

Fallecido, la viuda demandó a la editorial por daños y perjuicios, debido a que la foto habría sido tomada sin su consentimiento, generando así, la violación del derecho a la intimidad de su esposo. El caso lo expondremos en el siguiente punto.

3.11 Libertad de Prensa vs Derecho a la Intimidad

Estudiaremos algunos de los casos en los cuales se manifestó el conflicto entre la libertad de prensa y el derecho a la intimidad. Por lo general, los jueces de nuestro país hicieron prevalecer el derecho a la intimidad como observaremos en el fallo “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida” (1984).

3.12 Caso “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida”

El análisis de este caso nos permitirá estudiar las diferentes posturas que formularon nuestros jueces al momento de resolver si se había vulnerado el derecho a la intimidad, o si bien la publicación de la foto estaba regulada por el ejercicio de la libertad de prensa. Por ello, puntualizaremos en algunos de los considerandos que considere más relevantes para delimitar los argumentos utilizados por el tribunal.

Fallo Ponzetti de Balbín

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984

“Ponzetti de Balbín, Idalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios”

La sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la dictada en primera instancia, que hizo lugar a la demanda que perseguía la

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la violación del derecho a la intimidad del doctor Ricardo Balbín, a raíz de la publicación de una fotografía suya cuando se encontraba internado en una clínica, sobre la base de lo dispuesto por el art.1071 bis del Código Civil. Contra ella, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. Sostiene la recurrente que el fallo impugnado resulta violatorio de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

Argumentos que consideran legítimo la publicación de la Editorial Atlántida S.A. Tomaremos en consideración el voto de los jueces que atendieron la causa los puntos más relevantes mediante los cuales argumentaron legitimidad al ejercicio de la libertad de prensa.

Los demandados, reconocen la autenticidad de los ejemplares y las fotografías publicadas en ellas, admiten que la foto de la tapa no ha sido del agrado de mucha gente, y alegan en su defensa el ejercicio sin fines sensacionalistas, crueles o morbosos, del derecho de información, sosteniendo que se intento documentar una realidad; y que la vida del doctor Balbín, como hombre público, tiene carácter histórico, pertenece a la comunidad nacional, sin que se haya intentado infringir reglas morales, buenas costumbres o ética periodística (Considerando 3º)

Luis V. Varela, afirmó: “La prensa es el más poderoso baluarte de la opinión, es la más alta tribuna popular y es el más directo representante de las mayorías y minorías que forman los partidos...” Petracchi.

Joaquín V .González expresó: “la prensa es uno de los más poderosos elementos que el hombre dispone para defender su libertad y sus derechos contra la usurpación de la tiranía y por este y los demás, objetos personales y particulares de su institución, puede decirse que por medio de la palabra y de la prensa, el pueblo hace efectiva su mantiene toda la suma de la soberanía conferida a los poderes creados por él en la Constitución Nacional. La prensa es la garantía de todas las demás, es la propia defensa de la persona colectiva del pueblo, y una fuerza real de las minorías,

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

que por medio de ella hacen públicas las injusticias y abusos de poder de las mayorías y refrenan sus tentativas despóticas.

En suma, el libre intercambio de ideas, concepciones y críticas no es bastante para alimentar el proceso democrático de toma de decisiones. Ese intercambio debe ir acompañado de la información acerca de los hechos que afectan al conjunto social o alguna de sus partes. La libertad de expresión, contiene por lo tanto la de información, como ya lo estableció, aunque en forma más bien aislada, la jurisprudencia (Considerando 7°).

La importancia de la libertad de prensa prescribe de los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, sin menoscabo del art. 31 de aquella, toda vez que está en vigencia la ley 23.054, que ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, y cuyo instrumento ha sido oportunamente depositado (con una reserva respecto del art.2, sobre la propiedad). El Pacto de San José de Costa Rica art.4 inc. 2 de este, se halla puesto en vigor para nuestro país. El art. 13, inc1° *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión...”*³²

El derecho de informarse y ser informado había sido consagrada en el art.19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Del mismo modo el Papa Pablo VI expresó que “la información es unánimemente reconocida como un derecho universal, inviolable e inalienable del hombre moderno, responde a una profunda exigencia de su naturaleza social, y según su naturaleza social”.

El análisis de las normas nacionales como internacionales, referentes a la libertad de prensa nos lleva a concluir que la persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, ya sea oralmente en forma impresa por cualquier procedimiento.

³² Ley 23.054.Pacto de San José de Costa Rica 27/03/1984

Hasta aquí parecería lógico concluir que la resolución del tribunal debería surgir la protección incondicional del derecho a la libertad de prensa.

En este capítulo estudiamos cuales son las normas que protegen el derecho a la intimidad, por ello no realizare una explicación de las mismas sino que solo me remito a citarlas para darle más firmeza a la postura adquirida por la Corte, a la cual adhiero.

El derecho a la intimidad está contemplado en el artículo 18 y 19 de la Constitución Nacional. Código Civil art.1071 bis. El plano internacional: el Pacto de San José de Costa Rica art.11, inc. 2 y 3. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (Bogota.1948).

Tomamos la palabras Emerson (en su libro Privacidad e Investigación ,“el derecho de privacidad es el derecho del individuo para decidir por sí mismo o en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida personal” (Considerando 19) .Cuando el autor se refiere a los hechos de vida personal en mi opinión personal podemos aplicarla con claridad a la foto del Doctor Balbín, tomada sin consentimiento de sus familiares y mucho menos de la victima que se encontraba agonizando en la sala del hospital. Disiento totalmente en el argumento de la defensa en categorizar la foto de interés social.

Si bien el derecho a la libertad de prensa es propio de la democracia y permite la libertad de opinión e informaciones propias de una sociedad moderna, en mi opinión la privacidad establece un área excluida de la vida colectiva, ese espacio que no debe limitarse a lo que pensamos o sentimos, sino que se extiende a aquellos momentos que consideramos únicos e importantes que pertenecen al núcleo familiar y que todo lo que sucede en ese ámbito le interesa a quienes sienten realmente pueden otorgarle el verdadero valor de lo que se pretende informa.

Con ello, quiero decir, que los últimos días de agonía del doctor Balbín pertenecen al ámbito interno de sus afectos, en este caso a su esposa y su hijo, y que por lo tanto la foto impresa en la revista no tiene carácter de informar y mucho menos

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

resulta de interés a la sociedad, la publicación la podemos catalogar como un exceso de liberalismo desagradable.

No estaríamos frente a la misma situación, si la revista se hubiera dedicado a informar es estado de salud del señor Balbín, ya que es un médico conocido.

Por lo tanto considero excesivo recurrir a la publicación de la foto en una situación de agonía para transmitir información sobre su salud. Podríamos advertir que la prensa actuó excediendo los límites legales de su ejercicio, si bien es libre de publicar las ideas por la prensa, esta libertad no es absoluta cuando se exceda en su ejercicio y debe ser consecuentemente responsable.

3.12.1 Evolución de la doctrina y de la jurisprudencia a partir del caso Balbín

A partir del mencionado caso, la doctrina y la jurisprudencia argentina se han esmerado en tratar de encontrar los límites entre el derecho a la intimidad y la libertad de prensa extendiendo estos a la protección del honor y su relación con la libertad de expresión precisando que:

- Los derechos reconocidos por la Constitución Nacional tienen un mismo nivel jerárquico, por lo que frente a un conflicto respecto de un caso concreto, debe resolverse de acuerdo a las circunstancias del caso en particular.
- Todas las persona tienen derecho a la intimidad, inclusive las personas celebres; el cónyuge y los herederos de aquel cuya imagen ha sido apropiada indebidamente, sufren un daño en su intimidad.
- La garantía de la libertad de prensa abarca a la prensa escrita, por radio, televisión, noticiosos, cinematográficos, etc.
- Si se abusa de la libertad de prensa, ello compromete la responsabilidad del órgano o medio de prensa que cometió el abuso (Campillay, CSJN, 15/5/1986, L.L., 1986-C-40)³³.

³³C.S.J.N , Campillay, Julio C. c/ La Razón y otros (1986)

- La prensa tiene un deber genérico de veracidad, esto se debe a que todos los habitantes son titulares del derecho a la información, la información falsa o errónea es pseudo información (CNCiv.Sala A, 7/7/1986, “Gutiérrez Ardaya”).
- Quien pretenda atribuir responsabilidad al órgano o medio de prensa deberá probar la culpa.
- Cuando se trate de noticias que ofendan el honor de una persona, como pueden ser las policiales o tribuna licias, el órgano o medio de prensa se exime de responsabilidad indicando la fuente de la noticia, usando un tiempo de verbo potencial u omitiendo el nombre de los involucrados. (Doctrina Campillay).
- Finalmente la Corte ha establecido en algunos casos la vigencia de la doctrina de la real malicia que comentamos en el primer capítulo.

Como vimos en el caso Balbín, el derecho a la vida privada ampara a todas las personas, incluso a aquellas que llevan, una vida pública, que es posible atentar contra la vida privada por actos abusivos de la libertad de prensa.

En este sentido, la protección que nuestra legislación le brinda a ese ámbito de intimidad, en mi opinión no afecta la libertad de expresión garantizada como ya estudiamos por nuestra Constitución.

Desde el comienzo del trabajo planteamos como objetivo responder a un interrogante que se hace eco al estudiar cada situación particular. A partir del estudio de las situaciones que se presentan en nuestra sociedad puedo concluir que: tratar de descubrir cuál es el límite que debería tener el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la prensa para no afectar el honor o la intimidad es una tarea difícil.

Por esta dificultad, es que desde una perspectiva común, como persona perteneciente a una sociedad libre moderna y democrática, comprender la realidad actual, nos lleva a estudiar por qué nuestra legislación al momento de dar respuestas se encuentra con vacíos legales ante determinados supuestos. Para algunos autores, ello, es producto de mantener un código redactado acorde a tiempos no actualizados

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

como los de hoy, cabe destacar que el factor más importante que no se pudo tener en cuenta al momento de su redacción fueron obviamente los avances tecnológicos. Para quienes eran nuestros legisladores de aquella época, fue imposible prever los avances técnicos del siglo XXI, en los medios masivos de comunicación, permitiendo realizar su tarea con mayor rapidez pero a veces con impunidad. Comprobando como hemos analizado, que de ese trabajo se ha vulnerado la intimidad de personas de público conocimiento en momentos que debería contar con el respeto ético y profesional de quienes ejercen un rol fundamental en la comunidad como lo es el de informar de manera veraz y exacta.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

CAPITULO IV

DERECHO AL HONOR

4.1 Consideraciones Generales

Venimos desarrollando este trabajo y colocando al hombre en el centro de estudio, ya dijimos que el ser humano, además de tener una estructura corporal y espiritual, está envuelto por una serie de derechos innatos que lo protegen.

En este capítulo estudiaremos el derecho al honor, el mismo pertenece a la categoría de los derechos personalísimos, constituyéndose así, como un derecho subjetivo esencial. Este derecho protege, las manifestaciones espirituales de la persona, abarcando como bien jurídico protegido el derecho al honor, profesional, personal, y de los familiares vivos o muertos.

No podemos poner en tela de juicio, que es uno de los principales bienes espirituales que el hombre siente, valora y sublima colocándolo dentro de sus más preciados dotes. Es una cualidad moral que puede ser herida. La honra es una cualidad moral, forma parte de nuestra reputación, en definitiva es la opinión que los demás personas tienen sobre nosotros, y cuando nos sentimos lesionados podemos defenderla.

El honor es una parte elemental de la naturaleza del hombre, es imposible desconocerlo desde que se es persona hasta que se deja de serlo. Es innato, necesario y vitalicio, es un derecho que lo tenemos todos no cuestionamos el rol que ocupemos en la sociedad, es decir un delincuente también tiene honor.

Pero no está exenta de verse afectada por la acción de los medios masivos de comunicación, este es el objeto de nuestro trabajo y es por ello que nos dedicaremos a estudiar el derecho al honor y su relación dinámica con la libertad de prensa.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

4.2 Concepto de Honor

La honra importa estima y respeto de la dignidad propia. Como sabemos de acuerdo a la sociedad y la época en que vivimos van surgiendo necesidades y costumbres distintas, todo ello tiene que ver con la estima, mientras que la dignidad se percibe como una cualidad invariable inherente a la naturaleza.

El diccionario de la Lengua Castellana define el honor como “*cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos*” Para poder abordar el tema en cuestión, tomamos como punto de partida, la definición de honor dada por Cupis, según la cual el honor es “*la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma*” (Rivera, 1994, p.118).

4.3 Derecho al Honor

La ley protege la propia estima subjetiva y el buen nombre externo objetivo. El honor personal, profesional, y de los familiares vivos o muertos, debe ser tutelado contra cualquier ataque que se realice mediante el empleo de la imagen, el nombre, seudónimo u otros elementos identificatorios de la persona.

Quien atente contra el honor, no podrá excusarse con la prueba de la verdad, salvo que acredite un interés general prevaleciente.

Por todo lo expuesto, entendemos que el honor comprende dos aspectos: por un lado, la autoevaluación, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia, y por el otro, el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia que se trate.

La distinción entre honor subjetivo u objetivo carece de importancia práctica, ya que desde la óptica normativa de los derechos personalísimos, la lesión a uno u otro honor implica el menoscabo de la persona misma, que le es inherente y esencial, por lo que la hace merecedora de protección legal.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

4.4 Marco Jurídico. Protección en el Derecho argentino

El derecho al honor se encuentra reconocido en el Código Penal Argentino, Título 2, Delitos contra el Honor (calumnias e injurias, arts. 109 a 117), artículo 117 bis, (modificado por la ley 26.551 de 2009).

Nuestro Código Civil, no contiene un plexo normativo destinado a la protección del derecho al honor. Solo las disposiciones de los artículos 1089 y 1090, ubicadas entre las reglas relativas a los delitos contra las personas, se refieren a las consecuencias de los delitos de calumnias e injurias.

Será nuestro objetivo, desarrollar el reconocimiento del derecho al honor, en el ordenamiento jurídico argentino.

4.4.1 Protección en el Código Civil Argentino

Como hemos estudiado, el delito de calumnias e injurias es una de las formas mediante las cuales, un sujeto puede afectar el honor de una persona viva o muerta, por lo cual, ubicamos entre las reglas relativas a la protección de los delitos contra las personas, el análisis de las consecuencias, en dos artículos de nuestro código civil, (**art.1089 C.C.**). *“si el delito fuere de calumnia e injuria de cualquier especie, el ofendido solo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniarias”*³⁴

Art. 1090 C.C. *“ si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente, además de la indemnización anterior, pagara al ofendido todo lo que hubiera gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejo de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere..... ”*³⁵

Ante todo lo expuesto, cabe añadir que el derecho al honor, no solo puede verse afectado a través de los delitos de injurias o calumnias, anteriormente

³⁴ Código Civil Argentino. Artículo 1089.

³⁵ Código Civil Argentino. Artículo.1090

explicados, sino que en muchísimas oportunidades la lesión a este bien resulta del ejercicio abusivo de otro derecho, (el derecho a informar o libertad de prensa).

Entre el derecho a la intimidad y el derecho al honor existe una notable vinculación, la misma se ve reflejada, en la aplicación del art 1071bis del Código Civil, como una forma de reparación, ya que a través del mismo se amplían los factores de atribución.

La libertad de prensa, muchas veces resulta un vehículo propicio para la afectación del honor de las personas.

4.4.2 Protección en el Código Penal argentino

En este punto analizaremos la protección que nos brinda el Código Penal y su modificación, ya que en el encontramos normas que sancionan los delitos contra el honor.

A lo largo de este trabajo venimos señalando la importancia del hombre y su interactuar en la sociedad en la que vive. Es mi intención remarcar en este aspecto que con el paso de los años las sociedades cambian y junto a ello la valoración de los bienes jurídicos. En algunos casos como por ejemplo el derecho a la intimidad en sus diferentes ámbitos como así también el honor requiere de una mayor protección lo que lleva a la necesidad de un cambio o actualización de nuestra legislación.

En otros casos debe ceder ante determinadas situaciones, con esto hago alusión a la libertad de prensa, ya que por lo que venimos estudiando, es un derecho de carácter fundamental a partir de la sanción de la Constitución Nacional 1853.

A partir de los avances tecnológicos la misma fue renovando los medios por los que transmite su información dejando atrás una legislación que no pudo tener encuentra que en la fecha estaríamos ante una prensa que difunde sus noticias de manera rápida y muchas veces imprudente en el afán de obtener la primicia, puede ocasionar daños al honor, a la imagen o la intimidad de las personas. La prensa en

muchas ocasiones ha tenido que ceder su espacio de actuación cuando una persona se ve afectada en su honor o intimidad.

Todos estos cambios deben ser atendidos respetuosamente por los operadores del derecho. Es interesante observar como nuestros legisladores intentaron dar respuesta a la necesidad de reformar algunos artículos de nuestro Código Penal referente a los delitos contra el honor.

Este escenario, llevó a la sanción de la ley 26.551, por la que se modificó los siguientes artículos.

4.5 Análisis de la Ley 26.551

4.5.1 Figura de Calumnia:

Art.109 decía: *“La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años”*.

Art. 109.La nueva redacción establece: *“La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$3.000) a pesos treinta mil (\$30.000). En ningún caso configuraran delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.”*³⁶

4.5.2 Figura de Injuria:

Art.110 decía: *“El que deshonorare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de \$ 1.500 a \$90.000 o prisión de un mes a un año”*.

La ley 26.551 le ha dado a este artículo la siguiente redacción:

Art.110 actualmente dice: *“El que intencionalmente deshonorare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$1.500) a pesos veinte mil (\$20.000). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones*

³⁶ Ley 26.551. Código Penal Argentino. Artículo 109.

referidas a asuntos de interés público o las que sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.”³⁷

De las modificaciones podemos deducir que el legislador ha suprimido la pena de prisión y ha estrechado el tipo penal en lo referido al sujeto pasivo. También ha dejado afuera del campo de acción del tipo las expresiones sobre asuntos de interés público y las que no sean asertivas.

De la reforma a los mencionados artículos, debemos destacar la incorporación al tipo “penal de injuria” la palabra Intencionalmente.

Por ello, debemos resolver un interrogante: en este tipo subjetivo, ¿se ha receptado la exigencia del animus iniuriandi?

Para configurar el delito de injuria se exige la voluntad de ofender al sujeto pasivo, deshonrándolo o desacreditándolo aunque no haya sido esta la principal finalidad de la conducta (Creus, 1997, pag.127)

Si consideramos al animus iniuriandi como la especial intención del autor de humillar la autovaloración de la persona ofendida. En este aspecto la postura de la doctrina declara que los delitos contra el honor reclaman el conocimiento por parte del agente, del carácter ofensivo de las expresiones, actos u omisiones.

Ahora bien, vemos que la doctrina tiene opiniones distintas respecto a lo que significa el agregar la palabra intencional al tipo, para algunos analizando el sentido del animus iniuriandi cabe repensar que relación específica guarda con el dolo.

Para algunos se trata de una intención específica subjetiva del tipo, distinta del dolo y que trasciende de él (Muñoz Conde, 1996, pag.99). Mientras que la menor parte de la doctrina considera que el animus iniuriandi no se diferencia del dolo. Este tema es delicado y como vemos tenemos opiniones opuestas. Ahora bien, debemos

³⁷ Ley 26.551. Código Penal Argentino. Artículo.110

considerar cual fue la interpretación que el legislador intentó darle al adverbio intencionalmente. En mi humilde opinión considero que no hace más que afianzar la figura de dolo, y conducir la aplicación de la figura de injuria a la intención directa de querer desenhonar o desacreditar la honra de otra persona.

La sanción de la ley 26.551, mediante la cual se modifica los artículos que hacen alusión al honor, tiene como principal antecedente la condena que la Argentina recibió por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el caso Kimel, el mismo por su importancia reviste de gran interés para completar el análisis de la afectación del derecho al honor por los medios de comunicación, pero con la particularidad de que en este caso después de diferentes instancias el periodista logra el reconocimiento del ejercicio de la libertad de prensa sin censura previa.

Continuando con el tema de las modificaciones introducidas por la ley 26.551, creo conveniente analizar un artículo mas, el mismo se refiere a la retractación.

El art.117 C.P. decía: *“El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querella, o en el acto de hacerlo.”*

El nuevo artículo 117 CP. *“el culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedara exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlos. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad”³⁸.*

Como hemos estudiado, puede verse afectado a través de diferentes manifestaciones, para ello, tenemos en cuenta el artículo 117 bis C.P., reprime al que insertare o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales, como así también al que proporcionara a un tercero, a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales, aumentando la escala penal cuando del hecho se derive perjuicio a una persona. Como así también contempla la situación que

³⁸ Ley 26.551. Código Penal Argentino. Artículo.117

el hecho sea cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, aplicando la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos público.

Hemos advertido el rol que cumplen los Tratados Internacionales en nuestro derecho. Por lo mismo hare alusión a los siguientes artículos que reconocen y protegen el derecho al honor.

El derecho al honor también encuentra protección en el ámbito internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art.12 establece: “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación*”³⁹.

El Pacto de San José de Costa Rica, la protección de la Honra y la Dignidad en su artículo 11, “*Toda persona tiene derecho al respeto y al reconocimiento de su dignidad*”.⁴⁰

4.6 Libertad de expresión versus Honor

El hombre lucha por su libertad, una de las más importantes es la libertad de expresión, la misma se manifiesta en la sociedad actual por el derecho a informar y ser informado. El permanente perfeccionamiento técnico del que venimos haciendo referencia en este trabajo, nos lleva a comprender la magnitud y la implicancia de los medios de comunicación en la sociedad de hoy. El problema se plantea frente a las noticias injuriantes, falsas, calumniosas, que producen daños en este caso es el honor.

El problema se plantea, cuando queremos lograr un equilibrio entre el derecho a informar y el derecho al honor. Establecer la primacía de alguno de ellos, y la protección de la Constitución Nacional por medio de los arts. 14 y 32 sobre la publicación de las ideas sin censura previa y la prohibición de restringir por ley la libertad de imprenta, es lo que ha llevado este conflicto a nuestros tribunales.

³⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 12

⁴⁰ Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 11.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

Estamos en condiciones de diferenciar dos aspectos de esta problemática. Una cosa es la prohibición de la censura previa y otra es la responsabilidad de los informantes y de los medios de comunicación cuando afecten derechos de terceros. En el primer capítulo hicimos referencia a la Real Malicia, en este punto refrescaremos los puntos más importantes, el análisis de la Doctrina Campillay como así también el caso Kimel como referente al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor.

4.7 Caso Campillay, Julio C. c/ La Razón y otros.

El caso “**Campillay, Julio Cesar c/ La Razón, Crónica y Diario Popular**”, (15 de mayo de 1986), se dictó una sentencia motivada por la publicación en los diarios demandados, por el contenido de un comunicado emanado de la Policía Federal, en el mismo se adjudicaba al actor, la perpetración de diversos delitos relacionados con organizaciones dedicada al robo y tráfico de estupefacientes.

La noticia estaba plagada de inexactitudes respecto del actor, quien es calificado como integrante de una asociación delictiva dedicada al robo y al tráfico de estupefacientes, que gastaba su botín en casinos, hipódromos y en diversiones con mujeres. Campillay fue sobreseído en sede penal, por lo que el actor demanda a los medios de prensa la reparación ocasionada por las acusaciones sobre su persona emitidas en el periódico que lo hacían un hombre deshonrado para la sociedad.

El actor vio afectado su honor, como hemos estudiado, es parte de su esencia humana por ende, tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios que le ocasionó ser objeto de una noticia falsa o inexacta. Nos encontramos nuevamente a un enfrentamiento entre el derecho a la libertad de prensa y la dignidad en este caso el derecho al honor.

En el caso, Campillay argumenta que el honor no sólo puede verse afectado a través de los delitos de injurias y calumnias cometidas por la prensa, ya que puede existir injustificada lesión a ese derecho que resulte de un acto meramente culpable o aun del ejercicio abusivo del derecho a informar. Por lo que el propietario del

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

periódico que da a conocer las falsas imputaciones no puede quedar exento. Así lo establece nuestro Código Civil en la responsabilidad emergente de los arts. (1109).

La valoración que se realizó sobre el caso la podemos resumir en dos aspectos claves, por un lado el periódico pide se reconozca el derecho a la libertad de prensa sin censura previa (art. 14 y 32 C.N.), se exonera de responsabilizar atribuyendo que el origen de su información proviene de fuente legítima, que ha procedido sin intención de menoscabar al actor con la única finalidad de informar al público sobre un hecho que realmente ocurrió. Argumentan que transcribieron la comunicación de la Policía Federal, y que dieron por ciertos los hechos debido a la seriedad de la fuente, ya que no podrían comprobar, en ninguna otra fuente, la veracidad de la noticia. Además alegaron que limitar el ejercicio del derecho de información al previo examen de la exactitud de parte, cuando esta proviene de una legalmente autorizada imposibilitaría el correcto cumplimiento de la tarea periodística constituyendo una restricción al derecho de prensa y a la actividad periodística.

El tribunal entiende que el proceder del diario implicó un ejercicio imprudente de su derecho a informar, toda vez que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas admitiendo aun la imposibilidad práctica de verificar su exactitud, imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo verbal potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito.

Aunque tales publicaciones hayan limitado a del transcribir prácticamente el comunicado policial respectivo, al margen de la responsabilidad de dicha autoridad, no excusa de responsabilidad a los editores involucrados, toda vez que la hicieron suyas las afirmaciones contenidas en aquel dándolas por ciertas (Fallos, t.257, p.316, voto del juez Boffi Boggero.Rev. La Ley, t.115, p.350).Como podemos ver, la tensión entre ambos derechos termina siendo motivo de análisis de la misma derivan diferentes opiniones.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

A esta altura me permito emitir mi consideración sobre el caso. En el primer capítulo del presente trabajo estudiamos el derecho a la libertad de expresión y de prensa, le reconocimos el carácter de derecho fundamental por tener reconocimiento constitucional y destacamos su implicancia en un país democrático, ya que la misma no sólo permite la libre difusión de las ideas, opiniones, noticias sino que también contribuye a la actualización de la sociedad que tiene el derecho a recibir información y por supuesto a emitir un juicio sobre la misma. Ahora bien, cuando el aludido derecho comienza a obtener dinamismo, convengo en que el mismo no es un derecho absoluto ya que de ser así estaríamos frente a la impunidad con lo cual no estoy de acuerdo. El ejercicio del derecho a la libertad de prensa no puede extenderse en detrimento de los restantes derechos constitucionales. Apareciendo en escenas las responsabilidades ulteriores cuando consideremos que de dicho ejercicio se ha vulnerado el derecho a la intimidad y en este caso el honor, resultando procedente la reparación de los daños causados, en virtud de la violación del principio legal “alterum non laedere” (art.1109 Código Civil)⁴¹, a la luz de la legislación de fondo que no ha reconocido el derecho de réplica existente en otras legislaciones, derecho que estudiaremos en el capítulo cinco, pero que en este caso hacemos alusión ya que el mismo se ha admitido para casos excepcionales la publicación de la sentencia o reparación (1071 bis del Código Civil), como veremos en el caso de Kimel, el mismo fue aplicado en nuestro derecho a partir de un fallo histórico emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien la Corte ha señalado que debe evitarse la obstrucción a la prensa libre y de sus funciones esenciales (Fallos, t.257, p.308), no puede considerarse tal la exigencia de que su ejercicio resulte compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, afectando su honor o el de su familia.

Es indiscutible el derecho que toda persona posee a no ser difamada, y en caso de serlo, el ordenamiento jurídico le reconoce el derecho a recibir una indemnización

⁴¹ Código Civil Argentino. Artículo.1109

por los daños y perjuicios sufridos. Ahora bien, el hombre como integrante de una sociedad, tiene el derecho de formar su propio pensamiento y de expresarlo. Este enfrentamiento de valores o bienes jurídicos cuando se contraponen obliga a los jueces a realizar un análisis en el caso concreto, con miras a determinar sus respectivos alcances o límites, con el objeto de asegurar el ejercicio y el reconocimiento para los cuales fueron amparados por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Después de haber analizado como pueden surgir diferentes fundamentos para resolver el mismo caso y luego de haber dejado clara mi postura sobre el mismo creo necesario remarcar los lineamientos que la Corte enunció ya que a mi entender nos va permitir marcar los lineamientos generales respecto del esclarecimiento de casos similares en los que la prensa en ejercicio de su derecho pueda lesionar el honor o bien por qué no, limitar cuando la persona que considere afectada su dignidad puede reclamar indemnización al respecto.

La Corte confirma la sentencia de Cámara, fundada en que la libertad de expresión, comprensiva del derecho de información, no es absoluta: no puede ejercerse en detrimento de otros derechos constitucionales como el honor y la reputación de las personas. El medio de prensa se exime de responsabilidad cuando mencione:

- Mencione la fuente informativa
- Utilice un tiempo de verbo potencial
- Deje en reserva la identidad de los implicados en la publicación.

4.8 Caso Kimel vs Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008).

Eduardo Kimel, historiador graduado en la Universidad de Buenos Aires, se desempeñó como periodista, escritor e investigador político.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

En el año 1989 publicó el libro titulado “La Masacre de San Patricio”, donde analizaba el asesinato de cinco religiosos. Ocurrido en Argentina, el 4 de Julio de 1976, durante la última dictadura militar.

El 28 de octubre de 1991, el juez mencionado en el libro de Kimel entabló una acción penal en contra del autor por el delito calumnia. Luego el querellante consideró que el caso no debía encuadrarse en dicha calificación, y consideró que se cometió el delito de injurias.

La demanda fue motivada por un breve párrafo, que estaba dedicado a evaluar la actuación del juez en aquellos años.

El párrafo señalaba que el juez Rivarola “realizó todos los trámites pertinentes, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas, como así también hizo comparecer buena parte de personas que podían aportar datos para el esclarecimiento”. ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios?

Dijo; “cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto” (“La Masacre de San Patricio, 1989).

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, resolvió que el señor Kimel no había cometido delito de calumnia sino de injuria. En octubre de 1995, la jueza Braidot, condenó a Kimel a un año de prisión en suspenso y a pagarle a Rivarola 20 mil dólares de indemnización.

Para este tribunal el derecho a la información investigación y opinión, ha trascendido ese ámbito, para irrumpir el terreno de la innecesaria y sobreabundante crítica y opinión descalifican te y peyorativa respecto de la labor de un Magistrado, que nada contribuye a la función informativa y a la formación de la conciencia social,

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

tales excesos son desbordes de los propios límites de la libertad de prensa , no alcanzan a constituir , por ausencia de dolo esencial y falta de imputación concreta la figura de calumnia pero si de injuria ya que la duda o sospecha de Kimel, sobre la actuación del Magistrado constituye por sí un ataque al honor subjetivo del agraviado por el alcance masivo de la publicación en descrédito, el mismo con figura el ilícito penado en el art.110 del C. Penal.

En mi opinión, Kimel además de informar emitió un juicio de valor, una opinión personal sobre el desempeño del juez sobre la honradez en el ejercicio de sus funciones, hace mención a un hombre que tiene la función social y labor consistente en impartir justicia. Además considero importante destacar que el autor cuestiona un hecho que cuenta con un valor agregado para la sociedad ya que no olvidemos que está cuestionando la función del mismo en la investigación por homicidio ocurrido en el año 1976, etapa que marcó un antes y después en la vida del pueblo argentino, lo que lleva a que sus ideas sean interpretadas por los lectores acorde a su propia experiencia y a los más chicos a lo que los libros de historia le cuenten.

Por ello rescato el valor fundamental que tiene el libro de este autor como todos los que nos informan sobre situaciones no tan gratas ya que el lector se lleva la impresión y la subjetividad de quien escribe, para recién después emitir su propio juicio de valor.

Esta sentencia fue apelada ante la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones, el 19 de noviembre de 1996, revocó la condena impuesta, considerando que el trabajo de Kimel es una breve crítica histórica y que no ha excedido su derecho a informar ni los límites éticos de su profesión. No se evidencia ni siquiera dolo genérico, ya que ejerció su derecho de manera no abusiva, por lo que no estaríamos frente al delito de injuria.

Esta decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 22 de diciembre de 1998 la Corte revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia y remitió la causa a la Cámara de

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

apelaciones en lo Criminal para que dictara nueva sentencia. La Corte consideró que la sentencia recurrida había sido arbitraria al afirmar que: La frase actuación de los jueces durante la dictadura militar fue en general, y que la misma no reviste carácter de calumnia, porque esta requiere la falsa imputación de un delito concreto a una persona determinada, que de motivo a la acción pública. Por lo que el autor no configura el dolo que requiere la figura. Este tribunal interpretó que el periodista utilizaba un término general.

Parecería coherente lo que plantea el tribunal, pero la verdad que a mi entender no hace falta que el autor en dicha nota nombre en forma expresa al juez Rivarola ya que en el párrafo hace alusión al mismo después de mencionar al querellante y decir que la actuación de los jueces durante la dictadura fue en general cómplice de la represión dictatorial, expresa que en el caso de los palo tinos el juez querellante cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta.

El 17 de marzo de 1999, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Kimel por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnias.

El señor Kimel, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones, interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, el cual fue declarado improcedente. Posteriormente la víctima presentó un recurso de queja ante la misma Corte, el cual fue rechazado in limine el 14 de septiembre de 2000, con lo cual la condena quedó firme.

Kimel anticipó a la Corte que “el caso será llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como una violación a los derechos de libertad de prensa y a la información” consagrados en la Constitución Argentina y en el Pacto

de San José de Costa Rica”. Interpuso recurso ante la Cámara Interamericana de Derechos Humanos, a cargo de la abogada Andrea Pochak.

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Argentina es Estado parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

El 19 de abril de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la Comisión Interamericana), sometió a la Corte una demanda en contra de la Republica Argentina (en adelante el Estado o Argentina), la cual se originó en la denuncia presentada el 6 de diciembre de 2000 por el centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por Justicia y el Derecho Internacional (CELS).

LA Comisión argumenta que el señor Eduardo Kimel es un “conocido periodista, escritor e investigador histórico”, el mismo habría publicado varios libros relacionados con la historia política argentina, entre los cuales se encuentra la “Masacre de San Patricio”, en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. En el libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación, entre ellas la de un juez. Quien el 28 de octubre de 1991 promovió una querrela criminal en contra de Kimel, por el delito de calumnia, señalando el delito de calumnia, que si bien la imputación deshonrosa hecha a un magistrado con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones constituiría desacato en los términos del artículo 244 del Código de Fondo, hoy derogado, la específica imputación de un delito de acción pública configura siempre calumnia.

A su vez la Comisión solicitó a la Corte que determine que el Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 13 (Libertad de Expresión) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la Convención y que se ordenara a determinar mediadas de reparación

El estado argentino presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones en el que asumió su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 13 de la Convención:

Por un lado reconoce que la aplicación de una sanción penal al señor Kimel constituyó una violación de su derecho a la libertad de expresión consagrado por el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A su vez, y tomando en consideración las dimensiones de análisis generalmente aceptadas a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso, complejidad del asunto, diligencia de las autoridades judiciales y actividad procesal del interesado, coincide con la Comisión no fue juzgado dentro de un plazo razonable, conforme lo prevé el art.8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como así también reconoce distintas iniciativas legislativas vinculadas con la normativa penal en materia penal en materia de libertad de expresión no han sido convertidas en ley, por lo que reconoce la falta de precisiones sobre la normativa penal que sanciona calumnias e injurias incumpliendo el art. 2 de la Convención.

La Corte, destacó en el fallo que “las autoridades judiciales no actuaron con la debida diligencia y celeridad” y que “la afectación a la libertad de expresión fue manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación con la alegada afectación del derecho a la honra”.

Como así también remarcó que la actual “tipificación amplia” de calumnias e injurias viola el principio de legalidad, para ello exigió al Estado “adecuar en un plazo razonable su derecho interno”, a la Convención Americana, de modo que las imprecisiones de los tipos penales “no afecte el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

La Corte Interamericana decide que:

EL estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial, y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia.

También debe eliminar inmediatamente el nombre de señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales.

Aparece en escena el derecho a réplica, como una medida de satisfacción a favor del señor Kimel, el mismo consiste en la publicación que debe realizar el estado en un diario de amplia circulación nacional por una sola vez, del Capítulo VI de la presente sentencia.

Como así también el estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad dentro de un plazo de seis meses.

Como medidas y a mi entender la más importante, dictamina que el estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado en sus tipos penales se corrijan a fin de satisfacer los requerimientos de la seguridad jurídica, y consecuentemente no afecte el derecho a la libertad de expresión.

La Corte supervisará la ejecución íntegra de la sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro de un año a partir de la notificación de la sentencia el mismo deberá rendir un informe a la Corte sobre las medidas adoptadas.

Nos interesa analizar la opinión de la CIDH, respecto los tipos penales de calumnias e injurias y cómo reacciona el Estado ante el pedido.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

La Corte IDH, respecto de los tipos penales de calumnias e injurias, dijo que en cuanto a su redacción, eran ambiguos y que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas. En este sentido expreso (párr. 64 de la sentencia):

“La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales...” (Párrafo 63 de la Sentencia).

En el presente capítulo estudiamos la sanción de la ley 26.551, la misma modifico los artículos en cuestión, quedando redactados de la siguiente forma:

4.8.1 Redacción actual de los tipos penales: Ley 26.551

- ✓ *La calumnia o falsa imputación a una persona física o jurídica determina la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil. En ningún caso configurarían delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas”* (Art.1 Ley 26.551).
- ✓ *El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$1.500) a pesos veinte mil (\$20.000-). En ningún caso configurarían delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarían delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público”* (Ar.2. Ley 26.551).

Advertimos de la lectura de los nuevos artículos, la supresión de las penas privativas de la libertad y el aumento de las multas dinerarias, logrando disminuir la intensidad en la intervención del derecho penal. Pero continua sin dar solución al problema de la ambigüedad de lo que se entiende por “deshonrar o desacreditar”, quizás a quedado mejor redactado en el caso de calumnia al hacer mención del calificativo utilizado “concreto y circunstanciado” respecto del delito imputado.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Si analizamos el calificativo, concreto y circunstanciado de la figura de calumnia, concluiríamos que el párrafo por el cual el Magistrado sintió vulnerado su honor no recaería bajo esta figura, ya que a mi entender el señor Kimel no realiza una acusación clara y expresa adjudicando la falta de legitimidad del actuar del juez en lo que respecta a la circunstancia, lo hace de manera tácita, desde un enfoque informativo.

En lo que respecta a la figura de injuria, la interpretación de la palabra intencionalmente me parece innecesaria, considero que desde el momento en que un persona en este caso un historiador el cual cuenta con argumentos suficientes y vasto conocimiento en su capacidad para decir lo que sabe. Si escribe un libro a los fines de informar y contar un suceso histórico y que además está decir cuenta con todo el derecho para hacerlo por el art. (14 y 32 C.N), si el mismo emite un juicio de valor o bien utiliza una frase con tinte subjetivo esconde en su interior la intención de hacer o decir lo que quiere. Ahora bien si este mensaje lesiona o afecta otro derecho fundamental, en este caso el honor de un juez que además de ser persona es un funcionario público, la ley debe dar solución ante el conflicto entre ambos derechos, respetando el principio de legalidad de nuestra Constitución y de la Convención.

..... *“Tampoco configurarían delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.”*

En este caso es de gran interés conceptualizar si el libro de Kimel es un tema de interés público para poder excluirse de la aplicación de dicha figura. Con lo que coincidimos en considerar al golpe de estado de 1976 un tema que reviste vital importancia para la sociedad argentina y que por ende reviste interés para la misma. Me permito aclarar que el tema abordado por el periodista es de interés social pero las palabras utilizadas en el párrafo las considero innecesarias, y que sólo debería haberse limitado a relatar los hechos sin hacer mención del nombre del juez en cualquier parte de su libro ya que podría interpretarse como el responsable de los hechos que pone en duda el periodista en su relato. Para fundar mi criterio traigo a colación la Doctrina de Campillay la misma nos describe los medios para eximir de responsabilidad a los

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

medios de prensa entre ellos destaca que el periodista debe dejar en reserva la identidad de los implicados en la publicación. A mi entender Kimel incumplió con ello y debe responder por los daños y perjuicios ocasionados.

Me interesa destacar que si bien, considero que el señor Kimel transgredió los límites del derecho de información y expresión. Las figuras legales vigentes que sancionaban el delito de injurias o calumnias mediante las cuales reprimía el delito con multa y prisión me parecen exageradas para la aplicación en el caso. Por ello comparto con la CIDH, la necesidad de resolver la ambigüedad de los tipos, ya que para mí la indemnización pecuniaria a cargo del periodista y por qué no la publicación de su rectificación sobre lo que realmente dijo es suficiente.

La reforma de los artículos 109 y 110 del Código Penal, no satisfacen los criterios que la Corte ha elaborado en el caso Kimel y los antecedentes que cita, respecto a la redacción de los tipos penales en general. Decimos esto porque la redacción de los hechos, que suponen la comisión de un delito, continúa expuesto en los mismos términos en los que estaban formulados antes de la reforma. Destacando el cambio que se produjo al suprimir las penas privativas de la libertad y el aumento de las multas dinerarias, lo cual reduce la intervención del derecho penal.

Como vemos este fallo, reconoció el derecho a la libertad de expresión y no interpretó que el mismo haya excedido el límite de su libre ejercicio. Considero que aun el tema no está resuelto de manera clara, ya que si bien el tiene derecho a escribir un libro y expresar sus opiniones no debe traspasar los límites que nos han ido marcando la Doctrina de Real Malicia, como la Doctrina de Campillay, y nuestra jurisprudencia cuando se ha visto afectado el derecho a la dignidad de la persona objeto de la información. Si bien el derecho a la libertad de prensa está consagrado en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional el derecho al honor y la intimidad también lo están. Es por todo lo expuesto que considero que debería existir una normativa más clara para resolver este conflicto y poder incluso impartir justicia sin vulnerar el principio de legalidad que nos exige que al momento de resolver debemos contar con una ley que reglamente su ejercicio.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

4.8.2 Consideraciones sobre el fallo:

Luego de analizar los argumentos expuestos por cada una de las partes en el caso Kimel, estoy en condiciones de compartir la opinión sobre el fallo.

El periodista Kimel en su libro, realizó una reconstrucción de la investigación judicial sobre la masacre, emitiendo un juicio de valor crítico sobre el desempeño del poder judicial durante la última dictadura militar que vivió nuestro país.

Según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en base a los argumentos legales constituidos a favor de la libertad de expresión, Kimel no utilizó un lenguaje desmedido, su opinión fue construida teniendo en cuenta los hechos verificados, por lo tanto las expresiones contenidas en su libro no pueden ser consideradas lesivas al honor, ya que una opinión no es ni verdadera ni falsa, y como tal no pueden ser objeto de sanción, menos aún cuando lo que se está analizando es el acto por parte de un funcionario público en el desempeño de sus funciones.

Si nos quedamos en el análisis del caso a partir de este enfoque, por supuesto que consideramos que el periodista actuó en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, debido a la ambigüedad de las figuras penales requeridas por el Magistrado para la validez de su afectación del derecho a su honor.

Ahora bien, el derecho al honor debe ser como hemos estudiado materia de protección, en particular el “honor objetivo”, es el valor que los demás le asignan a la persona en cuestiones que afecten su reputación o la buena fama de la que goza una persona en el entorno social. En estos términos el derecho a la libertad de expresión no justifica frases y términos injuriosos que van más allá del derecho a opinar o informar.

En el presente trabajo hemos estudiado los conflictos que se pueden presentar entre normas que amparan derechos fundamentales. La libertad de expresión y el derecho al honor, son polos de un importante nudo de conflictos. El estado es quien debe garantizar simultáneamente el respeto de ambos derechos. Si quisiéramos

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

resolver este caso buscando establecer un nivel de jerarquía entre ambos provocaríamos un conflicto aun mayor. Por ello creo conveniente establecer límites razonables en el ejercicio de los derechos en cuestión.

Este punto es el que nos interesa desarrollar, el mismo consiste en tratar de encontrar un punto de equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor. Buscando establecer los medios judiciales que nos brinden las herramientas necesarias para dilucidar las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para cumplir con dicho objetivo.

Para la Corte el hecho de haber incluido el nombre del querellante en el artículo periodístico dedicado a la subversión, haya respondido al propósito de ofender, sino tan sólo la intención de mantener informada la opinión pública En la actualidad no se concibe un periodismo dedicado solo a la tarea de informar sin opinar, por supuesto siempre respetando los límites impuestos por la ética y las leyes penales.

En mi opinión, las figuras penales no son claras, incluso después de su modificación, pero considero, que la frase utilizada por Kimel en la que Dijo; “cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto”.

Implícitamente está haciendo referencia al Magistrado, poniendo en dudas su labor en la investigación con un tinte subjetivo, si bien no llega a cumplir exactamente con los requisitos de la figura pena de injuria, (en la que excluye del tipo de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público) argumento que comparto ya que el homicidio investigado, por la circunstancia del hecho representa interés social.

El mismo, por los dichos antes citado, el autor afecta el honor del magistrado. Respetando el derecho de legalidad la ley debería prever de una manera más clara la

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

afectación a dicho derecho por este medio estableciendo las responsabilidades ulteriores, para las cuales considero exagerada la aplicación de prisión en este caso, por lo que acuerdo en la modificación que dichas figuras haya suprimido la pena de prisión.

Desde mi humilde opinión, sobre el caso, como podrán notar mi consideración sobre el mismo ha ido tomando diferente enfoques de acuerdo a los diferentes argumentos utilizado en el desarrollo del mismo. Por un lado, el Estado argentino restringió el derecho a la libertad expresión, reconocida por la Convención, en el Pacto de San José de Costa Rica, pero ello se debe a la falta de claridad y actualización de nuestro ordenamiento jurídico al momento de resolver conflictos de esta índole. Aunque no comparto el hecho de no responsabilizar aunque sea de manera parcial al señor Kimel por alguno de sus dichos que con total claridad considero agraviantes hacia el Magistrado. Esta falencia debería ser reconstruida en base a una normativa más clara que nos permita delimitar de una manera más precisa los lineamientos en el ejercicio de cada derecho para encontrar una armonía entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.

CAPITULO V

DERECHO DE REPLICA. RECTIFICACION O RESPUESTA.

En este capítulo vamos a analizar el concepto de derecho a réplica, su reconocimiento constitucional, como su implicancia en el derecho argentino.

5.1 Consideraciones Generales

Hemos llegado al último capítulo de nuestro trabajo, en el comienzo del mismo comenzamos por desarrollar las diferencias entre libertad de pensamiento y la de expresión vinculando esta última como el punto central que ocupó nuestra atención, cuando le otorgamos las consecuencias jurídicas al pensamiento exteriorizado por cualquier medio. Reconocemos el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión y por ende a la libertad de prensa por cualquier medio que permita su exteriorización aplicando este concepto de manera amplia actualizando los medios de comunicación a una sociedad moderna que superó la letra del legislador propensa a los avances tecnológicos, y ¿por qué no?, la importancia de la reforma nuestra Constitución Nacional del año 1994, con la incorporación de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Todo ello, lo decimos a mérito de entender el objeto de nuestro análisis. Si estamos frente a un derecho de raigambre constitucional por lo que se le reconoce libertad en su ejercicio en el art. 14 y 32 Constitución Nacional, no solo para que el periodista exprese la noticia sino que también la misma está exenta de censura previa.

¿Qué sucede cuando esta información afecta otros derechos de raigambres constitucionales y por supuesto reconocidas por tratados internacionales? Estudiamos el derecho a la intimidad, al honor, la dignidad, como derechos de la personalidad que merecen ser tutelados por ser considerados inherentes al hombre. Ahora bien, el problema se presenta cuando entran en juego ambos derechos que luchan por ser reconocidos en la pirámide jerárquica de valores.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Hemos realizado un breve resumen del trabajo, para poder adentrarnos al tema del derecho a réplica, es necesario referirnos al concepto que nos vincula con el mismo; los medios masivos de comunicación, ya que en los tiempos que vivimos han alcanzado suma importancia por su influencia en la sociedad, denominándolos como “el cuarto poder”, dada la posibilidad con que cuentan para crear o modificar la opinión pública.

Del análisis de distintos fallos jurisprudenciales, hemos aludido que en varias oportunidades el ejercicio de la libertad de prensa no es absoluto, y que del mismo se pueden generar responsabilidades ulteriores tanto para nuestro Código civil como el Penal. Es entonces donde surge el concepto que nos llevara a estudiar ¿Qué representa para nuestro ordenamiento el derecho de réplica?

Podemos considerar al derecho de réplica como un medio de defensa, uno de los modos de reposición del daño moral, lo que nos lleva a considerarla una herramienta útil para preservar los derechos personalísimos y devolver el bien espiritual dañado, frete al ataque de los medios de difusión o información.

Este derecho tiene la característica de ser un procedimiento extrajudicial, o llegado el caso judicial. Tiene por objeto la reposición del derecho violado, es un instrumento dado a favor de la persona para la defensa y restablecimiento de sus bienes espirituales.

Considero a este derecho como un instrumento, en base a un apreciación que se hace sobre el estudio del derecho es la siguiente: con el derecho se puede obrar, gozar y reaccionar contra el incumplimiento de su goce o ejercicio, sin el reconocimiento de los derechos personalísimos, no podríamos habar de la reacción o rectificación a la que apunta el derecho en estudio.

El fundamento de este derecho es esencialmente ético, por ello se debe evitar que quienes disponen de los medios de comunicación social puedan afectar seriamente, mediante el manipuleo de la opinión pública, las creencias y la honra de las personas.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

En ocasiones las informaciones, pueden ser inexactas o maliciosas, sea porque aquellos se hagan eco de noticias recibidas pero no debidamente confirmadas, sea porque intencionalmente se publiquen informaciones no veraces a fin de afectar la honra de quienes menciona.

Pero no en todos los casos es necesario que la noticia sea inexacta, pues, la información puede ser exacta, pero afectar las creencias o sentimientos de la persona titular del derecho a la intimidad, al honor o de sus familiares o allegados, ante esta situación la ley brinda protección a través de la reposición del daño moral, mal llamado derecho de réplica”, aunque sustancialmente tutela el derecho al honor.

Cuando la información es injuriosa o calumniosa se expande en un medio social causando daño al honor tanto objetivo como subjetivo, la respuesta es una reacción rápida para que la víctima encuentre satisfacción al publicarse la falsedad o inexactitud de la noticia difundida, pero ello, no impide reclamar a su vez los daños y perjuicios que la ley le otorga como consecuencia de los daños que ocasione.

Desde la reacción ante la afectación al honor, podemos considerar que la rectificación puede otorgar un nivel de satisfacción a la víctima, ahora bien, cuando lo que se afecte con la información es el derecho a la intimidad, desde un aspecto general no sucede lo mismo.

Una vez que se dé a conocer aquello que pertenece al ámbito privado de la persona, no parece adecuado restaurar el derecho a la intimidad con una contra noticia. Sin embargo, la afectación a los sentimientos de la vida privada, a través de la respuesta podría encontrar alguna satisfacción cuando obtenga una rectificación sobre lo que produjo daño a su asunto privado. Pasa a ser un medio más rápido para lograr la restauración del derecho violado.

En palabras de Bielsa:”la ausencia de este derecho indica olvido del derecho a la verdad en (“Revista del colegio de Abogados”, 1933, pág. 79y84).

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

En mi opinión cuando hacemos referencia al derecho de réplica, estamos frente a una facultad que posee el hombre como integrante de una sociedad a la que la ley le otorga la protección a su honor e intimidad permitiendo solicitar al medio de comunicación la rectificación de la ofensa o falsedad de la noticia de la que ha sido objeto, pero en cierto punto esta facultad no solo manifiesta la intención de recuperar la verdad de la noticia perjudicial, sino que también beneficia a la libertad de prensa, pues proporciona los elementos y esfuerzos dirigidos a la verdad, dirigidos a evitar convertir nuestra prensa en una tiranía del monopolio de la comunicación, si solo permitiéramos escuchar una sola y única verdad sin permitir correcciones por parte de quienes se considera agraviado. El tema de monopolio de la libertad de prensa ya fue estudiado, pero vamos a destacar la implicancia de la ley de medios, y su objetivo de evitar el monopolio de la información en manos de quienes son dueños del papel prensa. Menciono este punto, porque no puedo dejar de destacar la importancia que tiene una prensa libre en un país democrático como la Argentina.

5.2 Concepto

Destacamos la función del derecho de réplica, como aquel instrumento que nos permite dar a conocer la verdad. Por todo lo expuesto nos acercamos al concepto de lo que entendemos por derecho de réplica rectificación o respuesta.

Para la mayoría de los autores, el derecho a réplica o respuesta, lo definen como aquel derecho que atañe a cualquier persona, que ha sido de algún modo afectada en su personalidad como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizada, inserta en un medio de prensa, para hacer difundir por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron motivo a la noticia o comentario

Además de un medio de reparación del daño que se puede haber causado por la emisión de determinada noticia, también aparece como un medio de tutela anticipada, ya que en gran medida, su efectividad puede disuadir a la prensa escandalosa de publicar agravios infundados (Rivera, 1994).

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

Otros autores, lo definen como un medio de defensa y desagravio, es por eso que para Cifuentes, es un mal llamado “derecho de réplica”.

Entonces es un mal llamado “derecho de réplica”, ya que no es un derecho subjetivo, ni personalísimo, sino tan solo un procedimiento de tutela particular extrajudicial, la misma le proporciona al afectado una protección rápida y eficaz con la respuesta, para devolverle el honor, la identidad o la intimidad que se ha perdido.

También importa una sanción a la parte lesionante ya que, si es verdaderamente culpable y no puede desplazar su responsabilidad deberá responder a su costo.

Consideramos que el término réplica está mal empleado, ya que esta palabra significa respuesta, y con el ejercicio de este derecho se trata de poner una noticia, desagraviar, cuando a través de una publicación, hechos, cualidades, situaciones, hubo errores, falsedades, lesionando al honor o la intimidad.

En síntesis, acordamos con el autor (Cifuentes, 1995), cuando alude a un mal llamado “derecho de réplica, “por cuanto el derecho de réplica es una medida otorgada al sujeto como un medio o instrumento, que carece de sentido por si. Es utilizado para rectificar la difusión errónea, de los datos o aspectos objetivos-subjetivos de la persona agraviada.

Con respecto al alcance y a la operatividad del derecho a réplica, se han elaborado tres teorías:

La primera, teoría restringida: fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dos fallos del año 1989: “Sánchez Abelenda v. Ediciones de la Urraca” y “Ekmekdjian v. Neustadt y otro”, niega la operatividad del derecho a réplica, no obstante estar consagrado en el art.14.1 del Pacto de San José de Costa Rica, por la ley 23.054.

En segundo lugar, encontramos la teoría amplia, la misma, entiende que el derecho de réplica tiene operatividad en nuestro país, y sirve para repudiar toda clase

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

de agresiones cometidas por los medios de comunicación, sean ataques de al honor, intimidad, convicciones o sentimientos, fue aplicada en el caso “Ekmekdjian c/ Sofovich”, 1992. En este fallo la Corte consideró que una lesión a las “más profundas convicciones es igualmente grave que la lesión al honor o a la intimidad de una persona”.⁴²

Por último, la tesis intermedia, sostiene que el derecho de réplica tiene operatividad, porque se limita a proteger a las personas contra ataques a su honor o intimidad. En esta tesis participa Bidart Campos.

Además de la vigencia interna que le otorga nuestro orden jurídico sumado a los Tratado Internacionales por alcance que le asigna nuestra Carta Magna, desde la reforma de 1994, a través del art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica, que lo llama derecho de réplica rectificación o respuesta, guarda íntima relación con el derecho a informar en cuanto procura que por la misma vía del medio de comunicación dirigido al público ingrese al circuito informativo de la sociedad la rectificación o respuesta de la persona afectada por el informe inexacto o agravante.

5.3 Requisitos de procedencia

Conforme al concepto que hemos analizado, para que resulte procedente la obligación del órgano de prensa a difundir la rectificación, deben cumplirse los siguientes recaudos:

5.3.1 Publicación de una información inexacta, falsa o desnaturalizada

No existe derecho de réplica con relación a la crítica literaria, deportiva, artística etc. Por lo tanto la publicación de una noticia verdadera no da lugar al ejercicio del derecho de respuesta, salvo que haya sido presentada por el órgano de prensa en forma inexacta o de manera tal que aparezca desvirtuada, de modo que cause agravio al honor de las personas involucradas.

⁴² -C.S.J.N., “Ekmekdjian c/ Sofovich”, Fallos 315:1492 (1992).

5.3.2 Debe causar agravio a la personalidad

La publicación de la noticia inexacta o desnaturalizada debe causar agravio a la dignidad personal, expresión en la que quedan comprendidos todos los derechos de la personalidad intelectual.

5.3.3 Debe haber sido difundida por un órgano de prensa periódico

Quedan comprendidos como medios de difusión, la prensa escrita (diarios, revistas, seminarios, revistas), como así también la radio, televisión o cualquier otro medio de difusión audiovisual, con tal que tenga cierta periodicidad que admita la difusión de la respuesta en condiciones análogas a la manera en que fue publicada la noticia agravante.

5.3.4 No requiere la culpa o el dolo del órgano de prensa

Se trata de un medio de reparación de un agravio causado por la difusión de una noticia que es objetivamente falsa o inexacta, no corresponde exigir que el órgano de prensa haya actuado con culpa o dolo, el mismo criterio es utilizado para la procedencia de las medidas precautorias tuitivas de la intimidad u otros derechos de la personalidad.

5.3.5 Procede también en beneficio de las personas jurídicas

Generalmente este derecho es reconocido a favor de las personas físicas y jurídicas, pues si bien suele no ser admitido que estas tengan intimidad y honor, en el mismo sentido que las personas físicas, pueden si sufrir serios daños por la publicación de las noticias falsas, inexactas o desnaturalizadas. Informaciones relativas a cambio de autoridades, ilícitos cometidos en su seno, insolvencia de las mismas, etc., pueden causar daño y por ello merecer la tutela estudiada de la respuesta inmediata.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

5.3.6 El agraviado podrá ejercer las acciones indemnizatorias que correspondan

En este punto hacemos referencia al reclamo por daños y perjuicios que puede interponer quien se ha visto agraviado por la publicación de la noticia falsa, inexacta o desnaturalizada

5.4 Constitucionalidad del Derecho a Réplica

La constitucionalidad del derecho a réplica ha sido cuestionada por numerosos autores, por considerar que podría afectar la libertad de prensa, aludiendo que el artículo 32 de la Constitución Nacional, veda dictar leyes que restrinjan la libertad de prensa o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 32 C.N. *“El Congreso federal no dictara leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”*.⁴³

El derecho a réplica no se encuentra expresamente establecido en nuestra Constitución, pero la Cámara de Apelaciones en lo Civil sostuvo que el derecho de respuesta debe considerarse comprendido en el artículo 33 de la misma, reconociendo al mismo como un derecho implícito. Art.33 C.N. *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”*⁴⁴

Esta solución es congruente con el reconocimiento constitucional de los derechos que hacen a la dignidad humana. Este concepto ha evolucionado en la doctrina de la Corte y su opinión sufrió un cambio a partir de la reforma de 1994.

Antes de la reforma de constitucional, en el año 1992, la Corte resuelve que el derecho de rectificación previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos es directamente operativo (CSJN, 7/7/1992, ED 148-339).

⁴³ Constitución Nacional Argentina. Artículo 32

⁴⁴ Constitución Nacional Argentina Artículo 33

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

A partir de la reforma constitucional, el art. 75, inc.22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos allí mencionados, entre otros la Convención Americana de los Derechos Humanos. Pero también estableció, en el mismo inciso que ellos no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Este agregado fue introducido por la presión de los medios de prensa para cuestionar la constitucionalidad del derecho a rectificación previsto por el art.14 de la Convención Americana.

Si bien este argumento llegó a la Corte, debemos notar que a partir de la incorporación de los tratados a nuestro derecho interno, el derecho de réplica obtuvo una mayor base normativa, es el caso Pacto de San José de Costa Rica.

El mismo, define expresamente en su art. 14 inc.1. *“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”*⁴⁵.

Su incorporación a partir de año 1994, nos significa que a partir de entonces, la rectificación y la respuesta como medio defensivo de las personas afectadas, tienen jerarquía superior a toda otra norma y se estructura como uno de los principios y derechos fundamentales respecto de los poderes estatales, incluso el judicial, por ser el acto ley suprema

También estableció en el mismo inciso que ellos no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Este agregado fue introducido por la presión de los medios de prensa como un medio para cuestionar la constitucionalidad del derecho de respuesta previsto por el art.14 de la Convención Americana.

⁴⁵ Pacto de San José de Costa Rica. . 14 inc.1

5.5 Análisis jurisprudencial

Como hemos estudiado el derecho a réplica al no contar con expreso reconocimiento constitucional, tiene antecedentes en nuestra jurisprudencia. Comenzaremos por analizar la posición de nuestros jueces en el fallo “Sánchez Abelenda v. Ediciones de la Urraca”.

5.6 Fallo Sánchez, Abelenda R.c. Ediciones de la Urraca, S.A. y otro (1988).

Corte Suprema de Justicia de la Nación (01/12/1988)

Los hechos se presentaron de la siguiente manera. El actor inició la presente demanda contra la empresa Ediciones de la Urraca, S.A., editora de la revista “El Periodista de Buenos Aires”, y su director. La acción tuvo por objeto obtener la publicación de la rectificación de la información suministrada en el número 62 de la revista mencionada, cuya falsedad quedo oportunamente demostrada. En esta publicación se atribuía al actor haber estado involucrado en el complot que el Poder Ejecutivo denunciara en los considerandos del DEC. 2049/85. Según certificado adjunto, la justicia federal hizo constar que el accionante se encontraba totalmente desvinculado de la causa.

El accionante manifiesta que la no rectificación de la noticia falsa lesiona, con arbitrariedad manifiesta, la obligación de los medios de prensa de ser veraces y transgrede derechos del afectado por esas noticias. Funda su derecho, en el reconocimiento del derecho a réplica como un derecho implícito consagrado en nuestra Constitución en el art.33 y de modo expreso por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su art. 14 quedando ratificado por la ley 23.054 es ley nacional.

Es interesante la opinión de la Corte en este fallo, en esta oportunidad señaló que”... entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal, incluso no sería

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

aventurado afirmar que , aun cuando el art.14 enuncie derechos meramente individuales, fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica” (Fallos, t.248,p.291,consid 25).

También el tribunal ha dicho que la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa y que, por tanto, la protección constitucional debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales (Fallos, t.257p.308, cons.8º y 10º- Rev. La ley, t.15, p.350).

“Toda nuestra organización política y civil reposa en la Ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca...”(Fallos, t.178,ps. 355,359 y 360).

En consecuencia, reconocer el derecho a réplica a favor del actor, basado en el art.33 de la Constitución Nacional, significaría limitar los derechos expresamente reconocidos a la demandad por la Ley Fundamental, dejando, así, en manos de los jueces la facultad de definir por si mismos los alcances de un supuesto derecho de amplios e indefinidos contornos, sin que ninguna ley le autorice expresamente dicha intervención. Por estas razones el tribunal entiende que un derecho de estas características tan especiales como el derecho de réplica no puede ser encuadrado en el art.33 de la Ley Fundamental.

Como podemos advertir, la Corte en este fallo se pronunció por negar la aplicación del derecho a réplica ya que sin ley interna de congreso no podría aplicarse la Convención Americana sobre los Derechos Humanos sobre la norma internacional de derechos de rectificación y respuesta contemplada en el Pacto de San José de Costa Rica en su art.14, negando por consiguiente su aplicación operativa.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

Algo similar se presentó en el Caso: Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustadt Bernardo y otros

5.7 Fallo: Ekmekdjian Miguel Ángel, c/ Neustadt Bernardo (1988).

El ex presidente de la Nación Arturo Frondizi dijo en el programa “Tiempo Nuevo”, que conducía Bernardo Neustadt, que debía asimilarse la legitimidad de origen de un gobierno con la legitimidad de ejercicio, y que cuando el ejercicio de un gobierno era legítimo debía entenderse que su origen también lo había sido. Todo esto llevó, al abogado a interponer una acción de amparo para interponer en práctica el derecho de rectificación o respuesta. Sostenía que lo expresado por el ex presidente lo afectaba porque agraviaba sus convicciones republicanas fundamentales y también su personalidad, porque se pretendía poner a la Patria por encima de la Constitución, algo que a él, como hombre de derecho lo afectaba. Solicitó a la Justicia que ordenara que se leyera en el mismo medio una carta documento desestimando lo señalado por Frondizi porque si bien no se había visto afectado en un interés legítimo si lo había sido en un interés difuso.

En este fallo, notamos que están en juego los artículos del caso Sánchez, Abelenda R.c. Ediciones de la Urraca, S.A. y otro. Los mismos son: el artículo 14 de la Convención Americana sobre derechos humanos, artículo 33 de nuestra Constitución, artículo 14 de la misma referente a la libertad de expresión, la prohibición de la censura previa y el art.19 principio de legalidad

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirma la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que al igual que el juez de primera instancia había rechazó el amparo planteado, argumentando que el derecho de rectificación no había sido objeto de reglamentación legal en nuestro país, y que por lo tanto, no formaba parte del derecho positivo, ni resultaba operativo.

Descalifica el planteo que considera al derecho de réplica como uno de los derechos implícitos a los que alude el art.33 de la C.N. argumentando de que nos es unívoca la interpretación respecto de ese derecho al que califica como amplio e indefinido y no

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

se debe afectar un derecho fundamental del sistema democrático como la libertad de prensa, ni violar el precepto del artículo 19 “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe”.⁴⁶

En mi opinión, la Corte mantuvo una postura de defensa a la libertad de prensa, otorgándole el reconocimiento que merece por la función que cumple en la sociedad. Como vemos en este fallo le otorga mayor jerarquía al derecho a la libertad de prensa considerando que el derecho a réplica estaría limitando su ejercicio y que para hacerlo necesitaría de una norma o ley expresa que así lo reconociera, no pudiendo ser reconocidas como tal un artículo referente a la misma en el Pacto de San José de Costa Rica ya que recordemos la fecha del fallo es del año 1988 y nuestra Constitución Nacional como sabemos le otorgo jerarquía constitucional a los tratados internacionales a partir de 1994.

Si bien parecería coherente este razonamiento por parte de la Corte, en mi entender considero que no se le otorgó la valoración que merece la afectación al honor o a la dignidad de quienes se vieron afectados por medios de difusión de importante trascendencia como lo fue es su caso una revista o un programa de televisión. No se trata de limitar el derecho a la libertad de prensa ni mucho menos pretender censurar el derecho a informar, sino que debería haberse hecho una valoración de los derechos en conflicto.

Esta teoría restringida fue superada con el correr de los años, la cual analizaremos en los próximos fallos, considerando los puntos más relevantes de los mismos.

En este caso analizaremos el Fallo Ekmekdjian c/ Sofovich, 1992, en la que la Corte resolvió de manera contraria como había resuelto en la causa Ekmekdjian vs Neustadt.

⁴⁶ Constitución Nacional Argentina. Artículo 19

La causa tuvo su origen el día sábado 11 de junio de 1988, el señor Dalmiro Sáenz expresó algunas frases involucrando a Jesucristo y la Virgen María.

El señor Ekmekdjian al sentirse profundamente lesionado en sus sentimientos religiosos por las frases emitidas, dedujo una acción de amparo dirigida al conductor del ciclo Gerardo Sofovich para que en el mismo programa diera lectura a una carta documento que contestaba a los supuestos agravios vertidos por Dalmiro Sáez.

El conductor del programa no accedió a leer la carta documento, por lo que el accionante inició un juicio de amparo fundado en el derecho de réplica basándose para ello en el art.33 de la C.N. y en el art.14 del Pacto de San José de Costa Rica.

Art.33 C.N. *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, nos serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados....”*

Art.14. Pacto de San José de Costa Rica: *“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.”*

Como vemos el actor fundó sus derechos en los mismos artículos que el caso Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Neustadt Bernardo, el juez de primera instancia utilizó los mismos argumentos que en el citado fallo, no reconociendo el derecho a réplica por considerar que no había una afectación a la personalidad, y que el derecho a réplica aun no se encuentra reglamentado en el derecho interno argentino.

La Cámara de Apelaciones resolvió con los mismos argumentos de primera instancia, lo que implicó que el actor planteara recurso extraordinario ante la Cámara que no le fue concedido. Ello llevó a que Ekmekdjian presentara una queja por denegación de Recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.

Ante este interrogante la Corte resolvió que debía pronunciarse por tratarse de una cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria del tribunal, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y del Pacto de San José de Costa Rica y la decisión impugnada resulta contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquellas (arts. 31 y 33 de la C.N. y 14 del pacto de San José de Costa Rica). La norma internacional que sobre derecho de rectificación y respuesta contiene el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

Que por otra parte , al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos 308:647, consid.5º y sus citas- La Ley , 1987-A,160-).

Por lo expuesto la Corte interpretó que el Pacto de San José (art.14), al expresar “en las condiciones que establece la ley”, con ello se refiere a cuestiones tales como el espacio en que debe responder o en que lapso de tiempo puede ejercerse el derecho; y no como se consideró en el caso antes citado, en que el a quo interpretó que esa frase se refería a la necesidad de que se dictara una ley que estableciera que el derecho de réplica fuera considerado derecho positivo interno,. Por lo tanto el derecho de réplica existe e integra nuestro ordenamiento jurídico sin necesidad que se dicte ninguna ley que lo reglamente.

La Corte fundó su resolución contraria al fallo caso Ekmekdjian Miguel Angel c/ Neustadt Bernardo basada en el art. 31 de la C.N. “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras son ley suprema de la Nación” y como consecuencia de la aplicación del mencionado artículo destaca lo establecido por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados- donde se confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

La aplicación del Pacto de San José de Costa Rica lo argumenta de la siguiente manera:

Que un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el poder Ejecutivo concluye y firma tratados (art.86, inc.14 de la C.N.), el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales (art.67,inc.19, C.N) y el Poder Ejecutivo nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional. La derogación de un tratado internacional por una ley de Congreso violenta la distribución competencias impuesta por la misma, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder legislativo nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo nacional, que es quien conduce exclusiva y excluyentemente las relaciones exteriores de la Nación (art.86, inc.14, C.N). “Considerando17”.

Tomamos del considerando 18°, la siguiente reflexión; la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980, confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno.

Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional constitucionalmente válido, que les asigna prioridad a los tratados internacionales frente al derecho interno.

El art.27 de la Convención de Viena, nos dice: “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*”⁴⁷.

En mi opinión este artículo de referencia, nos indica la base normativa para fundar la existencia del derecho a réplica en nuestro derecho. Si bien todavía no

⁴⁷ Artículo 27 Convención de Viena (1980)

estamos ante la reforma de 1994, podemos advertir que a partir de la interpretación más profunda y detallada de la Corte logramos encontrar la base normativa que consagra el derecho a respuesta, como parte de nuestro derecho y que por ende en determinadas situaciones debe ser otorgado como una facultad del afectado, no solo para no violar normas de derechos internacional, sino porque como nos damos cuenta es una necesidad social, es una forma de recuperar la deshonra o la dignidad.

Como venimos estudiando el conflicto entre la prensa y el derecho al honor ha sido objeto de importantes debates y disidencias. Lo que no podemos dejar de destacar es la importancia que revisten ambos derechos para el hombre. Si bien entendemos la postura de la Corte de considerar a la libertad de prensa como un derecho fundamental pilar de nuestro sistema democrático, considero que al mismo se le deben aplicar consecuencias que admitan su responsabilidad cuando afecten el honor o la intimidad.

El derecho de réplica cuenta con antecedentes que justifican su existencia. En este sentido resulta un antecedente relevante la creación normativa de este derecho, el proyecto de Código de Honor de periodista de las Naciones Unidas, admitido por una comisión de la Asamblea General de 1952, que estableció en su art.2º que la “buena fe con respecto al publico constituye el fundamento de todo periodismo auténtico”. Cualquier información que, una vez hecha pública se revelase incorrecta o nociva, deberá ser rectificadada espontáneamente y sin demora.

5.8 Caso Petric

El problema llegó a la Corte en el caso “Petric”, en la que ocho de nueve jueces coincidieron en que el derecho de rectificación previsto en la Convención Americana no es incompatible con la libertad de prensa amparada por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

El día 16 de abril de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió fallo en un recurso de hecho en la causa Petric, Demagoj Antonio c/ diario Página 12, con el derecho de réplica (CSJN, 16/9/1998, ed, 181-1104).⁴⁸

En el considerando 1º, se destacó que el señor Antonio Petric invocó ante el diario página 12, el derecho de rectificación o respuesta contenido en el art.14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de un artículo que el periódico publicó el 20 de junio de 1993, en el que se le atribuía el carácter de asesor del presidente de la Nación Argentina y el desarrollo de actividades de reclutamiento y organización de grupos de mercenarios para enviarlos a combatir junto a las fuerzas croatas en la guerra de Bosnia-Herzegovina. El actor sostuvo que lo único verídico de la nota cuya verificación pretendía, era que colaboraba honorariamente en la representación de Croacia, en prensa y cultura, mientras que las falsedades lo presentaban como un eventual transgresor de las normas que rigen la comunidad internacional. El diario rechazó el pedido sobre la base, de que la información había sido escrita luego de una profunda tarea de investigación, que describió en una carta que había dirigido a Petric.

Al respecto la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sostuvo: a) el derecho contenido en el citado artículo art.14 de la Convención era operativo no obstante la falta de dictado de la ley reglamentaria, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en (Fallos: 315:1492"Ekmejdjián c/ Sofovich");b) que la aplicación de la respuesta debía hacerse restrictiva a fin de evitar la violación de la libertad de prensa garantizada por el art.14 de la C.N. los que le resulta un presupuesto básico del régimen republicano de gobierno; c) que el encuadre jurídico de la respuesta no se reduce a los delitos contra el honor ni requiere animo de calumniar o de injuriar, ni el presupuesto de la criminalidad delictiva, tampoco se trata de la querrela por calumnias e injurias, ni la acción por reconocimiento de daños y perjuicios d) que la publicación efectuada es susceptible de afectar el honor, de

⁴⁸ C.S.J.N., 16/9/1998, ed, 181-1104) Petric, Demagoj Antonio c/ diario Página 12

perturbar la paz y la tranquilidad de espíritu del actor "la publicación efectuada es susceptible de afectar el honor, de perturbar la paz y la tranquilidad de espíritu del actor, al atribuirle una ilícita actividad, sin elemento de juicio corroborante" dado que de las pruebas aportadas no surgía que el actor hubiera realizado las conductas que le atribuyó la información.

Por todo lo expuesto detallaremos los argumentos de la Corte:

- No puede sostenerse válidamente que toda limitación a la libertad de prensa es automáticamente inconstitucional.
- El derecho de respuesta apunta a mantener un equilibrio necesario entre el derecho al honor, la intimidad y a la identidad de las personas, por una lado y la libertad de prensa por el otro.
- El derecho de rectificación no afecta el derecho de propiedad.
- El enorme poder que poseen los medios de comunicación exige que exista una congruente responsabilidad por su parte.
- El derecho de rectificación, es útil en forma general, pues beneficia a toda la sociedad, ya que permite desinformar lo erróneo e informar lo correcto.
- Por último, el derecho de respuesta, no constituye censura previa.

Al analizar las posturas de nuestra Corte en los fallos que sentaron el reconocimiento de las distintas teorías sobre si debe o no considerarse el derecho de réplica en nuestro derecho, apuntamos a la teoría amplia reconocida en el fallo Ekmekdjian c/ Sofovich, 1992, reconociendo que se había afectado a la personalidad del actor, no asiente con la misma en otorgarle la aplicación de ese derecho en el caso estudiado, entiendo que la misma no debe hacerlo de manera amplia ni restringida, sino más bien desde una posición intermedia, con ello me refiero a que las noticias no deben afectar el honor o la intimidad como derechos que forman parte de la personalidad humana, si aceptara la aplicación de la teoría amplia, estaríamos frente a una cantidad innumerable de situaciones en potencia de verse afectados en sus ideologías políticas o religiosas e indirectamente estaríamos limitando el derecho a la

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

información. Como así también la respuesta no debe exceder lo adecuado a su finalidad, debe ser de igual extensión y ubicación que tuvo el origen en su aplicación inicial, debiendo aplicarse un criterio de razonabilidad y buena fe, para de esta manera respetar el derecho a la información.

Por ello, entiendo que a partir que la Convención Constituyente de 1994 la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica a la Constitución nacional, significó que el derecho a la rectificación o respuesta es un instrumento defensivo de las personas, que el mismo tiene jerarquía constitucional y se estructura como uno de los principios y derechos fundamentales de irrestricto respeto por los poderes estatales, incluido el judicial.

En mi opinión el derecho de réplica constituye un medio de defensa innegable que los jueces deberán aplicar, pero no de manera absoluta, si bien el ejercicio de la libertad de prensa no es absoluto, el derecho de ratificación tampoco debe serlo, en caso de ser requerido por el actor necesitará ser objeto de análisis de análisis en el caso concreto, para no caer en lo que ya hemos analizado la aplicación de una teoría amplia a la cual considero desmesurada. Dejamos sentado por nuestra jurisprudencia que la misma será procedente cuando lo que se estime lesionado es el honor o la intimidad de las personas afectado por el ejercicio abusivo de la libertad de prensa ya sea por dar a conocer una información falsa o inexacta, la que podrá absolverse de responsabilidad si comprueba los requisitos establecidos por la Doctrina Campillay.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

Conclusión

A lo largo del período de análisis realizamos las investigaciones pertinentes para resolver el interrogante planteado. Recordemos que el mismo consistía en responder la siguiente incógnita: ¿Prevalece el artículo 14 de la Constitución Nacional por sobre los derechos personalísimos?

Como podemos observar, los derechos en cuestión revisten carácter de derechos fundamentales de acuerdo a la normativa vigente. Por ello, a medida que profundizábamos el estudio del derecho a la libertad de prensa como así también, los derechos personalísimos, logramos identificar entre ellos una dinámica que culmina provocando la tensión entre ambos derechos.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo he tratado de buscar una solución respetando el espacio de libertad en el ejercicio de cada uno de ellos. Pero la práctica nos enseña que cuando el derecho a la libertad de prensa vulnera el derecho al honor o la intimidad resulta de sumo interés intentar establecer una jerarquía entre ellos, esta tarea corresponde a nuestros jueces, quienes se encuentran con la responsabilidad de encontrar una respuesta sana y equitativa para ambas partes.

Mediante el estudio realizado, pudimos descubrir algunas lagunas que se plantean en nuestra legislación al momento de juzgar los conflictos mencionados. Por ello, considero se suma importancia que la Argentina, como país democrático y republicano no debe garantizar sólo la libertad de prensa, sino que también deberíamos hacer notar que son nuestros legisladores quienes deben buscar la manera de salvar las dudas que se presentan en los casos planteados, ya que en ellos radica la función de legislar.

Podemos considerar que la Ley de Medios es el medio por el cual, se pretende ponerle fin al monopolio del papel prensa, como forma de garantizar la pluralidad de información.

Ahora bien, no vemos en nuestro ordenamiento, un claro intento por resolver.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013

¿Cuál es el límite que sin llegar a ser censura previa y sin vulnerar su libre ejercicio permita que la libertad de prensa no sea utilizada para afectar derechos personalísimos?

Si bien las dudas que surgen son muchas, desde mi opinión, el ejercicio a la libertad de prensa no puede ser ilimitado. El periodismo, no debe actuar con total impunidad, aun cuando se trate de figuras de público conocimiento.

Por lo expuesto, afirmo que si bien, ambos derechos revisten igual jerarquía constitucional, en la práctica los derechos que protegen la dignidad humana, representan un valor fundamental para el ser humano, por lo tanto, merecen ser tratados con mayor relevancia por nuestro ordenamiento legal.

Para ello, debemos buscar un punto de equilibrio entre ambos, destacando su aplicación dinámica, ya que la solución al caso, dependerá de cada situación particular.

En conclusión, cuando estudiamos el ejercicio de la libertad de prensa, en función de la libertad de expresión, la tensión que genera su ejercicio podría ser enmendada, reconociendo la censura previa para evitar daños ocasionados por informaciones inexactas o falsas, lesionando así, derechos personalísimos. No obstante, esta posibilidad, es más que una utopía, ya que, la misma sería violatoria del artículo 14C.N, que declara, el libre derecho a publicar las ideas por la prensa sin censura previa.

Es oportuno, tratar de restablecer un orden para lograr un equilibrio entre ambos derechos, buscando el reconocimiento de una supremacía implícita de los derechos personales, solo a los fines de impedir la transgresión de los límites naturales del derecho-deber a informar.

De acuerdo a los objetivos planteados y al planteamiento que se formuló en el presente Trabajo Final de Graduación, se puede afirmar que se ha arribado a cumplir cada una de las metas planteadas, como así también se han resuelto las dudas centrales que se suscitaron durante la elaboración y desarrollo de la misma.

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

Bibliografía

Doctrina:

- Bibliografía especial: RIVERA (H), JULIO CÉSAR, “*Constitucionalidad y extensión del derecho de rectificación o respuesta*”, E: D., 181-1098
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. (2005.) *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo II. Editorial Ediar, Buenos Aires
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. *¿Hay un orden jerárquico en los derechos personales?*
- CARLOS ULANOVSKY, (2005), *Parent las Rotativas, diarios, revistas y periodistas 1970-2000*. Editorial Emecé
- CIFUENTES, SANTOS. (1995.) *Los Derechos Personalismos.*, Segunda Edición, editorial Astrea.-
- CREUS, CARLOS (1997) *Derecho Penal. Parte Especial*, T 1, Editorial, Buenos Aires.
- EMILIO RUCHANSKY. (29/06/2013) *Un límite para la vulneración de derechos* [versión electrónica]. Diario la Nación
- FERNANDO FERREYRA, (2000), *Una Historia de la censura, violencia y proscripción en la Argentina del siglo 20*. Editorial Norma
- GERMAN J BIDART CAMPOS, (1991), *Constitución y Derechos Humanos, su reciprocidad simétrica*, Editorial Ediar.
- GUILLERMO BORA, (1998), *Manual de Derecho Civil*. Editorial Perrot
- HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO, (1983) *Derechos de las Obligaciones*, Editorial Ceura, Madrid.-
- IGNACIO RAMONET, (2011), *La explosión del periodismo*, Le monde Diplomatique 56, Editorial, capital Intelectual
- JORGE SARMIENTO GARCIA, (1998), *Derecho Público*, segunda edición Ediciones Ciudad Argentina
- JOSE RAFAEL LÓPEZ ROSAS, (1998) *Historio Constitucional Argentina*. Editorial Astrea.-

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

- MIGUEL ÁNGEL EKMEKDJIAN. (2008). *Manual de la Constitución Argentina*. LexisNexis. Sexta Edición. Buenos Aires.-
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. (1986). *Derecho Penal. Parte General*. Sexta Edición Barcelona
- NESTOR PEDRO SAGUÉS, (1993). *Elementos de Derecho Constitucional*. T1, editorial Astrea.-
- NESTOR PEDRO SAGUÉS, (1993). *Elementos de Derecho Constitucional*. T2, editorial Astrea.-
- Paolillo Claudio, (12/05/2013) *Dura crítica de la SIP al proyecto para expropiar Papel Prensa* [versión electrónica]. Diario Página 12
- PAZ RODRIGUEZ NIELL, (15/12/2012) *Declaran constitucional la ley de medios*, [versión electrónica]. Diario la Nación.-
- PODESTÁ COSTA RUDA, (1985), *Derecho Internacional Público*. T 1, Editorial Tea Argentina
- RIVERA, JULIO CÉSAR. (1994). *Instituciones de Derecho Civil*. T II. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.-

Legislación:

- Código Civil de la Republica Argentina,
- Código Penal de la Republica Argentina
- Constitución Nacional Argentina
- Convención de Viena (1980)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948)
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948)
- Declaración universal de los derechos del Niño (1959)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- Digesto Jurídico, T 7, La ley (1996)
- Doctrina de la Real Malicia (1964)
- Ley 17.711 Boletín Oficial 26/04/1968

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 Año: 2013

- Ley 21.173 (art. 1071 bis) 22/10/1975
- Ley 22.285 (radiodifusión) 1980
- Ley 23.054 (Pacto de San José de Costa Rica) 27/03/1984
- Ley 26.551, (art. 109 y 110 CP) Sancionada: 18/11/2009, Promulgada: 26/11/2009 y Publicación en B.O.: 27/11/2009
- Ley 26522 (art 161 y 45), Decreto 1225/2010, BO 1-9-2010
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)

Jurisprudencia:

- C.S.J.N , Campillay, Julio C. c/ La Razón y otros (1986)
- C.S.J.N “Ekmekdjian v. Neustadt y otros” (1988)
- C.S.J.N “Sánchez Abelenda V. Ediciones de la Urraca” (1988)
- C.S.J.N., ““Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios” Fallos: 306:1892” (1984)
- C.S.J.N., “Ekmekdjian c/ Sofovich”, Fallos 315:1492 (1992).
- C.S.J.N., “Morales Solá, Joaquín Miguel s/ Injurias. (1996)
- C.S.J.N., “Vago c/ la Urraca”, (LL, 1992-B-367)
- C.S.J.N., Petric, Domagoj Antonio c/ diario Página 12 (1998)
- Corte I.D.H., Sentencia Kimel vs Argentina 2 de mayo de 2008.-

COPIA DEL TRABAJO EN CD-ROOM

TFG: Libertad de prensa versus Derechos personalísimos

Alumna: Benavidez Vanesa Lourdes

DNI N° 31.285.473 **Año:** 2013